

Una de les pistes que obre la investigació entorn les dretes de Catalunya i el conflicte de la Llei de Contractes de Conreu que ben aviat s'havia d'anomenar el "conflicto catalán", és precisament la d'adonar-se'n que no solament l'esquerra (minoritària en quan a nombre total i extensió territorial, com podria ser l'imperant a Catalunya) semblés que volgués "plantar cara" com hem dit; que mirés de tractar de situar en posició difícil als conservadors que havien atorgat els seus vots a la dreta (i amb ells el control del conjunt espanyol), en suposar, amb el procediment legislatiu català, la realització, d'una conducta diferent a la que seguirien el conjunt de les dretes, sinó, a més, la voluntat de fer política esquerrana oberta, de recordar al conjunt de l'opinió pública a Catalunya i fora de Catalunya que aquestes esquerres, amb possibilitats en el territori català, no permetrien tranquil·lament que les dretes dominants petrifiquessin la política social, que havia estat un dels punts fonamentals per l'acceptació popular de la República, i que, per tant, no deixarien que la Llei de Bases de la Reforma Agrària es quedés en qualsevol departament ministerial.

Aixó significava, des del punt de vista de les dretes, una veritable provocació; no tant en quant, per exemple, es contradeia amb la política de l'amnistia aplicada als "sanjurjistas" (sublevats el 10 d'agost de 1932), sinó una provocació més molesta, en tant en quant els afectava en els seus particulars interessos. Aquí coincidien tant el conservadurisme dels

homes de dretes catalans com el conservadurisme de les dretes no catalanes: no podien consentir que una minoria (ubicada en un petit racó d'Espanya) tingués l'atreviment de legislar mides que modificaven substancialment les relacions contractuals i les possibles formes de propietat que havien cregut "permanents i inmutables". Per aixó les dretes catalanes trobaràn ràpidament el suport i el recolzament de les dretes espanyoles perquè un possible atemptat contra les institucions existents de la propietat (encara que fossin propies no més de les especials peculiaritats catalanes) podia -- constituir un perillós precedent que portés a encendre, irreversiblement, l'afany proletari d'una Reforma Agrària que, arreu d'Espanya, havia de perjudicar notablement als benestants.

-B-

Segon aspecte ja apuntat al principi: Passades -- ja unes dècades --en 1978-- dels fets constitutius dels -- conflictes de la Llei de Contractes de Conreu i les seves repercussions, i més encara després dels gairebé -- quaranta anys de dictadura franquista, el comportament de les dretes catalanes i espanyoles dóna encara que -- pensar.

En primer lloc, l'anàlisi dels fets podria donar motiu a pensar, i en realitat els documents, --sobretot els no catalans, consultats (diaris "ABC i "El Debate" i "Diario de Sesiones de Las Cortes") semblen donar aquesta perspectiva, la immensa majoria de les -- dretes que tenien l'hegemonia en aquella República, --

després de les eleccions de 1933, no solament els hi importava poc la consolidació del sistema republicà, sinó que -i aixó és molt més que sospitós- els portaveus fonamentals de la temàtica del "conflicto catalán" a Madrid, els que més parlaràn dels contractes -de conreu i de l'esmentat "conflicto catalán", seràn molt significativament personatges poc democràtics, -autoritaris, o de posicions semblants, com José Antonio, Gil Robles, Albiñana, Calvo Sotelo, Goicoechea, etc.

Aixó fa pensar que les dretes catalanes i espanyoles ja no crien en els mecanismes de la democràcia formal i s'havien deixat emportar per la "gresca" demagògica dels Döllfuss, dels feixistes o dels mateixos hitlerians, ja aleshores en el poder. Potser, com escriuria en un llibre el títol molt justificatiu Gil Robles, potser -excepció feta dels homes de dreta de "bona fe" com Chapaprieta- la majoria d'aquelles dretes de 1934, al igual que els Von Papen de torn, ja no creien en la democràcia i fins i tot potser tenien l'esperança posada en els avantatges que podrien reportar altres formes d'Estat, obrint d'aquesta manera el pas al franquisme que fins fa ben poc ha viscut a Espanya. En aquest sentit s'expressava també, ja fa anys, Salvador de Madariaga, en assenyalar que, en realitat, els fets de 1934 no eren res més que els precedents de 1936.

Deixem, de tota manera, a l'arbitri del lector intel.ligent l'anàlisi d'aquesta perspectiva. Però ja que hem parlar de que el comportament de les dretes catalanes i espanyoles dóna molt que pensar, cal situar

-també- aquesta reflexió en un context que potser pot fer creure que d'altres motius i raons varen moure a les dretes a comportar-se com varen ferçho amb motiu de la Llei de Contractes de Conreu i, a aquest respecte, assenyalem que, ja des de sempre, el simple fet d'una autonomia efectiva de Catalunya (o de qualsevol altre lloc del conjunt espanyol), és a dir, el fet de pensar i obrar per propia decissió, preocupava d'una forma tremenda a unes gents -a unes dretes- acostumades a governar des de l'època mateixa de l'Antic Règim i, amb ella, en l'època de la seva ensulsiada en 1808 (excepte, per part de les esquerres, durant -- breus períodes ben plens de convulsions, per altre -- part). Les dretes, doncs, des de sempre al Poder, acostumades a manar -moderantisme, restauració- demostraren ben clarament que estaven mancades de imaginació per construir una Monarquia veritablement liberal i democràtica i, en conseqüència, més encara, per endegar una República autoritaria i de dretes, feta a la seva mida, tal com de fet el resultat de les urnes -- els hauria permés d'efectuar en el cas d'haver-ho volgut fer.

Aixó ens porta, una vegada més, a comprovar - com a fet remarcable que tot alló que toca a l'interés particular de les dretes (en aquest cas una hipotètica amenaça a la propietat agrària i només a Catalunya), tot alló que toca al seu interés particular, es col.loca en primer terme i aixó ens porta a comprovar com l'hegemonia de l'interés particular que veiem sempre col.locat davant de qualsevol altre considera-

ció per les dretes espanyoles els fa perdre de vista el bosc general de la política des de la crisi de -- l'Antic Règim. En resum, les dretes no vàren demostrar, no vàren tractar de provar o no vàren saber - fer el joc d'estira i arronsa tan típic, per exemple, del liberalisme i de la tradició britànica o de la "praxis" conservadora a la llarga de França. A Espanya, contràriament, no es cedia. Per aixó l'estudi de l'actitud enfront l'Estatut de 1932 i el comportament de les dretes amb motiu de la Llei de Contractes de Conreu ens mostra, una vegada més, el pessimisme d'una Espanya conservadora i subdesenvolupada que, per molts, sembla que hagués pogut presentar - una altra imatge feia temps i que, de fet, tot semblava o sembla demostrar que havia perdut una brúixo la fonamental i que, de fet, explica que de retruc - no tingués altra alternativa que refugiar-se en l'autoritarisme.

Diem tot aixó perquè, amb els documents a -- les mans, en el cas de la Llei de Contractes de Conreu es comprova que no deixa de ser una anècdota o un episodi, de fet insignificant, que en qualsevol país civilitzat s'hauria resolt sense ni greus repercussions ni molesties de cap mena. Aquí, en canvi, serà un dels detonadors decisius dels fets d'octubre de 1934 i tindrà no poc que veure amb la radicalització que culminaria en l'aixecament de 1936 i l'era franquista.

APÈNDIX I

DOCUMENTACIÓ REFERENT A LA CONSTITUCIÓ
I AL PROCÉS AUTONÒMIC CATALÀ DE LA SE-
GONA REPUBLICA, A L'ESTATUT DE 1932 I A
L'ESTATUT DE RÈGIM INTERIOR DE CATALUNYA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

España, en uso de su soberanía, y representada por las Cortes Constituyentes, decreta y sanciona esta Constitución :

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo primero

España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Artículo 2º.

Todos los españoles son iguales ante la ley.

Artículo 3º.

El Estado español no tiene religión oficial.

Artículo 4º.

El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lagunas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

Artículo 5º.

La capitalidad de la República se fija en Madrid.

Artículo 6º.

España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.

Artículo 7º.

El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo.

TITULO PRIMERO

Organización nacional.

Artículo 8º.

El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

Los territorios de soberanía del norte de África se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

Artículo 9º.

Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.

Los alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 10.

Las provincias se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines político-administrativos.

En su término jurisdiccional entrarán los propios Municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la ley, con los requisitos correspondientes.

En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como Cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias.

Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Artículo 11.

Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturas y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el art. 12.

En ese Estatuto podrán recabar para sí, en su totalidad o parcialmente, las atribuciones que se deter-

minan en los arts. 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental.

La condición de limítrofe no es exigible a los territorios insulares entre sí.

Una vez aprobado el Estatuto, será la ley básica de la organización político-administrativa de la región autónoma, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Artículo 12.

Para la aprobación del Estatuto de la región autónoma, se requieren las siguientes condiciones:

a) Que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del Censo electoral de la región.

b) Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley Electoral, por lo menos las dos terceras partes de los electores inscritos en el Censo de la región. Si el plebiscito fuere negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.

c) Que lo aprueben las Cortes.

Los Estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente Título y no contengan, en caso alguno, preceptos contrarios a la Constitución, y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en las materias no transmisibles al poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los arts. 15 y 16.

Artículo 13.

En ningún caso se admite la Federación de regiones autónomas.

Artículo 14.

Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

1ª. Adquisición y pérdida de la nacionalidad y regulación de los derechos y deberes constitucionales.

2ª. Relación entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos.

3ª. Representación diplomática y consular y, en general, la del Estado en el exterior; declaración de guerra; Tratados de paz; régimen de Colonias y Protectorado, y toda clase de relaciones internacionales.

4ª. Defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional.

5ª. Pesca marítima.

6ª. Deuda del Estado.

7ª. Ejército, Marina de guerra y Defensa nacional.

8ª. Régimen arancelario, Tratados de Comercio, Aduanas y libre circulación de las mercancías.

9ª. Abanderamiento de buques mercantes, sus derechos y beneficios e iluminación de costas.

10. Régimen de extradición.

11. Jurisdicción del Tribunal Supremo, salvo las atribuciones que se reconozcan a los Poderes regionales.

12. Sistema monetario, emisión fiduciaria y ordenación general bancaria.

13. Régimen general de comunicaciones, líneas aéreas, correos, telégrafos, cabres submarinos y radiocomunicación.

14. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren fuera de la región autónoma o el transporte de la energía salga de su término.

15. Defensa sanitaria en cuanto afecte a intereses extrarregionales.

16. Policía de fronteras, inmigración, emigración y extranjería.

17. Hacienda general del Estado.

18. Fiscalización de la producción y el comercio de armas.

Artículo 15

Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1ª. Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.

2ª. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

3ª. Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4ª Pesas y medidas.

5ª. Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

6ª. Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la eje

cución directa que pueda reservarse.

7ª. Bases mínimas de la legislación sanitaria - interior.

8ª. Régimen de seguros generales y sociales.

9ª. Legislación de aguas, caza y pesca fluvial.

10. Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

11. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras pecu--liares.

12. Socialización de riquezas naturales y empre--sas económicas, delimitándose por la legislación la pro--piedad y las facultades del Estado y de las regiones.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión.

Artículo 16.

En las materias no comprendidas en los dos ar--tículos anteriores, podrán corresponder a la competencia de las regiones económicas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los res--pectivos Estatutos aprobados por las Cortes.

Artículo 17.

En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los natura--les del país y los demás españoles.

Artículo 18.

Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autónoma, se re--putarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio - de una ley.

Artículo 19.

El Estado podrá fijar, por medio de una ley, - aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así - lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República. Corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales la apreciación previa de - esta necesidad.

Para la aprobación de esta ley se necesitará - el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que integren las Cortes.

En las materias reguladas por una Ley de Bases de la República las regiones podrán estatuir lo pertinente por ley o por ordenanza.

Artículo 20.

Las leyes de la República serán ejecutadas en las regiones autónomas por sus autoridades respectivas, excepto aquéllas cuya aplicación esté atribuída a órganos especiales o en cuyo texto se disponga lo contrario, - siempre conforme a lo establecido en este Título.

El Gobierno de la República podrá dictar Reglamentos para la ejecución de sus leyes, aún en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades regionales.

Artículo 21.

El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuído a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos.

Artículo 22.

Cualquiera de las provincias que forme una región autónoma o parte de ella podrá renunciar a su régi-

men y volver al de provincia directamente vinculada al Poder central. Para tomar este acuerdo será necesario que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos y lo acepten, por lo menos, dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la provincia.

TITULO II

Nacionalidad.

Artículo 23.

Son españoles:

1º. Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.

2º. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.

3º. Los nacidos en España de padres desconocidos.

4º. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes.

La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales.

Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.

Artículo 24.

La calidad de español se pierde:

1º. Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o -

por aceptar empleo de otro Gobierno que lleva anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2º. Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.

A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aún cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

TITULO III

Derechos y deberes de los españoles.

CAPITULO PRIMERO

Garantías individuales y políticas.

Artículo 25.

No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Artículo 26.

Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán favorecerán, ni auxiliarán eco-

nómicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Queda disueltas aquellas Ordenes religiosas - que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por las Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1ª. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2ª. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

3ª. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4ª. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5ª. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6ª. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Artículo 27.

La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan ga--

rantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 28.

Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales.

Artículo 29.

Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo, y los

agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia - de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones se rá pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución - de ningún género.

Artículo 30.

El Estado no podrá suscribir ningún Convenio - o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes político-sociales.

Artículo 31.

Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él - sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Artículo 32.

Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Artículo 33.

Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

Artículo 34.

Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de di fusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de li bros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme.

Artículo 35.

Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Artículo 36.

Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Artículo 37.

El Estado podrá exigir de todo ciudadano su pres tación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.

Artículo 38.

Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

Artículo 39.

Los españoles podrán sociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

Artículo 40.

Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Artículo 41.

Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley.

Los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulnere los derechos de los funcionarios.

Artículo 42.

Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por Decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al no veno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el art. 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión, regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.

CAPITULO II

Familia, economía y cultura

Artículo 43.

La familia está bajo la salvaguardia especial - del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos - fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre - la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la "Declaración de Ginebra" o tabla de los derechos del niño.

Artículo 44.

Toda la riqueza del país, sea quien fuere su - dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad so-

cial mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa la ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad así lo exija.

El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 45.

Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa.- El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 46.

El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la

protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económicojurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Artículo 47.

La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación.

La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.

Artículo 48.

El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Artículo 49.

La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aún en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los períodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Artículo 50.

Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

TITULO IV

L a s C o r t e s

Artículo 51.

La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Artículo 52.

El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Artículo 53.

Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral.

Los Diputados, una vez elegidos, representan a la Nación. La duración legal del mandato será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que fueron celebradas las elecciones generales. Al terminar este plazo se renovará totalmente el Congreso. Sesenta días, a lo sumo, después de expirar el mandato o de ser disueltas las Cortes, habrán de verificarse las nuevas elecciones. El Congreso se reunirá a los treinta días, como máximo, después de la elección. Los Diputados serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 54.

La ley determinará los casos de incompatibilidad de los Diputados, así como su retribución.

Artículo 55.

Los Diputados son inviolables por los votos y -
opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 56.

Los Diputados sólo podrán ser detenidos en caso
de flagrante delito.

La detención será comunicada inmediatamente a -
la Cámara o a la Diputación Permanente.

Si algún juez o Tribunal estimare que debe dictar
auto de procesamiento contra un Diputado, lo comunicará -
así al Congreso, exponiendo los fundamentos que considere
pertinentes.

Transcurridos sesenta días, a partir de la fecha
en que la Cámara hubiere acusado recibo del oficio corres-
pondiente, sin tomar acuerdo respecto del mismo, se enten-
derá denegado el suplicatorio.

Toda la detención o procesamiento de un Diputado
quedará sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso, si
está reunido, o la Diputación Permanente cuando las sesio-
nes estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta.

Tanto el Congreso como la Diputación Permanente,
según los casos antes mencionados, podrán acordar que el
juez suspenda todo procedimiento hasta la expiración del -
mandato parlamentario del Diputado objeto de la acción ju-
dicial.

Los acuerdos de la Diputación Permanente se en-
tenderán revocados si reunido el Congreso no los ratifica-
ra extresamente en una de sus veinte primeras sesiones.

Artículo 57.

El Congreso de los Diputados tendrá facultad pa-
ra resolver sobre la validez de la elección y la capacidad
de sus miembros electos y para adoptar su Reglamento de -
régimen interior.

Artículo 58.

Las Cortes se reunirán sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de Febrero y Octubre de cada año y funcionarán, por lo menos, durante tres meses en el primer período y dos en el segundo.

Artículo 59.

Las Cortes disueltas se reúnen de pleno derecho y recobran su potestad como Poder legítimo del Estado, desde el momento en que el Presidente no hubiere cumplido, dentro de plazo, la obligación de convocar las nuevas elecciones.

Artículo 60.

El Gobierno y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 61.

El Congreso podrá autorizar al Gobierno para que éste legisle por decreto, acordado en Consejo de Ministros, sobre materias reservadas a la competencia del Poder legislativo.

Estas autorizaciones no podrán tener carácter general, y los decretos dictados en virtud de las mismas se ajustarán estrictamente a las bases establecidas por el Congreso para cada materia concreta.

El Congreso podrá reclamar el conocimiento de los decretos así dictados, para enjuiciar sobre su adaptación a las bases establecidas por él.

En ningún caso podrá autorizarse, en esta forma, aumento alguno de gastos.

Artículo 62.

El Congreso designará en su seno una Diputación Permanente de Cortes, compuesta, como máximo, de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en

proporción a su fuerza numérica.

Esta Diputación tendrá por Presidente el que lo sea del Congreso y entenderá:

1º. De los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el art. 42.

2º. De los casos a que se refiere el art. 80 de esta Constitución relativos a los decretos-leyes.

3º. De lo concerniente a la detención y procesamiento de los Diputados.

4º. De las demás materias en que el Reglamento de la Cámara le diere atribución.

Artículo 63.

El Presidente del Consejo y los Ministros tendrán voz en el Congreso, aunque no sean Diputados.

No podrán excusar su asistencia a la Cámara cuando sean por ella requeridos.

Artículo 64.

El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o alguno de sus Ministros.

Todo voto de censura deberá ser propuesto, en forma motivada y por escrito, con las firmas de cincuenta Diputados en posesión del cargo.

Esta proposición deberá ser comunicada a todos los Diputados y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el Ministro, cuando el voto de censura no fuere aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados que constituyan la Cámara.

Las mismas garantías se observarán respecto a cualquier otra proposición que indirectamente implique un voto de censura.

Artículo 65.

Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga.

Una vez ratificado un Convenio internacional - que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

Artículo 66.

El pueblo podrá atraer a su decisión mediante "referéndum" las leyes votadas por las Cortes. Bastará, para ello, que lo solicite el 15 por 100 del Cuerpo electoral.

No serán objeto de este recurso la Constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales inscritos en la Sociedad de Naciones, los Estatutos regionales, ni las leyes tributarias.

El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de Ley, siempre que lo pida, por lo menos el 15 por 100 de los electores.

Una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del "referéndum" y de la iniciativa popular.

TITULO V

Presidencia de la República.

Artículo 67.

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el período de su magistratura.

Artículo 68.

El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de Diputados.

Los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley. Al Tribunal de Garantías Constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios.

Artículo 69.

Sólo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 70.

No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos.

a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación.

b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.

c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que les una con el jefe de las mismas.

Artículo 71.

El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato.

Artículo 72.

El Presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución.

Prestada esta promesa, se considerará iniciado el nuevo período presidencial.

Artículo 73.

La elección del nuevo Presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

Artículo 74.

En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, se sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el Vicepresidente del Congreso. Del mismo modo, el Presidente del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la República, si ésta quedara vacante; en tal caso será convocada la elección de nuevo Presidente en el plazo improrrogable de ocho días, conforme a lo establecido en el art. 68, y se celebrará dentro de los treinta siguientes a la convocatoria.

A los exclusivos efectos de la elección de Presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservan sus poderes.

Artículo 75.

El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los Ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza.

Artículo 76.

Corresponde también al Presidente de la República:

- a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz.
- b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos.
- c) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el Ministro correspondiente, previo acuerdo del Gobierno, pudiendo el Presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes, si creyere que se oponen a alguna de las leyes vigentes.
- d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.
- e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general, todos aquellos que exijan para su ejecución me-

didias de orden legislativo, sólo obligarán a la Nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de Convenio de la organización internacional del Trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada, para su registro, a la Sociedad de las Naciones.

Los demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por España, también deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al art. 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se previenen.

Los Tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio no obligarán a la Nación.

Artículo 77.

El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones.

Cuando la Nación estuviera ligada a otros países por Tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradigan los Convenios generales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra.

Artículo 78.

El Presidente de la República no podrá cursar el aviso de que España se retira de la Sociedad de las Naciones sino anunciándolo con la antelación que exige el Pacto de esa Sociedad, y mediante previa autorización de las Cortes, consignada en una ley especial, votada por mayoría absoluta.

Artículo 79.

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes.

Artículo 80.

Cuando no se halle reunido el Congreso, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno y con la aprobación de los dos tercios de la Diputación permanente, podrá estatuir por decreto sobre las materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República.

Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

Artículo 81.

El Presidente de la República podrá convocar el Congreso con carácter extraordinario siempre que lo estime oportuno.

Podrá suspender las sesiones ordinarias del Congreso en cada legislatura sólo por un mes en el primer período y por quince días en el segundo, siempre que no deje de cumplirse lo preceptuado en el art. 58.

El Presidente podrá disolver las Cortes hasta dos veces como máximo durante su mandato cuando lo estime

necesario, sujetándose a las siguientes condiciones:

- a) Por decreto motivado.
- b) Acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones para el plazo máximo de sesenta días.

En el caso de segunda disolución, el primer - acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver sobre la necesidad del decreto de disolución de las anteriores. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del Presidente.

Artículo 82.

El Presidente podrá ser destituido antes de que expire su mandato.

La iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los miembros que compongan el Congreso, y desde este instante el Presidente no podrá ejercer sus funciones.

En el plazo de ocho días se convocará la elección de compromisarios en la forma prevenida para la elección de Presidente. Los compromisarios reunidos en las - Cortes decidirán por mayoría absoluta sobre la propuesta de éstas.

Si la Asamblea votare contra la destitución, que dará disuelto el Congreso. En caso contrario, esta misma Asamblea elegirá el nuevo Presidente.

Artículo 83.

El Presidente promulgará las leyes sancionadas por el Congreso, dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada.

Si la ley se declara urgente por las dos terceras partes de los votos emitidos por el Congreso, el Presidente procederá a su inmediata promulgación.

Antes de promulgar las leyes no declaradas urgentes, el Presidente podrá pedir al Congreso, en mensaje razonado, que las someta a nueva deliberación. Si volvieran a ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de votantes, el Presidente quedará obligado a promulgarlas.

Artículo 84.

Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un Ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los Ministros que refrenden actos o mandatos del Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Artículo 85.

El Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mantenida la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituido, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites.

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

TITULO VI

Gobierno

Artículo 86.

El Presidente del Consejo y los Ministros constituyen el Gobierno.

Artículo 87.

El Presidente del Consejo de Ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan - las mismas incompatibilidades establecidas en el art. 70 para el Presidente de la República.

A los Ministros corresponde la alta dirección - y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes departamentos ministeriales.

Artículo 88.

El Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo, podrá nombrar uno o más Ministros sin cartera.

Artículo 89.

Los miembros del Gobierno tendrá la dotación - que determinen las Cortes. Mientras ejerzan sus funciones, no podrán desempeñar profesión alguna, ni intervenir directa o indirectamente en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

Artículo 90.

Corresponde al Consejo de Ministros, principalmente, elaborar los proyectos de ley que haya de someter al Parlamento; dictar decretos; ejercer la potestad reglamentaria, y deliberar sobre todos los asuntos de interés público.

Artículo 91.

Los miembros del Consejo responden ante el Congreso: solidariamente de la política del Gobierno, e individualmente de su propia gestión ministerial.

Artículo 92.

El Presidente del Consejo y los Ministros son, también individualmente responsables, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución y de las leyes.

En caso de delito, el Congreso ejercerá la acusación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en la forma que la ley determine.

Artículo 93.

Una ley especial regulará la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de las Cortes.

Entre estos organismos figurará un Cuerpo consultivo supremo de la República en asuntos de Gobierno y Administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley.

TITULO VII

Justicia

Artículo 94.

La Justicia se administra en nombre del Estado.

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la Justicia.

Los jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la ley.

Artículo 95.

La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.

No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Artículo 96.

El Presidente del Tribunal Supremo será designado por el Jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida en la forma que determine la ley.

El cargo de presidente del Tribunal Supremo sólo lo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en Derecho

Le comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

El ejercicio de su magistratura durará diez años.

Artículo 97.

El Presidente del Tribunal Supremo tendrá, además de sus facultades propias, las siguientes:

a) Preparar y proponer al Ministro y a la Comisión Parlamentaria de Justicia, leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento.

b) Proponer al Ministro, de acuerdo con la Sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe,

entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales.

El presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República estarán agregados, de modo permanente, con voz y voto, a la Comisión parlamentaria de Justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.

Artículo 98.

Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales.

Artículo 99.

La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo con intervención de un Jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 100.

Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 101.

La ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder.

Artículo 102.

Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte.

En los delitos de extrema gravedad, podrá intultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.

Artículo 103.

El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.

Artículo 104.

El Ministerio Fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Constituirá un solo Cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de Justicia.

Artículo 105.

La ley organizará los Tribunales de urgencia - para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

Artículo 106.

Todo español tiene derecho a ser indemnizado - de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes.

El Estado será subsidiariamente responsable - de estas indemnizaciones.

TITULO VIII

Hacienda Pública

Artículo 107.

La formación del proyecto de Presupuestos corresponde al Gobierno; su aprobación a las Cortes. El Gobierno presentará a éstas, en la primera quincena de Octubre de cada año, el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico siguiente.

La vigencia del Presupuesto será de un año.

Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente se prorrogará por trimestres la vigencia del último Presupuesto, sin que estas prórrogas puedan exceder de cuatro.

Artículo 108.

Las Cortes no podrán presentar enmienda sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capítulo del proyecto de Presupuesto, a no ser con la firma de la décima parte de sus miembros. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 109.

Por cada año económico no podrá haber sino un solo Presupuesto, y en él serán incluidos, tanto en in-

gresos como en gastos, los de carácter ordinario.

En caso de necesidad perentoria, a juicio de la mayoría absoluta del Congreso, podrá autorizarse un Presupuesto extraordinario.

Las cuentas del Estado se rendirán anualmente y, censuradas por el Tribunal de Cuentas de la República, éste, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará a las Cortes las infracciones o responsabilidades ministeriales en que a su juicio se hubiere incurrido.

Artículo 110.

El Presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las Cortes, y no requerirá, para su vigencia, la promulgación del Jefe del Estado.

Artículo 111.

El Presupuesto fijará la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico y que quedará extinguida durante la vida legal del Presupuesto.

Artículo 112.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, toda ley que autorice al Gobierno para tomar caudales a préstamo, habrá de contener las condiciones de éste, incluso el tipo nominal de interés, y, en su caso, de la amortización de la Deuda.

Las autorizaciones al Gobierno en este respecto se limitarán, cuando así lo estimen oportuno las Cortes, a las condiciones y al tipo de negociación.

Artículo 113

El Presupuesto no podrá contener ninguna autorización que permita al Gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada, salvo caso de guerra. En consecuencia, no podrán existir los créditos llamados ampliables.

Artículo 114.

Los créditos consignados en el estado de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobierno. Por excepción, cuando las Cortes no estuvieren reunidas, podrá el Gobierno conceder, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de crédito para cualquiera de los siguientes casos:

- a) Guerra o evitación de la misma.
- b) Perturbaciones graves de orden público o inminente peligro de ellas.
- c) Calamidades públicas.
- d) Compromisos internacionales.

Las leyes especiales determinarán la tramitación de estos créditos.

Artículo 115.

Nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

La exacción de contribuciones, impuestos y tasas y la realización de ventas y operaciones de crédito, se entenderán autorizadas con arreglo a las leyes en vigor, pero no podrán exigirse ni realizarse sin su previa autorización en el estado de ingresos del Presupuesto.

No obstante, se entenderán autorizadas las operaciones administrativas previas, ordenadas en las leyes.

Artículo 116.

La ley de Presupuestos, cuando se considere necesaria, contendrá solamente las normas aplicables a la ejecución del Presupuesto a que se refiera.

Sus preceptos sólo regirán durante la vigencia del Presupuesto mismo.

Artículo 117.

El Gobierno necesita estas autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para/tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará al Estado a su amortización ni al pago de intereses.

Artículo 118.

La Deuda pública está bajo la salvaguardia del Estado. Los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos del Presupuesto y no podrán ser - objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autorizaron la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique directa o indirectamente, responsabilidad económica del Tesoro, siempre que se dé el mismo presupuesto.

Artículo 119.

Toda ley que instituya alguna Caja de amortización, se ajustará a las siguientes normas:

1ª. Otorgará a la Caja la plena autonomía de gestión.

2ª. Designará concreta y específicamente los recursos con que sea dotada. Ni los recursos ni los capitales de la Caja podrán ser aplicados a ningún otro fin del Estado.

3ª. Fijará la Deuda o Deudas cuya amortización se le confíe.

El presupuesto anual de la Caja necesitará para ser ejecutivo la aprobación del Ministro de Hacienda. Las cuentas se someterán al Tribunal de Cuentas de la República. Del resultado de esta censura conocerán las Cortes.

Artículo 120.

El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el conocimiento y aprobación final/ de las cuentas del Estado.

Una ley especial regulará su organización, competencia y funciones.

Sus conflictos con otros organismos serán sometidos a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

TITULO IX

Garantías y reforma de la Constitución.

Artículo 121.

Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

a) El recurso de inconstitucionalidad de las -
leyes.

b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido eneficaz la reclamación ante -
otras autoridades.

c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí.

d) El examen y aprobación de los poderes de -
los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen/
al Presidente de la República.

e) La responsabilidad criminal del Jefe del -
Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros.

f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

Artículo 122.

Compondrán este Tribunal:

Un presidente designado por el Parlamento, sea o no Diputado.

El presidente del alto Cuerpo consultivo de la República a que se refiere el art. 93.

El presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

Dos Diputados libremente elegidos por las Cortes.

Un representante por cada una de las Regiones españolas, elegido en la forma que determine la ley.

Dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la República.

Cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España.

Artículo 123.

Son competentes para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

- 1º. El Ministerio Fiscal.
- 2º. Los jueces y tribunales en el caso del art. 100.
- 3º. El Gobierno de la República.
- 4º. Las Regiones españolas.
- 5º. Toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada.

Artículo 124.

Una ley orgánica especial, votada por estas - Cortes, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal y la extensión y efectos de - los recursos a que se refiere el art. 121.

Artículo 125.

La Constitución podrá ser reformada:

- a) A propuesta del Gobierno.
- b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.

En cualquiera de estos casos, la propuesta señalará concretamente el artículo o los artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse; seguirá los trámites de una ley y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los Diputados en el ejercicio del cargo, durante los cuatro primeros años de vida constitucional, y la mayoría absoluta en lo sucesivo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso, y será convocada nueva elección para dentro del término de sesenta días.

La Cámara así elegida, en funciones de Asamblea Constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Cortes ordinarias.

Disposiciones transitorias.

Primera.- Las actuales Cortes Constituyentes - elegirán, en votación secreta, el primer Presidente de la República. Para su proclamación deberá obtener la mayoría absoluta de votos de los Diputados en el ejercicio del cargo.

Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se procederá a nueva votación/ y será proclamado el que reúna mayor número de sufragios.

Segunda.- La ley de 26 de Agosto próximo pasado, en la que se determina la competencia de la Comisión de responsabilidades, tendrá carácter constitucional - transitorio hasta que concluya la misión que le fué encomendada; y la de 21 de Octubre conservará su vigencia asimismo constitucional mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes, si antes no la derogan éstas expresamente.

Palacio de las Cortes Constitucionales a 9 de Diciembre de 1931.

PROJECTE D'ESTATUT DE NÒRIA

Preàmbul

La Diputació provisional de la Generalitat de Catalunya en la redacció del projecte únic d'Estatut ha partit del dret que té Catalunya, com a poble, a l'autodeterminació de la restauració de la unitat catalana en proclamar-se la República, i de l'estat de dret creat pels decrets de 21 d'abril i de 9 de maig d'aquest any.

Restaurada la Generalitat i organitzada la Diputació provisional, havia de procedir aquesta a fixar les facultats reservades al Poder Central de la República i les que es consideraran privatives i indispensables per al Govern de Catalunya. I així ho ha fet en aquest projecte d'Estatut, en el qual per a la més perfecta atribució de facultats, han estat distingides la legislació i l'execució per determinar aquells serveis mixtos que requereixen una legislació comuna i una execució peculiar encomanada a la Generalitat..

Els decrets de 21 d'abril i 9 de maig no exigeixen res més, i reserven, per tant, a la Diputació de la Generalitat, - una vegada acceptat per les Corts Constituents l'Estatut de Catalunya, l'estructuració exclusiva del propi govern. Es evident, però, que, en fer la partió de facultats, calia comprendre els recursos, econòmics en el partió, així com fixar les regles per a la transmissió de funcions en el període transitori i per a resoldre els conflictes possibles entre ambdós poders en l'esdevenidor. La Diputació provisional ha cregut que, en destacar la personalitat política de Catalunya, havia de precisar el compromís amb la República espanyola de dar-se un règim purament democràtic i marcar les línies fonamentals de la seva estructuració. En aquesta proferta, que ningú no li exigia, han de veure les Corts Constituents de la República l'amor que posa Catalunya en la defensa de la llibertat que tots els pobles d'Espanya han conquerit per la revolució del 14 d'abril.

La voluntat de Catalunya no resulta expressada del tot en els articles de l'Estatut, i les seves reserves obligades - vénen d'anhels fervorosament manifestats per l'opinió pública - pel que toca a l'estructuració general de l'Estat a l'escola primària, a l'exèrcit i a la defensa de la pau.

Catalunya vol que l'Estat espanyol s'estructuri d'una manera que fes possible la federació entre tots els pobles hispànics, ja establerta de moments per mitjà d'Estatuts particulars com el nostre, ja d'una manera gradual.

El nostre poble vol que l'escola sigui profundament transformada segons els mètodes emprats per les nacions avançades, en la qual l'infant aprengué a ésser un bon ciutadà i - - l'amor purifiqués en ell el sentiment de solidaritat humana del rèssec que hi deixen les diferències socials.

Aquest anhel, però si no troba la seva realització en l'Estatut, podrà lliurement esplaiar-se en la nostra constitució interna; mentre que els anhels de Catalunya pertocants a l'exèrcit i a la pau si ara no els exposàvem aquí, essent atribuïts a la competència del poder de la República, restarien ofegats en el cor i en el pensament.

El poble de Catalunya, no com una aspiració exclusiva, sinó com una redempció de tots els pobles d'Espanya, voldria -- que la joventut fos alliberada de l'esclavatge del servei militar. No és aquest el lloc a propòsit per a articular la realització tècnica d'aquest sentiment, però és notori que, entre els pobles més lliures del món, cada dia augmenten els que han sabut conjuminar la defensa de la pàtria per tots llurs fills, en temps de guerra, amb l'organització d'un exèrcit voluntari que no sigui fàcil instrument de tirania en temps de pau.

Els pobles d'Espanya, que són els més nous en la comunió de les nacions lliures, on entraren per una revolució sense altra empenta que la viril i irresistible reivindicació de la -- pròpia sobirania en les urnes electorals, voldríem els catalans que fessin en la Constitució de la República la declaració més -- humana en favor d'aqueixa aspiració universal que és la pau entre les nacions. Ni el nostre cor ni el nostre pensament estan embrol·lats per cap aspiració imperialista, ni estem sota l'amenaça de cap enemic secular. Prohibim, doncs, i condemnem, en la nostra -- Constitució, les guerres ofensives, i, com a fórmula la més efectiva per a la consagració d'aquest principi, declarem que cap ciutadà no podrà ésser compel·lit a prestar el servei militar part d'allà de les fronteres de la pàtria.

El Govern de Catalunya serà exercit d'acord amb les -- disposicions següents:

TITOL I

Del territori i dels ciutadans de Catalunya

ARTICLE I

Catalunya és un Estat autònom dintre la República espanyola.

Els representants a les Corts de la República seran elegits d'acord amb les lleis generals.

ARTICLE 2

El poder de Catalunya emana del poble i el representa la Generalitat.

ARTICLE 3

La Generalitat de Catalunya s'estén al territori que han format fins ara les províncies de Barcelona, Girona, Lleida i Tarragona.

ARTICLE 4

Per a agregar altres territoris al de Catalunya caldrà:

a) Que ho demanin les tres quartes parts dels municipis del territori que es tracti d'agregar.

b) Que ho acordin els habitants d'aquell territori per plebiscit dintre els termes municipals respectius en forma d'eleccions generals.

c) Que ho aprovi el Parlament de Catalunya i el Parlament de la República.

ARTICLE 5

La llengua catalana serà l'oficial a Catalunya, però en les relacions amb el Govern de la República serà oficial la llengua castellana.

L'Estatut interior de Catalunya garantirà el dret dels ciutadans de llengua materna castellana a servir-se'n personalment davant dels tribunals de justícia i davant dels òrgans de l'administració.

Així mateix els ciutadans de llengua materna catalana, tindran el dret d'usar-la en llurs relacions amb els organismes oficials de la República a Catalunya.

ARTICLE 6

El poble exercirà el seu poder per mitjà dels organismes polítics de la Generalitat, d'acord amb aquest Estatut i amb la Constitució de la República espanyola.

ARTICLE 7

El poble expressarà la seva voluntat per les eleccions i el plebiscit.

ARTICLE 8

Els drets individuals dels ciutadans seran almenys els que fixarà la Constitució de la República espanyola.

ARTICLE 9

Tindran la condició de ciutadans de Catalunya els que la tinguin avui, i l'adquiriran aquells que per raó de residència guanyin veïnatge administratiu.

TITOL II

Atribucions del Poder de la Generalitat de Catalunya

ARTICLE 10

Correspon el Poder de la República la legislació exclusiva i l'execució directa en les funcions següents:

- a) Les relacions internacionals i amb l'Església.
- b) El règim aranzelari i les duanes.
- c) L'exèrcit, la marina de guerra, l'aviació militar i la defensa del país.
- d) La declaració de guerra, el restabliment de la pau i la fixació de les fronteres de la República.
- e) La fixació dels drets constitucionals i de les condicions per a ésser espanyol.
- f) Les finances de la República.

g) L'abanderament de la marina mercant i la il·luminació de costes.

h) El sistema monetari i la circulació fiduciària.

i) Els correus i els telègrafs, els cables i les radiocomunicacions.

j) Les colònies i els protectorats.

k) La sanitat exterior.

l) La immigració i l'emigració; els passaports i l'extradició.

ARTICLE 11

Correspon al Poder de la República la legislació, i a la Generalitat l'execució en les funcions següents:

a) Legislació penal, mercantil, obrera i processal. Quant a legislació civil, les formes legals del matrimoni i l'ordenació del Registre civil.

b) Ferrocarrils, canals i altres obres públiques d'interès general. Seran considerats d'interès general els ferrocarrils, els canals i les obres públiques que s'estenguin més enllà del territori de Catalunya. Podran, no obstant, ésser considerats d'interès local els que, radicant principalment en el territori de Catalunya, no penetrin més enllà d'una província limítrofe.

c) Règim i concessió d'aprofitament hidràulics del riu Ebre que afectin l'interès general.

d) Establiment de les línies de transmissió d'electricitat d'interès general, entès aquest en el sentit fixat en la lletra b).

- e) Assegurances generals i socials.
- f) Recaptació de tributs i monopolis de la República.
- g) Legislació minera, caça i pesca.
- h) Propietat literària, industrial artística.
- i) Règim de premsa, d'associacions i de reunions i tota mena d'espectacles públics.
- j) Dret d'expropiació.
- k) Pesos i mesures i contrastació de metalls preciosos.

ARTICLE 12

La Generalitat de Catalunya podrà dictar lleis i reglaments de vigència transitòria sobre les matèries enumerades en l'article anterior, mentre el Poder de la República no ho faci, els quals quedaran sense efecte quan, d'acord amb les facultats constitucionals, legisli el Poder de la República.

ARTICLE 13

Correspondrà a la Generalitat de Catalunya la legislació exclusiva i l'execució directa en les funcions següents:

- a) L'ensenyament en tots els seus graus i ordres, els serveis d'instrucció pública, belles arts, museus, arxius, biblioteques i conservació de monuments. Per la concessió de títols professionals que hagin de tenir validesa en tot el territori de la República, els programes i ensenyaments escolars hauran de satisfer els mínims assenyalats per la legislació general.

b) El règim municipal i la divisió territorial de Catalunya. La llei de règim local reconeixerà als organismes locals plena autonomia pel govern i direcció de llurs interessos peculiars, i els concedirà recursos propis per a atendre els serveis que siguin de llur competència.

c) La regulació del dret civil i la legislació hipotecària amb l'excepció assenyalada a l'apartat a) de l'art.

11.

d) L'organització dels tribunals que administraran la justícia en el territori de Catalunya.

Els tribunals de Catalunya resoldran en totes les instàncies en els assumptes civils i mercantils, i en els contencioso-administratius contra actes de l'administració de la Generalitat executats en ús de les funcions que li són totalment atribuïdes per aquest Estatut.

Els tribunals de justícia també administraran la justícia en matèria penal, i entendran en els recursos contenciosos-administratius contra actes de l'administració de la Generalitat realitzats en l'exercici de les funcions que li atribueix l'article 10 d'aquest Estatut. Però, contra les sentències que dictaran els tribunals de Catalunya en aquests assumptes, es podrà interposar el recurs de cassació o aquell que permetin les lleis de la República.

e) L'ordenació de l'exercici de la fe pública i els nomenaments dels Registradors de la propietat i dels notaris en el territori de Catalunya.

f) La legislació i execució de ferrocarrils, camins, canals, ports i altres obres públiques de Catalunya, llevat, quant a la legislació, les d'interès general, d'acord amb la lletra b) de l'article 11.

g) L'ordenació dels serveis forestals i dels agrònoms i pecuaris, sindicats i corporatives agrícoles i l'acció social agrària.

h) La beneficència i la sanitat interior.

i) La policia i l'ordre interior. La Generalitat podrà requerir, per a aquesta finalitat i en la forma legal, l'auxili de l'exèrcit de la República. L'auxili sol·licitat cesarà quan la Generalitat ho acordi.

j) L'organització dels serveis d'aviació civil i de radiodifusió a Catalunya.

k) L'establiment i l'ordenació de centres de contractació de mercaderies i valors.

l) Cooperatives mutualitats.

m) Emissió d'emprèstits i tresoreria de la Generalitat.

n) Les matèries concernents exclusivament a la vida interior de Catalunya respecte a les quals no tingui reservades la legislació, o la legislació i l'execució, el Poder de la República.

TITOL III

De la Generalitat de Catalunya

ARTICLE 14

La Generalitat serà integrada pel Parlament, pel President de la Generalitat i el seu Consell, i pel Tribunal Superior de Justícia.

Les lleis interiors de Catalunya ordenaran el funcionament d'aquests organismes d'acord amb els articles del present títol.

ARTICLE 15

El parlament, que exercirà les funcions legislatives, serà elegit pel temps que determinarà l'Estatut interior, per sufragi universal i directe. Els diputats al Parlament de Catalunya seran inviolables en la mateixa forma i amb les mateixes garanties que s'aplicaran als membres del Parlament de la República.

ARTICLE 16

El President de la Generalitat tindrà la suprema representació de Catalunya especialment en les seves relacions amb el Poder de la República, i la representació, dintre de Catalunya, del Poder de la República en totes aquelles funcions l'execució directa de les quals no sigui reservada a aquell Poder en l'article 10 d'aquest Estatut. El President de la Generalitat serà elegit pel Parlament.

ARTICLE 17

El Consell exercirà les funcions executives. Serà conseller en cap el President de la Generalitat, el qual podrà delegar temporalment les funcions executives, però no les de representació, en un dels consellers. Els consellers seran designats i podran ésser separats pel President. El president i els Consellers són responsables davant del Parlament.

ARTICLE 18

El tribunal Superior de Justícia d'acord amb les lleis votades pel Parlament, regirà l'administració de Justícia. Serà independent del poder executiu i elegit pel Parlament o d'acord amb les lleis que aquest aprovarà.

TITOL IV

De les finances

ARTICLE 19

Catalunya contribuirà al pagament dels serveis generals de la República (inclosos els interessos i amortització del Deute de l'Estat espanyol) amb el producte de les contribucions indirectes, amb el rendiment de les propietats i drets de l'Estat que aquest no li transmeti, amb els beneficis que s'obtidran dels monopolis i amb els arbitris per serveis retribuïts.

Son considerats tributacions indirectes en el pressupost actual: a) la renda de duanes; b) la renda d'alcohols; c) l'impost sobre el sucre; d) l'impost sobre la xicoria; e) l'impost sobre el transport de viatgers i de mercaderies.

S'exceptuarà d'aquesta atribució de l'impost de transports, el que es cobri en els ferrocarrils i carreteres d'interès local. Els vehicles, però, circularan lliurement sense duplicar llur tributació, qualsevol que sigui el territori on els pertoqui de tributar.

Són rendiments de propietats i drets de l'Estat en el pressupost actual: f) el donatiu de la clerecia i de les monges; g) les propietats i drets de l'Estat que aquest no traspasarà a Catalunya; h) els reintegraments d'exercicis tancats en llur totalitat si procedeixen de liquidacions anteriors al 31 de desembre de 1931, i només els que provindran de tribucions pertanyents a la República en l'esdevenidor; i) publicacions oficials de la República.

Són beneficis de monopolis en el pressupost actual; j) els provinents de la circulació fiduciària i els dels Bancs - d'Espanya i Hipotecari; k) els dels tabacs; l) els dels llumins de tota mena; ll) els dels explosius; m) els de la sal; n) els de la loteria; o) els de la Casa de moneda; p) els dels petrolis; q) els dels telèfons.

Són arbitris per serveis retribuïts en el pressupost - actual: r) els que graven els ports francs de Canàries; s) els drets obvencionals dels consolats; t) els de correus i telègrafs; u) els establiments penals; v) les quotes militars i les multes; x) tots aquells altres arbitris que en forma directa o en paper timbrat siguin pagats com a retribució de serveis a càrrec de les finances de la República.

ARTICLE 20

La Hisenda del Govern de la República cedirà a la Hisenda catalana, amb les limitacions i condicions fixades en aquest Estatut, les contribucions directes que actualment percep en les quatre províncies catalanes, i no imposarà en el temps a venir - a Catalunya, noves contribucions directes. Són considerades contribucions directes en el pressupost actual:

a) La contribució territorial, rústica i urbana - amb els recàrrecs que es cobren damunt d'ella.

b) La contribució industrial i de comerç amb els - recàrrecs que es cobren damunt d'ella.

c) La contribució sobre utilitats de la riquesa mobiliària, llevat la que grava els seus actius i passius del - personal al servei de la República i l'epigraf primer de la tarifa segona. Les societats tributaran en el territori on tindran establert llur comerç o llur indústria; i, si tenen el domicili en un altre lloc, només pagaran en aquest per - les utilitats dels consellers, directors i funcionaris que hi treballin. Les societats que tinguin establiments en altres territoris de la República i a Catalunya pagaran la contribució per les sucursals que tinguin a Catalunya si l'establiment prinés fora del seu territori i si és en territori català, - serà deduit del compte d'unitats les que hagin tributat per - sucursals establertes en altres territoris de la República.

d) L'impost sobre els drets reals i sobre transmissió de béns amb llurs recàrrecs.

ARTICLE 21

Si la República suprimeix totes o algunes de les contribucions indirectes sense substituir-les per altres també indirectes, Catalunya aportarà al pressupost de la República la part proporcional que li correspongui per habitant per tal de suplir la minva d'ingrés que produeixi la dita supresió. Anàloga aportació serà feta quan els ingressos atribuïts a la Hisenda de la República per l'article 19 d'aquest Estatut siguin insuficients per a atendre les despeses que li originaran les fundacions que té reservades en els articles 10 i 11.

ARTICLE 22

El Govern de la República no aplicarà a Catalunya - les contribucions sobre els consums, sobre el consum interior de la cervesa, sobre els carruatges de luxe, sobre els cercles d'esbargiment, i sobre el gas, l'electricitat i el carbur de calci. L'impost del timbre serà aplicable en el territori català quant als epígrafs que representen retribució de serveis - l'execució dels quals hagi estat reservada al Govern de la República. L'impost de pagaments a l'Estat s'aplicarà en el territori català només damunt dels pagaments que li farà el Govern de la República.

ARTICLE 23

Els recursos que podrà utilitzar la Generalitat per a la formació dels seus pressupostos seran tots els que han tingut fins ara les Diputacions de Catalunya, els que per aquest Estatut li són atribuïts pel Govern de la República i els que resultaran de la nova ordenació que podrà fer d'uns i altres, així com dels que li produiran les noves contribucions directes que acordi - crear.

Mentre el Govern de Catalunya no promulgarà una llei - pròpia de comptabilitat, es regirà per la llei de comptabilitat de la República.

ARTICLE 24

La Hisenda de la Generalitat substituirà la Hisenda de la República en la liquidació, recaptació i distribució dels actuals recàrrecs damunt de les contribucions directes. També recaptarà com a delegada de la Hisenda de la República, amb el premi que aquesta tingui en pressupost per a cost de la recaptació, aquelles contribucions i arbitris generals que haurà de fer efectius en el territori de Catalunya, exceptuats els monopolis i les duanes.

ARTICLE 25

Els drets de l'Estat en Territori Català relatius a mines (inclosa llur tributació), aigües, caça i pesca; els béns d'ús públic, els que, sense d'ús comú, pertanyen privativament a l'Estat i estan destinats a algun servei públic o al foment de la riquesa nacional, passaran a ésser propietat de Catalunya, exceptuats aquells que estiguin afectats a funcions l'exercici de les quals s'hagi reservat al Govern de la República.

ARTICLE 26

L'augment del Deute públic de l'Estat Espanyol per noves emissions el producte de les quals sigui totalment o parcialment destinat a atendre serveis reservats en aquest Estatut a la Generalitat, li serà compensat amb l'atribució d'una part del producte de la nova emissió, igual a la proporció que hi hagi entre la població total d'Espanya i la del territori català.

TITOL V

Dels conflictes de jurisdicció

ARTICLE 27

Si es susciten qüestions de competència entre autoritats judicials i administratives de la República i autoritats judicials i administratives de la Generalitat de Catalunya - seran resoltes pel Tribunal Suprem de la República.

ARTICLE 28

Si, amb motiu de la promulgació d'una llei per la República o per la Generalitat un dels dos poders entén que l'altre envaeix la seva jurisdicció, el conflicte serà resolt per un tribunal format per dos magistrats del Tribunal Suprem de la República, designats pel president d'aquest Tribunal, i dos magistrats del més alt Tribunal de Catalunya, designats pel seu President i presidit per una persona d'alta autoritat designada pel President de la República.

TITOL VI

De les garanties dels ciutadans

ARTICLE 29

Les regles generalment reconegudes del dret de gents - tindran ple vigor a Catalunya com si formessin part del seu - dret. La Generalitat està obligada a adoptar les mesures necessàries per a l'execució dels tractats internacionals signats - pel Govern de la República en aquelles matèries sobre les quals la Generalitat té competència legislativa o simplement executiva.

El Govern de la República té el dret de controlar -
l'execució dels tractats internacionals, àdhuc en aquelles
matèries reservades exclusivament a la Generalitat de Cata-
lunya.

ARTICLE 30

Ultra les garanties de dret que atorgui la Constitu-
ció general de la República, la Generalitat de Catalunya pro-
tegirà plenament la vida i la llibertat de tots els ciutadans
residents en el seu territori, els quals seran iguals davant
de la llei, sense distinció de naixença, llengua, sexe o reli-
gió.

La Generalitat garantirà també l'absoluta llibertat de
creença i de consciència.

ARTICLE 31

L'ensenyament primari serà obligatori i gratuït. La Ge-
neralitat facilitarà als escolars més aptes l'accés a l'enseny-
ament secundari i superior. A totes les escoles primàries de Ca-
talunya serà obligatori l'ensenyament de l'idioma castellà. La
Generalitat de Catalunya mantindrà escoles primàries de llengua
castellana en tots els nuclis de població on, segons el darrer
trienni, hi hagi un mínim de 40 infants de llengua castellana.
En aquestes escoles s'ensenyarà la llengua catalana.

ARTICLE 32

En l'aplicació de les lleis obreres generals de la República, la Generalitat protegirà especialment el treball i garantirà la llibertat d'associació i sindicació per a la defensa i millorament de les condicions de treball i de la vida econòmica. Totes les convencions i mesures que tractin de restringir o dificultar aquesta llibertat són contràries a dret.

ARTICLE 33

En les lleis socials particulars que promulgarà la Generalitat serà previst:

Primer. El dret de tots els obrers i assalariats, dependents de comerç i de la indústria, a disposar del temps necessari per a exercir llurs drets polítics i els càrrecs honorífics d'elecció popular.

Segon. La protecció a la maternitat, als infants, als vells, als malalts i als invàlids.

ARTICLE 34

En l'organització interior de Catalunya es procurarà que les institucions d'ensenyaments professionals, de beneficència i d'assistència social, siguin establertes a les comarques catalanes més apropiades per a realitzar la funció civilitzadora que haurà de dur a terme el Govern de la Generalitat.

ARTICLE 35

Els funcionaris i obrers de les corporacions públiques de Catalunya, sota el govern directe de la Generalitat o administrades per ella per delegació de la República, tindran lliure accés a tots els càrrecs d'elecció popular sense necessitat d'autorització.

Sempre que els càrrecs d'elecció no tinguin retribució assignada, els obrers manuals adscrits a les Corporacions públiques (no temporers ni interins) que els exerceixen continuaran percebent el mateix salari.

ARTICLE 36

Mentre el servei militar no sigui voluntari, els catalans el prestaran, en temps de pau, en territori de Catalunya.

ARTICLE 37

Essent facultat pròpia i exclusiva del Poder de la República la relativa al règim aranzelari, la Generalitat de Catalunya no podrà establir cap taxa duanera a l'entrada i a la sortida de mercaderies del seu territori.

ARTICLE 38

Queden abolits a Catalunya tots els títols nobiliaris.

TITOL VII

De l'adaptació de serveis

ARTICLE 39

Així que sigui aprovat aquest Estatut, es constituirà una comissió mixta d'adaptació de serveis, la meitat dels - membres de la qual seran designats pel Consell de ministres - de la República, i l'altra meitat pel Govern provisional de la Generalitat. Serà presidida pel president de la Generalitat.

Els acords de la Comissió mixta, per a ésser vàlids, hauran de reunir, si més no, els vots de les dues terceres parts dels seus membres. No essent així, l'acord pres serà deixat a la resolució del President de la República.

ARTICLE 40

La Comissió mixta d'adaptació de serveis determinarà:

a) Els ferrocarrils, canals i altres obres públiques - actualment construïdes o en construcció, que, sortint del territori de Catalunya, han d'ésser, no obstant, considerades d'interès local, d'acord amb la lletra b) de l'article 10.

b) Les concessions actuals d'aprofitaments hidràulics - del riu Ebre a Catalunya que siguin d'interès general, i les línies de transmissió d'electricitat que, passant en part per territori català, siguin d'interès general o d'interès local.

c) La regulació de les funcions que correspondran a la Generalitat en aquells serveis que aquesta ha d'executar però la legislació dels quals està reservada al Poder de la República.

d) La coordinació dels serveis exclusivament reservats a la Generalitat amb altres de similars totalment o parcialment reservats al Poder de la República.

e) L'enumeració i inventari de béns, drets i serveis que han estat fins ara propis de l'Estat i que, d'acord amb aquest Estatut, passen a la Generalitat de Catalunya i la formulació de les regles d'acord amb les quals s'haurà de realitzar la transmissió.

f) L'organització dels serveis de les finances, divisió de tributs, d'acord amb aquest Estatut i recaptació.

g) Les normes d'adaptació de l'actual personal de l'Estatut de servei a Catalunya, quant a aquelles funcions que d'acord amb aquest Estatut, són totalment transferides a la Generalitat, a les que han d'ésser executades per aquesta, tot i estar-ne reservada la legislació al Poder de la República.

h) El traspàs dels serveis de policia i ordre interior a les noves organitzacions que establirà la Generalitat.

ARTICLE 41

El personal a que fa referència l'apartat g) de l'article anterior, que passi al servei de la Generalitat, gaudirà dels mateixos drets que té actualment reconeguts per l'Estat.

ARTICLE 42

Mentre el Parlament de Catalunya no legislarà sobre aquelles matèries en les quals li correspon de legislar, continuaran en vigor les lleis actuals de l'Estat; però llur aplicació correspondrà a les autoritats i organismes de la Generalitat, la qual tindrà totes les facultats que les esmentades lleis assignen a les autoritats i organismes de l'Estat. Així mateix, mentre el Poder Executiu de Catalunya no dicti les disposicions reglamentàries que, d'acord amb aquest Estatut, li pertany de dictar, continuaran en vigor les emanades del Poder de la República.

ARTICLE 43

Els drets i els béns radicats en territori de Catalunya que poguessin pertànyer al patrimoni de la corona i que per disposicions generals de les Corts de la República passessin al domini de l'Estat, hauran d'ésser transferits a la Generalitat.

ARTICLE 44

Els documents existents en oficines i dependències de l'Estat que es refereixin a matèries reservades a la Generalitat, passaran també a ésser propietat d'aquesta.

ARTICLE 45

Mentre durarà la concessió actual a la "Compañia Telefónica Nacional de España", la Generalitat no tindrà damunt d'ella altres atribucions que les que exerceix actualment l'Estat dins del territori català.

Quan, per qualsevol causa, cessi aquesta concessió, la Generalitat es subrogarà, dins del territori català, en tots els drets i obligacions que l'Estat adquireixi amb caràcter general.

En aquest cas es crearà una comissió mixta d'adaptació del servei telefònic amb la mateixa composició i funcionament que la prevista per l'article 47 d'aquest Estatut.

ARTICLE 46

El trànsit de la hisenda de la República a la hisenda de la Generalitat, per a l'ingrés dels recursos i el pagament dels serveis traspassats es farà el 31 de desembre de 1931. La una i l'altra hisenda obriran a primer de gener de 1932, un compte en el qual abonaran i carregaran les quantitats que hagin cobrat i que no el pertocuen, i les que hauria d'haver percebut i ha cobrat l'altra. Així mateix carregaran o abonaran els pagaments fets l'un per l'altra.

TITOL VIII

Règim transitori

ARTICLE 47

En el termini d'un mes, a comptar del dia que aquest Estatut serà promulgar amb força de llei, el President del Govern Provisional de la Generalitat de Catalunya convocarà eleccions en les quals seran nomenats, en sufragi universal - directe, els diputats que constituïran el primer Parlament de Catalunya. Aquest elegirà el President de la Generalitat.

ARTICLE 48

Quant a les eleccions a que es refereix l'article anterior, el territori de Catalunya serà dividit en les circumscripcions següents. Barcelona ciutat, Barcelona circumscripció; - Girona, Lleida i Tarragona.

Les circumscripcions votaran un diputat per cada 40.000 habitants amb el mínim de 12 diputats per circumscripció.

ARTICLE 49

El procediment per a l'elecció serà el que fixarà el President del Govern Provisional de la Generalitat en la convocatòria.

ARTICLE 50

El primer Parlament de la Generalitat votarà l'Estatut del règim interior de Catalunya, el qual serà promulgat com a llei del país i no contindrà cap precepte contrari a la Constitució ni a aquest Estatut.

ARTICLE 51

El primer Parlament de Catalunya tindrà totes les -
atribucions que atorgui al Parlament l'Estatut que serà pro-
mulgat per a regir la vida de Catalunya. Així mateix, el Pre-
sident de la Generalitat que resulti elegit, tindrà les facul-
tats que l'Estatut interior atribuirà al càrrec presidencial.

ARTICLE 52

Aquest Estatut no podrà ésser modificat sinó pel mateix
procediment que s'ha seguit per a aprovar-lo, o sigui que exi-
girà la votació del Parlament de Catalunya, el referèndum po-
pular i l'aprovació del Parlament de la República.

ESTATUT DE 1932

TITOL I

Disposicions generals

Article 1er. Catalunya es constitueix en regió autònoma, dins de l'Estat espanyol, d'acord amb la Constitució de la República i el present Estatut.

- El seu òrgan representatiu és la Generalitat.

- I comprèn el territori de les províncies de Barcelona, Girona, Lleida i Tarragona en el moment de promulgar-se aquest Estatut.

Article 2on. L'idioma català és, com el castellà, llengua oficial a Catalunya. Per a les relacions oficials de Catalunya amb la resta d'Espanya, així com per a la comunicació de les autoritats de l'Estat amb les de Catalunya, la llengua oficial serà el castellà.

Tota disposició o resolució oficial dictada dins de Catalunya, haurà d'ésser publicada en els dos idiomes. La notificació es farà també en la mateixa forma, cas de sol. li citar-ho part interessada.

Dins del territori català, els ciutadans, qualsevol que sigui llur llengua materna, tindran dret a elegir l'idioma oficial que prefereixin en les seves relacions amb els Tribunals, autoritats i funcionaris de totes classes, tant de la Generalitat com de la República.

A cada escrit o document judicial que es presenti davant dels Tribunals de Justícia, redactat en llengua catalana, haurà d'ajuntar-se la seva corresponent traducció castellana, si així ho sol. licita alguna de les parts.

Els documents públics autoritzats pels fedataris a Catalunya, podran redactar-se indistintament en castellà o en català i obligadament en una o altra llengua a petició de part interessa da. En tots els casos, els respectius fedataris públics expediran en castellà les còpies que hagin de tenir efecte fora del territori català.

Article 3er. Els drets individuals són els fixats en la Constitució de la República espanyola. La Generalitat de Catalunya no podrà regular cap matèria amb diferència de tracte entre els naturals del país i els altres espanyols. Aquests no tindran mai a Catalunya menys drets que els que tinguin els catalans a la resta del territori de la República.

Article 4rt. Als efectes del règim autònom d'aquest Estatut, gaudiran de la condició de catalans:

Primer.- Els que ho siguin per naturalesa i no hagin adquirit veïnatge administratiu fora de Catalunya.

Segon.- Els altres espanyols que hagin adquirit veïnatge dins de Catalunya.

TITOL II

Atribucions de la Generalitat de Catalunya.

Article 5è. D'acord amb el que es preveu en l'article 15 de la Constitució, la Generalitat executarà la legislació de l'Estat en les següents matèries:

Article 6è. La Generalitat organitzarà tots els serveis que la legislació social de l'Estat hagi establert o estableixi per a l'execució dels seus preceptes.

L'aplicació de les lleis socials serà sotmesa a la inspecció del Govern per a garantir directament el seu estricte compliment i el dels Tribunals internacionals que afectin la matèria.

Art. 5è, 4ª). Ferrocarrils, carreteres, telèfons i ports que siguin d'interès general, fent la salvetat per a l'Estat, la reversió i policia dels ferrocarrils i dels telèfons i l'execució directa que es pugui reservar de tots aquests serveis.

-, 7^a). Aigües, caça i pesca fluvial, sense perjudici del disposat en l'article 14 de la Constitució. Les mancomunitats hidrogràfiques, el radi d'acció de les quals s'extén a territoris situats fora de Catalunya, mentre conservin el veïnatge i autonomia actuals, dependran exclusivament de l'Estat.

-, 11). Serveis d'aviació civil i radiodifusió, exceptuant el dret de l'Estat a coordinar els mitjans de comunicació en tot el país.

L'Estat podrà instal·lar serveis propis de radiodifusió i exercirà la inspecció dels que funcionin per concessió de la Generalitat.

-, 6^a). Règim d'assegurances generals i socials, sotmeses aquestes últimes a la inspecció que preceptua l'article sisè.

Article 17. La Hisenda de la República respectarà els actuals ingressos de les Hisendes locals de Catalunya, sense gravar amb noves contribucions les bases de tributació d'aquelles. La Generalitat podrà crear noves contribucions, que no s'apliquin a les mateixes matèries que la tributi Catalunya a la República, i podrà donar una nova ordenació als seus ingressos.

Els nous tributs que estableixi la Generalitat no podran ésser obstacle a les noves imposicions que amb caràcter general creï l'Estat, i en cas d'incompatibilitat, aquells tributs quedaran absorbits pels de l'Estat, amb la compensació que correspongui. En cap cas, l'ordenació tributària de la Generalitat no podrà destorbar la implantació i desenrotllament de l'impost sobre la renda, que serà tribut de l'Estat.

La Hisenda de la Generalitat podrà continuar recaptant per delegació de la Hisenda de la República, i amb el premi - que aquesta tingui consignat en pressupostos, les contribucions, impostos i arbitris que l'Estat ha de percebre a Catalunya, amb excepció dels monopolis i de les Duanes amb els seus annexes. No obstant, l'Estat es reserva el dret de rescatar la recaptació - dels seus tributs i gravàmens en el territori català i d'ordenar-la lliurement.

Art. 5è. 3ª). Règim miner i bases mínimes sobre Monts, Agricultura i Ramaderia en quant afecti la defensa de la riquesa i la coordinació de l'economia nacional.

- 7ª). Aigües, caça i pesca fluvial, sense perjudici - del disposat en l'article 14 de la Constitució. Les mancomunitats hidrogràfiques, el radi d'acció de les quals s'extén a territoris situats fora de Catalunya, mentre conservin el veïnatge i autonomia actuals, dependran exclusivament de l'Estat.

- 8ª). Règim de Premsa, associacions, reunions i espectacles públics.

- 9ª). Dret d'expropiació, salvant sempre la facultat de l'Estat per a executar per si les seves obres peculiars.

- 2ª). Pesos i mesures.

- 1ª). Eficàcia dels comunicats oficials i documents públics.

- 5ª). Bases mínimes de la legislació sanitària interior.

- 10ª). Socialització de riqueses naturals i empreses - econòmiques, delimitant-se per a la legislació de la propietat i les facultats de l'Estat de les regions autònomes.

- 11ª). Serveis d'aviació civil i radiodifusió, exceptuant el dret de l'Estat a coordinar els mitjans de comunicació en tot - el país.

L'Estat podrà instal·lar serveis propis de radiodifusió i exercirà la inspecció dels que funcionin per concessió de la Generalitat.

Art. 6è. En relació amb les facultats atribuïdes - en l'article anterior, l'Estat podrà designar en qualsevol moment els delegats que cregui necessaris per a vetllar - per l'execució de les lleis. La Generalitat està obligada a subsanar, a requeriment del Govern de la República, les deficiències que s'observin en l'execució d'aquelles lleis; però si la Generalitat cregués injustificada la reclamació, serà sotmesa la divergència a la decisió del Tribunal de Garanties Constitucionals, d'acord amb l'article 121 de la Constitució. El Tribunal de Garanties Constitucionals, si ho creu precís, podrà suspendre l'execució dels actes o acords a que es refereixi la discrepància, mentre resolgui definitivament.

Article 7è. La Generalitat de Catalunya podrà crear i sostenir els centres d'ensenyament, en tots els graus i ordres amb el que es disposa en l'article 50 de la Constitució, amb independència de les institucions docents i culturals de l'Estat i amb els recursos de la Hisenda de la Generalitat - dotada per aquest Estatut.

La Generalitat s'encarregarà dels serveis de Belles - Arts, Museus, Biblioteques, conservació de Monuments i Arxius, menys el de la Corona d'Aragó.

Si la Generalitat ho proposa, el Govern de la República podrà atorgar a la Universitat de Barcelona un règim d'autonomia; en tal cas, aquesta s'organitzarà com a Universitat única, regida per un patronat que ofereixi a les llengües i a les cultures castellana i catalana les garanties recíproques de convivència, en igualtat de drets, per a professors i alumnes.

Les proves i requisits que d'acord amb l'article -
49 de la Constitució estableixi l'Estat per a l'expedició
de títols, regiran amb caràcter general per a tots els alum
nes procedents dels establiments docents de l'Estat i de la
Generalitat.

Article 10. Correspondrà a la Generalitat de Catalu-
nya la legislació sobre el règim local, que reconeixerà als
Ajuntaments i restants Corporacions administratives que crei,
plena autorització per al govern i direcció dels seus interes
sos peculiars i els concedirà recursos propis per a atendre -
els serveis de la seva competència. Aquesta legislació no po-
drà reduir l'autonomia municipal a límits menors dels que -
senyala la llei general de l'Estat.

Per al compliment dels seus fins la Generalitat podrà
establir dins de Catalunya les demarcacions territorials que
cregui convenientes.

Article 12. Correspon a la Generalitat la legislació
exclusiva en matèria civil, exceptuant el que es disposa en -
l'article 15, número primer de la Constitució, i l'administra-
tiva que li és plenament atribuïda en aquest Estatut.

- La Generalitat organitzarà l'administració de Justí-
cia en totes les jurisdiccions, excepte en la militar i de -
l'Armada, segons els preceptes de la Constitució i les lleis
processals i orgàniques de l'Estat.

La Generalitat nomenarà els jutges i magistrats amb -
jurisdicció a Catalunya, mitjançant concurs entre els compro-
mesos en l'escalafó general de l'Estat.

El nomenament dels magistrats del Tribunal de Cassació de Catalunya, correspondrà a la Generalitat d'acord amb les normes que el seu Parlament determini.

L'organització i funcionament del ministeri fiscal, - correspon íntegrament a l'Estat, d'acord amb les lleis generals.

Els funcionaris de la justícia municipal seran designats per la Generalitat, segons el règim que s'estableixi.

Els nomenaments de secretaris judicials i personal - auxiliar de l'administració de justícia, es farà per la Generalitat, d'acord amb les lleis de l'Estat.

El Tribunal de Cassació de Catalunya tindrà jurisdicció pròpia sobre les matèries civils i administratives, la legislació exclusiva de les quals sigui atribuïda a la Generalitat.

Coneixerà, demès, el Tribunal de Cassació de Catalunya en els recursos sobre qualificació de documents referents al dret privatiu català que donin motiu a inscripció en els registres de la propietat.

Així mateix resoldrà els conflictes de competència i - jurisdicció entre les autoritats judicials de Catalunya.

En les altres matèries es podrà interposar recurs de - cassació davant el Tribunal Suprem de la República, o el que - calgui, segons les lleis de l'Estat.

El Tribunal Suprem de la República, resoldrà també els conflictes de competència i jurisdicció entre els tribunals de Catalunya i els altres d'Espanya.

- Els registradors de la propietat seran nomenats per l'Estat.

Els notaris els designarà la Generalitat, mitjançant oposició o concurs que convocarà ella mateixa, segons les lleis de l'Estat.

Quan, d'acord amb aquestes, s'hagin de proveir les Notaries vacants per concurs o oposició, entre tots els - notaris d'Espanya, hauran d'admetre's amb els mateixos drets els notaris de l'Estat i els de la Generalitat.

En tots els concursos que convoqui la Generalitat, serà condició precisa el coneixement de la llengua i dret catalans, fent que, en cap cas, es pugui establir l'excepció de naturalesa o veïnatge.

Els fiscals i registradors designats, per a Catalunya, hauran de conèixer la llengua i el dret catalans.

Article 11. Correspondrà a la Generalitat de Catalunya la legislació exclusiva i execució en les funcions següents:

a) Ferrocarrils, camins, canals, ports i restants obres públiques de Catalunya, exceptuant el que es disposa en l'article 15 de la Constitució.

b) Serveis forestals, agronòmics i pecuaris, sindicats i cooperatives agrícoles i política d'acció social agrària, exceptuant-se el que es disposa en el paràgraf cinquè de l'article 15 de la Constitució i les reserves de les lleis socials consignades en el número primer del mateix article.

c) Beneficència.

d) Sanitat interior, exceptuant el que es disposa en el número setè de l'article 15 de la Constitució.

Article 8è. En matèria d'ordre públic queda reservat a l'Estat, d'acord amb el que es disposa en els números 4, 10 i 16 de l'article 14 de la Constitució, tots els serveis de seguretat pública a Catalunya, mentre siguin de caràcter extraregional: la policia de fronteres, immigració, emigració, estrangeria i règim d'extradició i expulsió. Correspondran a la Generalitat tots els altres serveis de policia i ordre interiors de Catalunya.

Per a la coordinació permanent d'ambdues classes de serveis, mutus auxilis, ajut i informació i traspàs dels que corresponguin a la Generalitat, es crearà a Catalunya, tenint en compte l'ordenat en l'article 20 de la Constitució, una Junta de Seguretat formada per representants del Govern de la República i de la Generalitat per les autoritats superiors, que dependent d'una i altra prestin servei en el territori regional, la qual Junta entendrà en totes les qüestions de regulació de serveis, allotjament de forces i nomenament i separació de personal.

Aquesta Junta, el reglament de la qual ordenarà la seva organització i el seu funcionament d'acord amb el contingut d'aquest article, tindrà una funció informativa; però la Generalitat no podrà procedir contra els seus dictàmens que tinguin relació amb els serveis coordinats.

Quant al personal de Policia i d'ordre interior de Catalunya i de la Generalitat, els nomenaments seran a proposta dels representants dins la Junta, sense perjudici del disposat en el paràgraf anterior.

Article 9è. El Govern de la República, en ús de la seva facultat i en exercici de la seva funció constitucional, podrà assumir la direcció dels serveis compresos en l'article anterior i intervenir en el manteniment de l'ordre interior a Catalunya, en els següents casos:

Primer.- A requeriment de la Generalitat.

Segon.- Per pròpia iniciativa, quan cregui compromesos els interessos generals de l'Estat o la seva seguretat.

En ambdós casos serà escoltada la Junta de Seguretat de Catalunya, per a donar per acabada la intervenció del Govern de la República.

Per a la declaració de l'estat de guerra, així com per al manteniment, suspensió o restabliment dels drets i garanties constitucionals, s'aplicarà la llei d'ordre públic, que regirà a Catalunya com en tot el territori de la República.

També regiran a Catalunya les disposicions de l'Estat espanyol sobre fabricació, venda, tenència i ús d'armes i explosius.

Art. 5è, 11ª). Serveis d'aviació civil i radiodifusió, exceptuant el dret de l'Estat a coordinar els mitjans de comunicació en tot el país.

L'estat podrà instal·lar serveis propis de radiodifusió i exercirà la inspecció dels que funcionin per concessió de la Generalitat.

Art. 11. e). Establiment i ordenació de centres de contratació de mercaderies i valors segons les normes generals del Codi del Comerç.

- f). Cooperatives, mutualitats i dipòsits, amb les salvedats respecte de les lleis socials, fetes en el paràgraf primer de l'article 15 de la Constitució.

Art. 17. La Generalitat podrà emetre Deute interior; però ni la Generalitat ni les seves corporacions locals, no podran apel·lar al crèdit estranger sense autorització de les Corts de la República.

TITOL III

De la Generalitat de Catalunya.

Article 14. La Generalitat estarà integrada pel Parlament, el President de la Generalitat i el Consell executiu.

Les lleis interiors de Catalunya ordenaran el funcionament d'aquests organismes, d'acord amb l'Estat i la Constitució.

- El Parlament, que exercirà les funcions legislatives, serà elegit per un termini que no passi dels cinc anys, per sufragi universal, directe, igual i secret.

Els diputats del Parlament de Catalunya seran inviolables, pels vots i opinions que emetin en l'exercici de llur càrrec.

- El President de la Generalitat assumeix la representació de Catalunya. Així mateix representa la regió en les seves relacions amb la República i l'Estat i en les funcions l'execució directa de les quals sigui reservada al Poder central.

El President de la Generalitat serà elegit pel Parlament de Catalunya.

- I podrà delegar temporalment les seves funcions executives, però no les representatives, en un dels consellers.

El President i els consellers de la Generalitat exerciran les funcions executives, hauran de dimitir dels seus càrrecs en cas que el Parlament els negués d'una manera explícita la confiança. Un i altres són individualment responsables davant el Tribunal de Garanties en l'ordre civil i en el criminal, per les infraccions de la Constitució, de l'Estatut i de les lleis.

TITOL IV

De la hisenda

Article 16. Els recursos de la Hisenda de la Generalitat es xifraran amb subjecció a les següents regles:

1^a.- El cost dels serveis cedits per l'Estat.

2^a.- Un tant per cent sobre la quantia que resulti d'aplicar la regla anterior per raó de les despeses imputables a serveis que es transfereixin i que, tenint consignació en el pressupost de l'Estat, no produeixin pagaments a Catalunya o els produeixin en quantitat inferior a l'import dels serveis.

3^a.- Una suma igual al coeficient d'augment que experimentin en el successiu les despeses dels pressupostos futurs de la República en els serveis corresponents als que es transfereixin a la Generalitat de Catalunya.

Per a cobrir els totals que resultin d'aplicar les regles anteriors, segons el càlcul que realitzarà la Comissió mixta creada en l'article 19 d'aquest Estatut i que es sotmetrà a l'aprovació del Consell de Ministres, l'Estat cedeix a la Generalitat:

I.- La contribució territorial, rústica i urbana, amb els recàrrecs establerts sobre la mateixa, havent d'abonar als Ajuntaments les participacions que els corresponguin.

II.- L'impost sobre els drets reals, les persones jurídiques i les transmissions de béns amb els seus recàrrecs i amb l'obligació d'aplicar els mateixos tipus contributius establerts en les lleis de l'Estat.

III.- El 20 per 100 de propis, el 10 per 100 de pesos i mesures, el 10 per 100 d'aprofitaments forestals, el producte del cànon de superfície i l'impost sobre les explotacions mineres.

IV.- Una participació en les sumes que produeixin a Catalunya les contribucions industrial i d'utilitats, igual a la diferència entre la quantia de les contribucions amb els seus recàrrecs que es cedeixin en virtut de les tres regles anteriors i el cost total dels serveis que l'Estat transfereix a la regió autònoma, tot això esmentat en el moment de la transmissió. Si amb una participació del 20 per 100 no es cobreix la dita diferència, s'abonarà la resta, en forma de participació en l'impost del Timbre en la proporció necessària.

Cada cinc anys es procedirà per una Comissió de tècnics nomenats pel ministre d'Hisenda de la República i per la Generalitat, a la revisió de les concessions fetes en aquest article. Tant els impostos cedits com els serveis que es transfereixin a la Generalitat, seran calculats amb un augment o amb una rebaixa igual a la que hagin experimentat una i altres en la Hisenda de la República. La proposta d'aquesta Comissió serà elevada a l'aprovació del Consell de Ministres.

En qualsevol moment, el ministre d'Hisenda de la República podrà fer una revisió extraordinària en el règim d'Hisenda del present títol, de comú acord amb la Generalitat, i si això no fos possible, haurà de sotmetre's la reforma a l'aprovació de les Corts, essent precis el vot favorable de la majoria absoluta del Congrés.

- La Hisenda de la Generalitat de Catalunya es constitueix:

a) Amb el producte dels impostos que l'Estat cedeix a la Generalitat.

b) Amb un tant per cent en determinats impostos dels no cedits per l'Estat.

c) Amb els impostos, drets i taxes de les antigues diputacions provincials de Catalunya i amb els que estableixi la Generalitat.

Art. 17. La Hisenda de la República respectarà els - actuals ingressos de les Hisendes locals de Catalunya, sense gravar amb noves contribucions les bases de tributació d'aquelles. La Generalitat podrà crear noves contribucions, que no s'apliquin a les mateixes matèries que ja tributi Catalunya a la República, i podrà donar una nova ordenació als seus ingressos.

Els nous tributs que estableixi la Generalitat no podran ésser obstacle a les noves impositcions que amb caràcter general crei l'Estat, amb la compensació que correspongui. En cap cas, - l'ordenació tributària de la Generalitat no podrà destorbar la implantació i desenrotllament de l'impost sobre la renda, que serà tribut de l'Estat.

- La Hisenda de la Generalitat podrà continuar recaptant per delegació de la Hisenda de la República, i amb el premi que aquesta tingui consignat en pressupostos, les contribucions, impostos i arbitris que l'Estat ha de percebre a Catalunya, amb - excepció dels monopolis i de les Duanes amb els seus annexes. No obstant, l'Estat es reserva el dret de rescatar la recaptació - dels seus tributs i gravàmens en el territori català i d'ordenar-la lliurement.

El Tribunal de Comptes de la República fiscalitzarà anualment la gestió de la Generalitat en el que es refereixi a la - recaptació d'impostos que li està atribuïda per delegació de la Hisenda de la República i a l'execució de serveis per encàrrec d'aquesta, sempre que es tracti de serveis que tinguin la seva - consignació especial en els pressupostos de l'Estat.

- Els drets de l'Estat en territori català, relatius a mines, aigües, caça i pesca, els béns d'ús públic i els que, sense ésser d'ús comú, pertanyin privativament a l'Estat i siguin destinats a algun servei públic o al foment de la riquesa nacional, es

transfereixen a la Generalitat, excepte els que es trobin - afectes a funcions, els serveis dels quals s'hagi reservat el Govern de la República. Dits béns i drets no podran ésser alienats, gravats ni destinats a fins de caràcter particular, sense autorització de l'Estat. El règim de les concessions de mines potàssiques i dels possibles jaciments de petroli, seguiran regint-se per les disposicions vigents, mentre l'Estat no dicti nova legislació sobre aquestes matèries.

- La Generalitat podrà emetre Deute interior; però ni la Generalitat ni les seves Corporacions locals, no podran - apel·lar al crèdit estranger sense autorització de les Corts - de la República. Un cop emès el Deute, el producte del qual - s'hagi d'invertir totalment o parcialment, en la creació o millorament de serveis, que en quant a Catalunya hagin estat - transferits a la Generalitat, aquesta fixarà les obres i serveis de la mateixa naturalesa que es proposi realitzar, amb la participació que se li atorgui en l'emprèstit, dins d'un límit que no podrà excedir d'una part proporcional a la població de Catalunya amb respecte a la població d'Espanya.

Art. 12. El tribunal Suprem de la República, resoldrà també els conflictes de competència i jurisdicció entre els - tribunals de Catalunya i els altres d'Espanya.

Article 15. Totes les qüestions de competència que se suscitin entre les autoritats de la República i de la Generalitat o entre les jurisdiccions de llurs respectius organismes, seran resoltes pel Tribunal de Garanties Constitucionals, el qual - tindrà, d'acord amb l'article 121 de la Constitució, la mateixa extensió de competència a Catalunya que a la resta de la República.

Art. 13. La Generalitat de Catalunya prendrà les mesures necessàries per a l'execució dels tractats i convenis que recaiguin sobre matèries, atribuïdes totalment o parcialment, a la competència regional, pel present Estatut.

Si no ho fes en temps oportú, correspondrà adoptar les dites mesures al Govern de la República, que per tenir al seu càrrec la totalitat de les relacions anteriors, exercirà sempre l'alta inspecció en el compliment dels referits tractats i convenis i en l'observància dels principis del dret de gents.

Tots els assumptes que revesteixin aquest caràcter, com la participació oficial en Exposicions o Congressos internacionals, les relacions amb els espanyols residents a l'estranger o qualsevol altre anàleg, seran de l'exclusiva competència de l'Estat.

Article Únic de les Disposicions Transitòries. El Govern de la República queda facultat per a fixar, dins dels dos mesos següents a la promulgació d'aquest Estatut, les normes per a l'adaptació dels serveis que passin a la competència de la Generalitat, encarregant l'execució de les dites normes a una Comissió mixta que designin meitat el Consell de Ministres i el Govern de la Generalitat, la qual Comissió haurà de prendre els seus acords pel vot de les dues terceres parts dels seus membres, com a mínim, sotmetent-se, en cas necessari, les diferències a la resolució del president de les Corts de la República.

Art. Únic de les D. T. Mentre la Generalitat no legisli sobre matèries de la seva competència, continuaran en vigor les lleis actuals de l'Estat que a les dites matèries es refereixen, corresponent llur aplicació a les autoritats i organismes de la Generalitat, amb les facultats consignades actualment a les de l'Estat.

Art. Únic de les D. T. Previ acord amb el Govern, la Generalitat fixarà la data per a l'elecció del primer Parlament de Catalunya, seguint el mateix procediment de les eleccions a Corts Constituents.

Art. Únic de les D. T. Per a les eleccions a què es refereix el paràgraf anterior, el territori de Catalunya es - dividirà en les circumscripcions següents: Barcelona (ciutat), Barcelona (circumscripció), Girona, Lleida i Tarragona.

Les circumscripcions votaran un diputat per cada 40.000 habitants, amb un mínim de 14 diputats per circumscripció.

Article 18. Aquest Estatut podrà ésser reformat:

a) Per iniciativa de la Generalitat, mitjançant referèndum dels Ajuntaments i aprovació del Parlament de Catalunya.

b) Per iniciativa del Govern de la República i a proposta de la quarta part dels vots de les Corts.

En un i altre cas caldrà per a l'aprovació definitiva de la llei de reforma de l'Estatut, les dues terceres parts de vots de les Corts. Si l'acord de les Corts de la República fos refusat pel referèndum de Catalunya, serà necessari, perquè prosperi la reforma la ratificació de les Corts ordinàries subsegüents a les que ho hagin acordat.

ESTATUT DE RÈGIM INTERIOR DE CATALUNYA

"El poble de Catalunya, en recobrar la seva personalitat política i constituir-se en poder autònom, estableix per la potestat del seu Parlament la següent Llei fonamental:

TITOL I

Disposicions generals

Article 1er. -- El poder a Catalunya emana del poble, que l'exerceix per mitjà dels organismes de la Generalitat.

Art. 2on. -- La capital de Catalunya és Barcelona.

Art. 3er. -- La llengua pròpia de Catalunya és la catalana.

Art. 4rt. -- La bandera de Catalunya és la tradicional de quatre barres vermelles en fons groc.

Art. 5è. - Les lleis no tindran efecte retroactiu -
sinó en casos excepcionals si ho disposa el Parlament per la
voluntat expressa de les dues terceres parts dels Diputats -
possessionats del càrrec.

Art. 6è. - Les lleis només podran ésser derogades per
altres lleis.

Art. 7è. - Tindran la condició política de catalans:
Primer: Aquells que ho siguin per naturalesa i no hagin adqui
rit veïnatge administratiu fora de Catalunya.

Segon: Tots aquells que, essent espanyols, hagin adquirit veï
natge administratiu a Catalunya. La condició política de català
no determina l'aplicació del Dret civil vigent a Catalunya, per
a la qual hom s'ajustarà al que disposin les lleis que regulen
aquesta matèria. La dona, pel fet del matrimoni amb un català,
pot adquirir immediatament la condició política del marit.

TITOL II

Principis socials

Art. 8è. - La família resta sota la salvaguarda de la
Generalitat.

El matrimoni es fonamenta en la igualtat de drets dels cònjuges.
Les lleis civils determinaran els drets i els deures que corres
ponen als fills. Establiran així mateix les normes per a la in
vestigació de la paternitat i la igualtat dels fills nascuts din
tre i fora del matrimoni.

Art. 9è. - L'exercici del dret de propietat s'ha d'inspirar en l'interès social. La Generalitat l'empara i aferma en allò que serveixi aquesta finalitat, i amb aquesta orientació seran aplicades les facultats que l'Estatut atorga a Catalunya. Tota la riquesa del país està subordinada als interessos de l'economia general.

El Parlament podrà intervenir, mitjançant lleis, en l'explotació i coordinació d'indústries i empreses derivades sempre que ho exigeixin la racionalització de la producció dels interessos col·lectius de l'economia catalana.

Art. 10. - Tots els béns, mobles i immobles i objectes de tota mena, que tinguin valor històric, artístic o científic, podran ésser declarats d'interès públic. La Generalitat ordenarà les normes per a llur conservació en coordinació amb les que regeixen el patrimoni cultural de l'Estat.

Art. 11. - L'ensenyament primari serà obligatori, gratuït i català per la llengua i pel seu esperit. S'inspirarà en els ideals de treball, llibertat, justícia social i solidaritat humana, i es desenrotllarà mitjançant institucions educatives relacionades entre elles pel sistema de l'escola unificada. En tots els graus serà laic.

La Generalitat facilitarà l'accés a tots els graus de l'ensenyament als escolars més aptes mancats de mitjans econòmics.

La llibertat de càtedra queda reconeguda i garantida.

La Generalitat salvaguardarà l'existència i l'obra de les institucions i funcions privades de cultura que, atenint-se a les normes legals, contribueixen al progrés dels estudis i a la formació espiritual del poble català.

Art. 12 - El treball, en qualsevol de les seves formes, és un deure social.

La Generalitat el protegirà dintre els límits de la seva competència.

La Generalitat organitzarà la instrucció professional i social, fomentarà l'estalvi popular i propulsarà el cooperativisme i el mutualisme. Dedicarà una atenció preferent a tot el que pugui contribuir al millorament social i econòmic dels treballadors.

Art. 13 - Els treballadors i funcionaris podran disposar del temps necessari per a complir els deures polítics i exercir els càrrecs d'elecció popular sense minva de llurs atribucions quan el càrrec obtingut en tingui d'assignada.

L'accés als càrrecs públics no tindrà altres limitacions que les que assenyalin les Lleis.

Art. 14 - L'assistència social és un deure de la Generalitat. La Generalitat ordenarà l'assistència a la maternitat, - als infants, als vells, als malalts i als invàlids, tot cooperant al règim social d'assegurances per tal que els treballadors tinguin previstes econòmicament les contingències adverses de la vida.

Les institucions d'assistència de caràcter privat seran intervingudes per la Generalitat.

Art. 15 - Queda totalment prohibida la usura.

Art. 16 - El Govern de la Generalitat garantirà, en tot el que sigui de la seva competència, l'efectivitat del compliment de les lleis polítiques i socials de la República.

La Generalitat no té religió oficial.

TITOL III

Organització de la Generalitat

Art. 17 - La Generalitat és l'organisme jurídic de l'au-
tonomia de Catalunya.

La componen el Parlament, el President i el Consell Exe-
cutiu o Govern.

CAPITOL I

Parlament

Art. 18 - La potestat de fer les lleis i derogar-les -
correspon al Parlament, constituït pels diputats elegits pel -
poble per mitjà de sufragi universal, directe, igual i secret.

L'elecció serà feta per llistes i per àmplies circums-
cripcions.

Art. 19 - Seran elegibles per al càrrec de Diputat els
ciutadans majors de vint-i-tres anys, sense distinció de sexe -
ni d'estat civil, que, tenint la condició política de catalans,
reuneixin les qualitats, que la Llei Electoral determinarà.

Art. 20 - La Llei regularà l'exercici del sufragi sobre
la base de la igualtat entre els sexes i determinarà les incapa-
citats i incompatibilitats per a ésser Diputat.

Art. 21 - Els Diputats són inviolables per raó dels vots
i de les opinions que emetin en l'exercici del càrrec.

Art. 22 - Els Diputats solament podran ésser detinguts en cas de delictes flagrant.

La detenció serà notificada tot seguit al Parlament o, si s'escau, a la Diputació Permanent.

Si algun Jutge o Tribunal estima que ha de processar un Diputat, ho posarà a coneixement del Parlament expressant els motius que justifiquin la dita resolució.

Transcorreguts seixanta dies comptats des de la data en què el Parlament hagi acusat rebuda del suplicatori corresponent, sense prendre acord respecte a ell, el dit suplicatori es considerarà denegat.

La detenció o processament d'un Diputat restarà sense efecte quan ho acordi el Parlament, si es troba reunit, o la Diputació Permanent si el Parlament està dissolt o suspeses les seves sessions.

El Parlament, o la Diputació Permanent si s'escau, podrà acordar, que el Jutge suspengui el procediment fins a l'expiració del mandat parlamentari del Diputat objecte de l'acció judicial.

Els acords de la Diputació Permanent es consideraran revocats si, un cop reunit el Parlament, aquest no els ratifica expressament en una de les seves vint primeres sessions.

Art. 23 - Els Diputats representen tot el poble.

Art. 24 - El mandat parlamentari durarà cinc anys a comptar de la data de celebració de les eleccions.

Art. 25 - Els Diputats seran reelegibles indefinidament i retribuïts tal com fixi el Reglament de Règim Interior del Parlament.

Art. 26 - El Parlament català establirà el procediment per a resoldre la validesa de les eleccions dels Diputats i per declarar llurs incapacitats i incompatibilitats.

Art. 27 - El Parlament reunirà en el seu Palau, sense necessitat de convocatòria, el primer dia hàbil dels mesos de març i octubre de cada any, i sempre que sigui convocat pel President de la Generalitat o pel del Parlament. Aquest tindrà, a més, l'obligació de reunir-lo quan ho acordi la majoria de la Diputació Permanent o bé ho demani la tercera part dels Diputats possessionats del càrrec, si falten més de quinze dies per a celebrar sessió ordinària.

Les reunions ordinàries del Parlament duraran, almenys, dos mesos cada una.

En casos excepcionals el Parlament, per iniciativa del seu President, podrà reunir-se i actuar en altres indrets de Catalunya.

Art. 28 - Les resolucions del Parlament seran preses per majoria de vots, però per a votar les lleis serà necessari el "quòrum" de la meitat més un dels Diputats que componguin el Parlament, llevat en els casos en què aquest Estatut Interior n'exigeixi un nombre més gran.

Art. 29 - El President de la Generalitat i els Consellers tenen veu al Parlament encara que no siguin Diputats.

Art. 30 - El Parlament podrà significar, per mitjà de proposicions de desconfiança, la seva disconformitat amb l'actuació del Govern o de qualsevol dels Consellers.

Aquestes proposicions no seran admeses a tràmit si no es presenten signades per cinc Diputats i no podran ésser discutides i votades fins després de passats tres dies de la presentació al President del Parlament. Les proposicions esmentades no tindran cap efecte si no són aprovades per la majoria - dels Diputats possessionats del càrrec.

Art. 31 - La condició de Diputats fineix per les causes indicades en l'article 33 d'aquest Estatut Interior, per la pèrdua de la capacitat per a ésser-ho i per renúncia.

Art. 32 - Tots els catalans, ja ho siguin per naturalesa o per haver adquirit veïnatge administratiu de conformitat - amb l'article 7è. podran exercir el dret de petició als Poders Públics i a les autoritats de Catalunya. Aquest dret de petició no podrà ésser exercit per cap classe de força armada, ni individualment ni col·lectivament.

Art. 33 - El Parlament finirà:

Primer: Per l'expiració del termini legal.

Segon: Abans si ho acorda el propi Parlament pel vot de la majoria absoluta dels Diputats en exercici del càrrec i en sessió especialment convocada a aquest objecte.

Tercer: Per referèndum popular d'acord amb l'article següent.

El President de la Generalitat convocarà eleccions generals tres mesos abans l'expiració del termini legal de duració - del Parlament.

En els dos últims casos, el President de la Generalitat convocarà eleccions legislatives dintre dels vuit dies següents a aquell en què hagi estat declarat dissolt el Parlament, per a una data que no sigui més llunyana del seixantè dia següent.

El Parlament dissolt es reunirà amb ple dret i recobrarà la seva potestat com a Poder Legislatiu si el President de la Generalitat no convoca noves eleccions en el termini que fixa el present Estatut Interior.

Art. 34 - Per a ésser sotmesa a referèndum la proposta de dissolució del Parlament català, haurà de fer-la el President de la Generalitat o el vint per cent dels electors inscrits, en votació pública. Consultat el cos electoral, el referèndum serà ferm si la proposta és aprovada per la majoria dels electors que hagin pres part en la votació i si aquesta majoria arriba al quaranta per cent del nombre d'electors inscrits.

No es podrà fer ús d'aquest dret més d'una vegada durant la vida legal del Parlament.

El President de la Generalitat quedarà dimitit, si el referèndum ha estat demanat per ell i la seva proposta es refusada. Si la proposta és aprovada en la forma abans dita, el Parlament quedarà dissolt. En aquest cas el President haurà de convocar noves eleccions que hauran de tenir efecte dintre els seixanta dies següents.

El Parlament no podrà presentar cap proposició de desconfiança envers el President o el Consell Executiu des del moment que sigui feta pública la iniciativa del President o sigui tramitada la proposta d'anar al referèndum fins que s'hagi efectuat la votació.

Una llei complementària de l'Estatut regularà el procediment per a formular la iniciativa i l'exercici dels drets de referèndum.

En cas que la petició del referèndum hagués obtingut més del quaranta per cent de vots dels electors inscrits s'entendrà que aquesta petició equival ja a l'aprovació de l'acord de dissolució del Parlament, sense necessitat de nova votació.

Art. 35 - Les lleis aprovades pel Parlament hauran d'ésser promulgades i publicades en el termini de trenta dies.

Art. 36 - Les lleis i els preceptes reglamentaris de caràcter general a Catalunya obligaran dintre el seu territori al cap de vint dies de llur publicació, si no disposen el contrari.

S'entendrà feta llur publicació el dia que acabi la inserció de la Llei al Butlletí Oficial de la Generalitat.

Art. 37 - El Parlament nomenarà, immediatament de - constituït, una Diputació de quinze Diputats i quinze suplents, integrada per representants de les diverses fraccions que el formin, en proporció al nombre de cada una d'aquelles. El President d'aquesta Diputació serà el del Parlament. Aquesta Dipu - tació, quan el Parlament no estigui reunit, o quan estigui - dissolt fins a la constitució del nou Parlament, entendrà:

Primer: De tot el que es refereixi a la inviolabili - tat i a la immunitat parlamentària.

Segon: De convocar el Parlament, per acord de la ma - joria absoluta dels que integren la Diputació Permanent.

Tercer: De resoldre respecte a les atribucions que - els articles 45, 56, 71 i 74 li confereixen.

Quart: De les altres matèries que li atribueix el - Reglament Interior del Parlament.

Art. 38 - Els acords de la Diputació Permanent es con - sideraran revocats si el Parlament no els ratifica d'una manera expressa en una de les vint sessions immediates.

CAPITOL II

President de la Generalitat

Art. 39 - El President de la Generalitat és elegit pel Parlament. Si en la primera votació no té majoria absoluta dels vots dels Diputats possessionats del càrrec, es procedirà a nova elecció i serà elegit el que obtindrà la majoria de vots - dels Diputats que prenguin part a la votació. Si cap candidat - no reuneix aquesta majoria, es procedirà a nova elecció limitada als dos que n'hagin reunit més en l'anterior i quedarà elegit el que obtingui major nombre de vots.

El President cessarà normalment quan quedarà constituït un nou Parlament, davant del qual resignarà les seves funcions.

Art. 40 - El President nomena i separa lliurement els Consellers que constitueixen el Govern.

Art. 41 - El President estableix les directives generals de la política del Govern i dirigeix la seva actuació. És responsable davant del Parlament i en cas de mancar-li la confiança - haurà de dimitir.

Art. 42 - La Llei determinarà els honors i la dotació del President.

Art. 43 - No seran elegibles per al càrrec de President els eclesiàstics ni els ministres de cap confessió religiosa, ni els religiosos professors, ni els militars en servei actiu.

Art. 44 - El President dimissionari haurà de continuar - en l'exercici del càrrec fins que el seu successor n'hagi pres - possessió. Si per qualsevol causa no pogués continuar, la Presidència de la Generalitat serà exercida interinament pel President del Parlament, i el Vicepresident primer el substituirà en la -

Presidència d'aquest.

El President interí convocarà el Parlament dintre el termini màxim de vuit dies per a l'elecció del nou President.

Art. 45 -- El President de la Generalitat pot delegar en un Conseller temporalment, però no parcialment, les seves -- funcions executives o de govern. La Delegació haurà d'ésser -- comunicada al Parlament o, quan aquest estigui tancat, à la -- Diputació Permanent.

Art. 46 -- Corresponen al President fins en cas de delegació:

Primer: Les funcions de representació i la facultat de reprendre en tot moment la delegació feta.

Segon. El nomenament i la separació dels Consellers. També podrà nomenar Consellers sense Departament.

Tercer. La designació dels Directors Generals i els -- nomenaments per als altres càrrecs polítics de govern a propos- ta del Consell Executiu.

Quart: L'autorització de la lectura dels Projectes de Llei que el Govern presentarà al Parlament.

Cinquè: La promulgació de les lleis.

Sisè: La facultat de presidir el Consell Executiu -- sense prendre part en les seves votacions.

Art. 47 -- Delegades pel President de la Generalitat -- les funcions executives o de govern, el Conseller Primer tindrà directament la representació del Consell Executiu davant del Par- lament. Els vots de confiança o de censura no afectaran personal- ment el President si no són formulats d'una manera expressa.

Art. 48 - En el cas que el President no delegui les funcions executives, o estarà subjecte al mateix procediment que els altres membres del Consell Executiu pel que toca a la forma de fer efectiva la responsabilitat i a la compareixença davant del Parlament.

Art. 49 - El Conseller Primer, reservada la facultat que l'apartat 6è. de l'article 46 concedeix al President de la Generalitat, presideix i reuneix el Consell Executiu.

En el cas previst en el paràgraf primer de l'article 44, exercirà la Presidència el Conseller Primer.

CAPITOL III

Consell Executiu

Art. 50 - El Consell Executiu o Govern es compon del President de la Generalitat i dels Consellers.

Art. 51 - El Govern fixarà la denominació i les atribucions dels Departaments.

Art. 52 - Els Consellers tindran els honors i la dotació que el Parlament determinarà.

Durant l'exercici de llurs funcions no podran intervenir directament ni indirectament en la direcció o gestió de cap empresa o associació privada de fins lucratiu a Catalunya, que estigui en relacions amb la Generalitat. Una llei especial determinarà els casos d'incompatibilitat compresos en aquest article.

Art. 53 - El Govern haurà de dimitir sempre que el Parlament li negui la seva confiança, en la forma que determina - l'article 30 d'aquest Estatut Interior. Aquest precepte serà - també aplicable als Consellers individualment.

Art. 54 - Els Decrets i Reglaments emanats del Consell Executiu seran signats pel President i el Conseller o Consellers corresponents, i si aquell hagués delegat les seves funcions - executives, els signarà el Conseller Primer per delegació.

Art. 55 - Els Consellers hauran de sotmetre a la deliberació i decisió del Consell tots els Projectes de Llei que hagin de presentar-se al Parlament, així com també tots aquells - decrets i disposicions que per 'excedir de les atribucions privatives d'un Departament o per llur importància siguin per la llei reservades al Consell. Als Consellers correspon l'alta direcció i representació dels serveis públics assignats als diferents - Departaments.

Art. 56 - El President, quan no estigui reunit el Parlament, a proposta i per acord unànim del Govern i amb l'aprovació de les dues terceres parts de la Diputació Permanent, - podrà, en casos excepcionals que requereixin una decisió urgent, establir per decret sobre matèries, la regulació de les quals correspongui al Parlament.

Aquestes disposicions tindran caràcter provisional i llur vigència estarà limitada en la forma establerta a l'article 38 d'aquest Estatut pels acords de la Diputació Permanent.

TITOL IV

Règim local

Art. 57 - Els Municipis de Catalunya seran autònoms.

Art. 58 - Per a l'organització i funcionament dels diferents serveis de la Generalitat, el territori de Catalunya podrà ésser dividit en les demarcacions que la Llei determini.

Art. 59 - Els Ajuntaments, fora dels que es constitueixin en Consell obert, seran elegits per sufragi universal, igual directe i secret, en la forma que la Llei determinarà.

La primera autoritat municipal serà nomenada per elecció directa del poble o per l'Ajuntament d'acord amb el que determinarà la Llei Municipal.

Art. 60 - La Llei determinarà les normes per les quals hauran de regir-se els Municipis segons les respectives poblacions, importància i situació i regularà les condicions del règim de certa municipal.

Art. 61 - La Llei determinarà els mitjans econòmics - dels Municipis, en quantia suficient per a atendre els serveis de llur competència, tot procurant d'arribar a la supressió dels impostos indirectes que graven els articles alimentaris.

Els Municipis tenen el dret de posseir i adquirir béns, el de tenir explotacions econòmiques i industrials i el d'administrar llur pressupost.

TITOL V

Funció judicial

Art. 62 - La justícia és administrada a Catalunya pels Jutges i els Tribunals, nomenats d'acord amb l'article 12 de - l'Estatut Exterior.

Els Jutges i els Tribunals són independents en l'exercici de llur funció. No tenen altre fi que la justícia. Només - estan sotmesos a la Llei.

Art. 63 - Una Llei fixarà les demarcacions territorials de Tribunals i Jutjats.

Art. 64 - La Generalitat, en allò que d'ella depengui, garanteix, als econòmicament necessitats, la gratuïtat total o parcial de la justícia.

Art. 65 - El President del Tribunal de Cassació de Catalunya serà designat per elecció.

Una llei complementària regularà el procediment i les condicions de l'elecció del president d'aquest Tribunal i la forma de procedir al nomenament dels seus magistrats i dels altres funcionaris judicials.

Art. 66 - El president del Tribunal de Cassació de Catalunya, ultra les facultats que li atribueix la Llei, tindrà la de proposar al Consell Executiu, d'acord amb la Sala de Govern ascensos i trasllats de jutges i magistrats, de conformitat amb les disposicions legals.

Art. 67 - La Llei establirà recursos contra la il·legalitat dels actes o disposicions emanades de l'Administració en l'exercici de la seva potestat reglamentària i contra els seus actes discrecionals constitutius d'excès o desviació de poder.

Art. 68 - Tothom té dret, en els casos i formes determinants per la Llei, a ésser indemnitzat dels perjudicis que - li siguin causats per errors judicials o delictes comesos pels funcionaris judicials nomenats lliurement per la Generalitat.

En aquest cas, la Generalitat serà subsidiàriament - responsable de la indemnització.

Art. 69 - Els jutges i magistrats no podran ésser jubilats, separats ni suspesos en llurs funcions, ni traslladats del lloc que ocupin, sinó de conformitat amb les lleis.

TITOL VI

Finances

Art. 70 - El Consell Executiu de la Generalitat sotmetrà cada any al Parlament de Catalunya, abans del primer de novembre, un pressupost on constarà l'enumeració conjunta i global de les despeses i dels ingressos necessaris per a cobrir-les durant l'exercici econòmic.

El pressupost haurà d'estar aprovat abans del dia primer de gener de cada any. Si el Parlament, per causa justificada, no pot aprovar-lo abans de l'esmentada data, continuaria regint el de l'any anterior, mitjançant pròrrogues trimestrals aprovades pel Parlament, que no podran excedir de quatre.

Art. 71 - Hi haurà un sol pressupost de la Generalitat, on caldrà incloure totes les despeses i tots els ingressos. No es podrà fer ús, llevat en els casos d'excepció esmentats en el paràgraf següent, dels pressupostos extraordinaris ni crear - comptabilitats ni caixes especials, exceptuant les d'amortització, que podran ésser creades en les condicions que la Llei determinarà. Aquesta prohibició no serà obstacle a la constitució i funcionament d'organismes autònoms creats pel Parlament en - les condicions que aquest determini.

Únicament podran ésser autoritzats els pressupostos - extraordinaris, quan els motivin raons de necessitat justificada, per la majoria absoluta del Parlament, i, estant suspeses - les sessions, en cas d'urgència, per un acord del Consell Executiu aprovat per la majoria absoluta de la Diputació Permanent del Parlament, requerida a aquest objecte. De l'esmentat acord caldrà donar-ne compte al Parlament tan aviat com aquest es reuneixi.

Art. 72 - Les normes legals d'aplicació dels pressupostos regiran solament mentre estigui en vigor el pressupost al qual es refereixin o a una de les seves pròrrogues.

El pressupost serà executiu un cop votat pel Parlament, i entrarà en vigor sense altra formalitat.

Art. 73 - No podrà ésser autoritzada la lectura d'esmenes al projecte de pressupost presentat pel Consell Executiu - que representin augments en les despeses previstes si no van - signades per vint diputats i no s'hi consigna la manera de cobrir l'augment proposat, previ dictamen favorable de la Comissió de Finances. Per a l'aprovació d'aquestes esmenes caldrà la - majoria absoluta de vots de diputats possessionats del càrrec.

Art. 74 - Els crèdits sols podran ésser esmerçats per als fins de la partida que assenyali el pressupost dins el límit de la quantitat consignada; no seran permeses transferències ni ampliacions sense autorització del Parlament.

El Consell Executiu podrà, tanmateix, estant tancat el Parlament i amb l'aprovació de la majoria absoluta de la Diputació Permanent, fer ampliacions o transferències de crèdit en cas d'exigir-ho la conservació de l'ordre, calamitats públiques o una necessitat financiera urgent d'una altra naturalesa.

Tan aviat com el Parlament es reuneixi, el Consell Executiu haurà de donar-li compte dels acords presos.

Art. 75 - Les corporacions públiques de Catalunya estaran obligades a tenir aprovats els Pressupostos abans del dia primer de gener de cada any. Les pròrrogues d'aquests Pressupostos no podran mai excedir, en conjunt d'un any de durada.

La llei regularà les normes i garanties necessàries per a la formació i aprovació de pressupostos extraordinaris i per a l'emissió d'emprèstits per part de les Corporacions públiques.

Art. 76 - La Hisenda de la Generalitat es nodrirà de tots els ingressos que li pertanyin privativament i dels altres que li corresponen també directament o indirectament segons les normes de relació amb la Hisenda de l'Estat a conseqüència del règim que per aquests efectes, serà aplicat a cada exercici econòmic.

Art. 77 - No podrà ésser recaptat cap impost ni contribució que no hagi estat aprovat pel Parlament o per les Corporacions legalment autoritzades per a votar-los, ni ésser exigida exacció no consignada prèviament en Pressupost. No podrà ésser concedida cap excepció ni reducció d'impostos si una llei no l'autoritza.

Art. 78 - El Consell Executiu no podrà alienar ni gravar els béns immobles patrimonials de la Generalitat sense autorització atorgada per una llei. Aquesta mateixa llei establirà les condicions generals de la venda o cessió corresponent.

Art. 79 - L'emissió d'emprèstits haurà d'ésser autoritzada per una llei, la qual precisarà les condicions generals de l'emissió.

Tota operació feta amb infracció de l'anterior precepte serà nul·la i no obligarà la Hisenda de la Generalitat per cap concepte.

Art. 80 - Els crèdits necessaris per a satisfer el pagament d'interessos i capitals s'entendran sempre inclosos en l'estat de despeses del Pressupost i no podran ésser objecte de discussió mentre s'ajustin estrictament a les lleis que autoritzen l'emissió.

Art. 81 - L'ordenació formal de la Hisenda de la Generalitat, tant en els ingressos com en les despeses, estarà regulada per una llei d'Administració i Comptabilitat.

La mateixa llei regularà el funcionament d'un Tribunal de Comptes constituït amb independència del Consell Executiu, i estatuirà les garanties, normes i procediments per a assegurar la rendició dels comptes, la qual serà sotmesa a l'aprovació del Parlament.

TITOL VII

Reforma de l'Estatut Interior

Art. 82 - El present Estatut Interior podrà ésser reformat per iniciativa:

- a) Del President de la Generalitat.
- b) De la cinquena part dels Diputats del Parlament.

En tot cas hom determinarà a les propostes l'article o els articles que hagin d'ésser suprimits, modificats i addicionats, i aquelles seran tramitades com un Projecte de Llei.

Per la declaració de la necessitat de la reforma i per la seva aprovació, caldrà el vot favorable de les dues terceres parts del nombre dels Diputats possessionats del càrrec.

Les reformes d'aquest Estatut Interior determinades per altres reformes de l'Estatut o de la Constitució de la República seran aprovades pels tràmits d'un Projecte de Llei ordinari.

ARTICLE ADDICIONAL

Art. 83 - Per a l'aprovació d'una proposta de reforma, en el cas a) de l'article 18 de l'Estatut del 15 de setembre de 1932, caldrà el vot favorable de les dues terceres parts dels Diputats que formen el Parlament Català.

ARTICLE TRANSITORI

Durant l'any present, com a cas excepcional, en atenció al traspàs de serveis de l'Estat a la Generalitat, podrà ajornar-se la presentació del Pressupost fins al primer de desembre.

DISPOSICIÓ FINAL

Aquest Estatut Interior entrarà en vigor el dia de la seva publicació al Butlletí Oficial de la Generalitat.

Palau del Parlament, 25 de Maig de 1933".

APENDIX II

EL PROGRAMA FEDERAL DE 1894 I EL PRO-
YECTE GENERAL DE CONSTITUCIÓ FEDERAL
PER ESPANYA DE 1883, DE FEDERALISME -
PIMARGALLIÀ, PUNT DE PARTIDA, FINS ARA,
DE QUALSEVOL POSSIBILITAT REAL D'AUTO-
NOMIA A CATALUNYA.

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN FEDERAL VOTADO
EN LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PARTIDO
REUNIDA EN ZARAGOZA EL AÑO 1883

Las regiones A., B., C., D., Estados soberanos, declaran en uso de su autonomía que quieren formar parte de la Federación, bajo las condiciones escritas en el siguiente Pacto o Constitución Federal.

TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA FEDERACIÓN

Artículo 1º. La Federación Española, constituida por las expresadas regiones, tiene por objeto: asegurar la Democracia y la República en todo el territorio federal; mantenerlo íntegro e independiente; defenderlo contra todo ataque exterior; sostener en él la tranquilidad y el orden interiores, y aumentar su propio bienestar y progreso.

TÍTULO II

DERECHOS QUE LA PROPIA FEDERACIÓN GARANTIZA

Art. 2º. La Federación Española consagra y garantiza la inviolabilidad del derecho humano en todas sus manifestaciones, y en su consecuencia: el derecho a la vida y a la dignidad y seguridad de la vida; el derecho a la libre emisión, manifestación de la conciencia y al libre ejercicio de los cultos; la libertad de enseñanza; el derecho a la instrucción primaria, gratuita y obligatoria; la libertad del trabajo, y como consecuencia, la de profesiones, la de industria y la de comercio interior; la libertad de locomoción, la de elección de domicilio y la inviolabilidad del mismo; la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica y la de cualquier otra que en lo sucesivo se invente; el derecho de propiedad sin vinculación ni amortización perpetua; el derecho de petición; el ejercicio de acciones públicas por denuncias o querellas; la igualdad ante la ley; el establecimiento del Jurado para toda clase de delitos; la libertad de reunión, asociación y manifestación pacíficas; la participación en el Gobierno por medio del sufragio universal.

Art. 3º. Garantiza igualmente la Federación la autonomía de los Municipios, como viene determinada en las respectivas Constituciones regionales; la autonomía de las regiones, ya se compongan de una o de varias de las actuales provincias, sin otro límite que el impuesto por ellas mismas en la presente Constitución; la integridad del territorio que la Constitución comprende y los atributos constitutivos de su autonomía.

Art. 4º. Todas las facultades que no hayan sido expresamente delegadas por los Municipios a las regiones, pertenecen a los Municipios; todas las que no hayan sido delegadas por las regiones a la Federación, pertenecen a las regiones; todas las que no hayan sido expresamente delegadas por el pueblo a los Poderes públicos de los Municipios, de las regiones o de la Federación, pertenecen al pueblo.

Art. 5º. Ni el pueblo ni los Poderes constituidos podrán atentar nunca contra los derechos consignados en el artículo 2º ni contra las autonomías definidas en el artículo 3º.

Art. 6º. Ni la Federación, ni los Estados regionales, ni los Municipios, podrán sostener culto alguno.

Art. 7º. Las actas de nacimiento, las de matrimonio y las de defunción deberán ser registradas por las autoridades civiles de los Estados respectivos; sólo serán válidas las que tengan este requisito.

Art. 8º. Quedan secularizados todos los cementerios.

Art. 9º. Quedan secularizadas la enseñanza y la beneficencia, ya dependan de la Federación, ya de los Estados regionales, ya de las Municipalidades.

Art. 10º. Quedan abolidos los títulos de nobleza en toda la Federación.

Art. 11º. Quedan también abolidas en toda la Federación la pena de muerte y todas las perpetuas.

TITULO III

DE LOS PODERES FEDERALES

Art. 12. El Poder es uno, y por la diversidad de sus funciones se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 13. Todos los Poderes son elegibles y amovibles; los Poderes ejecutivo y judicial son responsables.

Art. 14. Las funciones de todo Poder son retribuidas.

TITULO IV

ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN O DE LOS PODERES FEDERALES

Art. 15. Competen a la Federación las facultades necesarias para regular la vida interregionacional y en su consecuencia le corresponde:

1º. Las relativas a caminos generales y corrientes navegables; costas y zona marítima; aduanas, correos y telégrafos; - tipo y ley de la moneda, de las pesas y de las medidas; legislación fluvial y marítima; Código de comercio y de procedimiento mercantil. 2º. Las relativas a la propiedad literaria, artística e industrial, a los privilegios de invención y a las marcas de fábricas. 3º. Las que atañen a las relaciones políticas, administrativas, económicas y jurídicas entre las regiones de la Federación, y en su consecuencia, las necesarias para resolver sus cuestiones, cuando choquen o aparezcan en pugna sus derechos o intereses y revisar los pactos o convenios que dos o más regiones celebren entre sí sobre intereses que les sean comunes. 4º. Las necesarias para juzgar y reprimir toda clase de usurpación que las regiones hicieren de las atribuciones del Poder Federal. 5º. Las indispensables para que, una vez alterado el orden en cualquier región, pueda la Federación ayudar a restablecerlo, si la región lo reclama, o si la rebelión es de tal naturaleza que pueda comprometer la seguridad del Estado federal. 6º. Las atribuciones indispensables para garantizar los derechos consignados en esta Constitución. 7º. Las necesarias para sostener y garantizar la igualdad social de todos los españoles, y en su consecuencia, las indispensables para que, sin distinción de regiones, tengan libre y expedita la facultad de avecindarse y ejercer su industria o profesión en cualquier -

punto del territorio federal, siendo válidos, para los casos en que se les exija, los títulos académicos expedidos con arreglo a derecho en cualquier región; la de reclamar justicia y obtener el amparo de las leyes en todo el territorio de la República; la de conseguir la validez en todas las regiones de los contratos celebrados en cada una con arreglo al derecho en la misma vigente, y la de alcanzar en todas las regiones el cumplimiento de los autos y sentencias dictados en debida forma por cualquier tribunal de la Federación. 8º. Las facultades para establecer y conservar las relaciones internacionales, y en su consecuencia las atribuciones necesarias para todo lo relativo a la diplomacia, a la paz, a la guerra y a la celebración de tratados. 9º. Y, finalmente, las facultades indispensables para ejercer con eficacia las que anteriormente se enumeran, y en su consecuencia las que se refieren a la organización del ejército, y la armada federales, a la fijación de los gastos y a la imposición y el reparto de los tributos entre las regiones, en todo lo que no alcancen las rentas federales.

TÍTULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 16. El Poder legislativo de la Federación reside en las Cortes. Las Cortes se componen de dos Cámaras: Congreso y Senado.

Art. 17. Los Diputados para el Congreso serán elegidos por sufragio directo de todos los ciudadanos españoles que estén en la plenitud de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de veinte años.

Art. 18. El número de Diputados será proporcional a la masa de población.

Art. 19. La ley electoral dará participación a las - minorías.

Art. 20. El Senado se compondrá de cuatro Senadores - por cada uno de los Estados. Serán elegidos por las respectivas Cortes regionales.

Art. 21. El Congreso se renovará en su totalidad de cuatro en cuatro años; de tres en tres la mitad de los senadores - de cada región.

Art. 22. Los Diputados y los Senadores son irresponsables por sus opiniones y sus votos en el seno de los Cuerpos - Colegisladores.

Art. 23. Ningún Diputado ni Senador podrá ser detenido ni procesado sin permiso de la Cámara respectiva, cuando estén abiertas las Cortes, ni sin el de la Comisión permanente de las mismas, cuando estén cerradas; se exceptúa el caso de infraganti delito, en que podrán ser detenidos dándose en seguida conocimiento a las Cámaras o a la Comisión según el caso.

Art. 24. El cargo de Diputado y el de Senador son absolutamente incompatibles con cualquier empleo público, sea honorífico o retribuido.

El empleado público que acepte el cargo de Senador o Diputado renuncia al empleo por el sólo hecho de aceptarlo, sin necesidad de ninguna declaración expresa; el Diputado o Senador que acepte un empleo público, manifiesta asimismo, sin necesidad de otra declaración, que renuncia la Diputación o Senaduría.

TÍTULO VI

DE LA REUNIÓN Y DE LAS FACULTADES DE LAS CORTES

Art. 25. Las Cortes se reunirán, por derecho propio, todos los años; celebrarán dos legislaturas, de las cuales empezará la primera el día 15 de marzo y la segunda el 15 de octubre.

Art. 26. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrán las facultades siguientes: 1º. Dictar su respectivo reglamento. 2º. Examinar la legalidad de las elecciones y la capacidad de los elegidos. 3º. Nombrar, al constituirse, su Presidente, sus Vicepresidentes y sus Secretarios.

Art. 27. No podrá estar reunido un Cuerpo legislativo - sin que lo esté el otro; sólo podrán deliberar juntos en los - casos taxativamente expresados en esta Constitución.

Art. 28. Las sesiones de las Cortes serán públicas, salvo cuando se trate de asuntos que, a juicio de las mismas, exijan - indispensable reserva. Nunca se podrá en sesión secreta discutir ni aprobar leyes. Cada Cámara publicará su Diario de Sesiones.

Art. 29. La iniciativa de las leyes corresponde a cada - uno de los Cuerpos Colegisladores, al Poder Ejecutivo y al Tribunal Supremo.

Art. 30. Las cuentas generales del Estado federal, los - presupuestos del mismo y los proyectos de ley sobre impuestos, - crédito público, ejército y armada, serán presentados al Congreso antes que al Senado.

Art. 31. Todos los años indispensablemente deberán las - Cortes aprobar o desaprobar las cuentas del último ejercicio dentro de la primera legislatura y discutir y votar los presupuestos para el inmediato año económico dentro de la segunda.

Art. 32. Ningún proyecto podrá ser ley sin haber sido aprobado por los dos Cuerpos Colegisladores. En caso de disenti-
mimiento se nombrará una Comisión mixta de Senadores y Diputa-
dos que procure una avenencia; si ésta no se obtiene, suspende-
rá el proyecto hasta la legislatura inmediata. Si en ésta se
reproduce y continúa el disentiimiento, se someterá el proyecto -
a la aprobación directa del pueblo y de las Cortes de los Estados
regionales. Aprobado el proyecto por el pueblo y la mayoría de -
las Cortes de los Estados, será, desde luego, ley. Desaprobado -
por dichas Cortes y el pueblo, o por éste o aquéllas, quedará -
definitivamente rechazado el proyecto, sin que se le pueda re-
producir nuevamente hasta que se haya renovado en su totalidad
el Congreso, y parcialmente el Senado que de él conocieron.

Si la disconformidad de que se trata existe respecto a
los asuntos que determina el artículo 3º, prevalecerá la reso-
lución del Congreso, y será ley el proyecto inmediatamente des-
pués de haberse intentado la avenencia por la Comisión mixta.

Una ley orgánica determinará los plazos en que el Senado
haya de tener discutidos y votados los proyectos que emanen del
Congreso, y viceversa; el plazo en que las Comisiones mixtas de
que se habló anteriormente deban cumplir su cometido, y los pla-
zos en que hayan de realizarse las votaciones Populares y las -
revisiones por parte de las Cortes de los Estados de los proyec-
tos en que haya ocurrido disentiimiento.

Art. 33. Las resoluciones de las Cortes serán por mayoría
de votos. Es necesaria para votar las leyes, en cada uno de los
Cuerpos Colegisladores, la presencia de la mitad más uno del nú-
mero total de individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 34. Cada una de las Cámaras legislativas podrán to-
mar medidas para obligar a sus miembros a la puntual asistencia
a las sesiones.

Art. 35. La plenitud del Poder legislativo, con arreglo a esta Constitución reside en Cortes. En su consecuencia, además de lo expresado en el artículo 30, las Cortes dictarán las leyes orgánicas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Federación; velarán porque las cumpla con exactitud y observe estrictamente esta Constitución el Poder Ejecutivo; aprobarán o - desaprobarán los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para - la ejecución de las leyes; concederán amnistías; examinarán y - aprobarán o no los tratados internacionales de guerra interior - y exterior y los tratados de paz.

Art. 36. El Congreso podrá acusar ante el Senado al Presidente del Poder Ejecutivo, y el Senado declarará si ha o no lugar a la formación de causa; en caso afirmativo juzgará el Tribunal Supremo.

Art. 37. Las Cámaras y el Poder Ejecutivo se comunicarán por medio de mensajes.

Art. 38. Las Cortes, al terminar cada legislatura, nombrarán una Comisión permanente compuesta de cuatro Diputados elegidos por el Congreso y cinco Senadores elegidos por el Senado. Esta - Comisión se constituirá nombrando un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

La Comisión permanente de las Cortes tendrá, además de - las facultades que dentro de esta Constitución le confieran las mismas Cortes, la de convocarlas a reunión extraordinaria siempre que lo juzgue conveniente o lo pida al Poder Ejecutivo; formulará el memorial de agravios, o sea, la compilación de todas las quejas que reciba contra el Poder Ejecutivo mientras hayan estado cerradas las Cortes, y los presentará en la inmediata legislatura.

Art. 46. Los Magistrados del Tribunal Supremo podrán ser renovados, bien a propuesta del Tribunal, bien a propuesta del Senado o del Congreso por el pueblo de la región que les haya elegido.

Art. 47. El Presidente del Poder Judicial nombrará los empleados del Tribunal Supremo y los Tribunales inferiores de la Federación dentro de lo que determine la ley orgánica del Poder Judicial.

Art. 48. El Poder Judicial de la Federación entiende; en los litigios entre los Estados; en los que se susciten entre un Estado y los ciudadanos de otro; en todas las causas y litigios que hayan de resolverse con arreglo a esta Constitución, a las leyes generales de la Federación y a los Tratados internacionales; en todos los litigios en que la Federación sea parte; en las causas formadas al Presidente y a los demás funcionarios de los Poderes federales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 49. En las causas contra el Presidente del Poder Ejecutivo, Embajadores y demás agentes diplomáticos y en los litigios en que sea parte un Estado entenderá privativamente el Tribunal Supremo; en los demás litigios y causas indicadas de apelación.

Art. 50. Si el Poder Legislativo da alguna ley contraria a la Constitución, tendrá el Tribunal Supremo, en pleno, la facultad de suspender sus efectos.

TÍTULO IX

RESIDENCIA DE LOS PODERES FEDERALES

Art. 51. Los Poderes federales residirán en un país neutral, situado dentro de la Federación, que no pertenecerá a ninguna de las regiones o Estados.

TÍTULO X

DE LOS ESTADOS REGIONALES

Art. 52. Cada Estado regional contribuirá a los gastos de la Federación proporcionalmente a su riqueza.

Art. 53. La Federación no podrá exigir tributo alguno que no sea votado por las Cortes.

Art. 54. Los Poderes federales se limitarán a señalar a cada Estado regional la cantidad que le corresponda satisfacer para el sostenimiento de los gastos de la Federación y el tiempo en que deba hacerla efectiva; dejarán a los Estados en completa libertad para que la repartan y recauden en el modo, tiempo y forma que sus particulares leyes establezcan.

Art. 55. Deberán los Estados facilitar a los Poderes federales el contingente militar que éstos reclamen de cada uno para atender a la seguridad y defensa de la Federación.

Art. 56. Las Constituciones que los Estados regionales se den para su gobierno interior y las reformas que en ellas hagan, no podrán infringir ninguno de los preceptos contenidos en este Pacto y Constitución federal.

Art. 57. Ningún Estado podrá promulgar su Constitución ni enmiendas o reformas de la misma sin remitirla al Senado de la Federación para que manifieste, dentro del término de quince días si en su concepto lesionan o infringen algún precepto de esta Constitución. En el caso de que el Senado devuelva la Constitución o la reforma sin observación alguna o nada manifieste dentro del expresado término, se las podrá promulgar desde luego. En el caso de que el Senado entienda que la infracción existe, deberá concretarla y determinarla. Si el Estado regional no se conforma con acomodar la Constitución o la enmienda constitucional a las observaciones hechas por el Senado, se someterá el conflicto a la resolución definitiva del Tribunal Supremo de la Federación.

Art. 58. Las regiones elegirán para su gobierno interior la lengua que estiman conveniente.

TÍTULO XI

DEL EJÉRCITO Y LA ARMADA FEDERALES

Art. 59. Las Cortes señalarán cada año el contingente del ejército permanente, que deberá componerse de voluntarios, para atender a las necesidades ordinarias del Estado federal. En ningún caso el ejército permanente de la Federación podrá componerse de un número de soldados mayor que el formado por todos los ejércitos regionales, ni menor que el ejército regional más numeroso de la Federación.

Art. 60. La Federación mantendrá también una armada federal.

Art. 61. Los Poderes federales darán la conveniente organización al ejército y la armada, y los distribuirán según las necesidades del servicio.

Art. 62. Sólo en caso de guerra, civil o extranjera, podrán los Poderes federales reclamar de los Estados regionales los contingentes a que se refiere el artículo 55.

TÍTULO XII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 63. Esta Constitución es reformable en cualquier tiempo, total o parcialmente, a petición del Congreso, del Senado o de la tercera parte de las Cortes regionales.

Acordada la reforma, se nombrará para efectuarla una Asamblea Constituyente por sufragio directo.

Aprobado por ésta el nuevo proyecto se sujetará a la sanción directa del pueblo y a la aprobación de las Cortes regionales.

Cada elector ejercerá su derecho mediante las palabras escritas: "Por el proyecto". "Contra el proyecto". Si la mayoría es favorable al proyecto, votarán en la misma forma las regionales.

Si la mayoría regional también le es favorable, el proyecto será promulgado como nuevo Código fundamental de la Federación española.

Si el proyecto no obtiene las dos clases de mayoría, volverá a la Asamblea Constituyente para que elabore otro nuevo o modifique el no aprobado. Si el segundo proyecto no recibe tampoco la sanción de las dos clases de la mayoría, se nombrará otra Asamblea Constituyente para la reforma constitucional.

Salón de sesiones de la Asamblea Federal Española reunida en Zaragoza el día diez de junio de mil ochocientos ochenta y tres.-
El Presidente, representante por Madrid, Francisco Pi y Margall.-
El Vicepresidente, representante por Cataluña, José María Vallés y Ribot.- El Vicepresidente, representante por Valencia, José - Cristóbal Sorni.- El Secretario, representante por Lugo, Telesforo Ojea y Somoza.- El Secretario, representante por Zaragoza, Serafín Asensio.- Por Cáceres, Felipe Boticario.- Por Málaga, - Antonio Aguilar y Gallego.- Por Huelva, Antonio Sánchez Pérez.- Por Asturias, Eladio Carreño.- Por Vizcaya, Salustiano de Drive.-

Por La Coruña, Santiago Casares.-- Por Palencia, Santos Santamaría.--
Por Santander, Antonio María Coll y Puig.-- Por Alicante, Pedro
Isidro Miquel.-- Por Sevilla, Antonio Pedregal.-- Por Córdoba, Eduar-
do López y López.-- Por Cádiz, Luis Blanc.-- Por Burgos, Pedro Bar-
celona y Patricio Calleja.-- Por Guadalajara, José Serrano.-- Por
Ciudad Real, Antonio Crespo.-- Por Badajoz, Manuel Rubio.-- Por Mur-
cia, Antonio Gálvez Arce.-- Por Granada, Francisco Lumbreras.-- Por
Rioja, Pedro Ortiz Moreno.-- Por la región catalana, Baldomero Lostau
y José Roig y Minguet.-- Por Huesca, Cesáreo Gorria.-- Por Teruel, -
Alberto Ramos López.-- Por Pontevedra, Juan Domínguez Troncoso.-- Por
Castellón, Enrique Vera y González.-- Por Zamora, Ladislao Valdivieso
y Prieto.-- Por Avila, Antonio Armentia.-- Por Navarra, Antonio Sán-
chez Luna.-- Por Valladolid, Lucas Guerra.-- Por Toledo, Eduardo -
López Parra.

PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL REGIONAL

TITULO PRIMERO

CONDICIONES Y OBJETO DE LA FEDERACIÓN

Artículo primero. Andalucía es soberana y autónoma; se organiza en una democracia republicana representativa, y no recibe su poder de ninguna autoridad exterior al de las - autonomías cantonales que le instituyen por este Pacto.

Art. 2º. Los Cantones contratantes delegan en la Federación regional las atribuciones que señala el apéndice III.

Art. 3º. Toda atribución no expresamente delegada, pertenece al Cantón o al Municipio, según sus respectivas Constituciones.

Art. 4º. La Federación andaluza tiene por objeto:

- a) Mantener el reposo interior y asegurar la independencia e integridad del territorio.
- b) Realizar, mantener y garantizar la libertad y la igualdad, por medio de las instituciones republicanas democrático-federales.
- c) Aumentar el bienestar general y la instrucción pública; realizar el derecho humano, cumplir la justicia, acelerar el progreso y el desarrollo general; - fomentar los intereses morales y materiales del país.

- d) Estudiar en principio la igualdad social y preparar su advenimiento definitivo, consistente en la independencia económica de todos.

TÍTULO II

DE LOS HABITANTES DE ANDALUCÍA

Art. 5º. Los habitantes de Andalucía se dividen en ciudadanos andaluces y residentes en Andalucía.

Son ciudadanos cuantos teniendo más de veinte años de edad y encontrándose libres de sentencia condenatoria y de todo impedimento civil o moral, posean un modo de vivir conocido y honesto y sean hijos de padre o madre andaluces nacidos dentro o fuera de Andalucía. También obtendrá los derechos de ciudadano, - todo residente dos años en ella, o que sin llevar este tiempo de residencia adquiriera carta de naturaleza como tenga las condiciones requeridas a los naturales del país.

Son residentes los ciudadanos de otra región o nación y los incapacitados por la ley.

Art. 6º. Se pierde la cualidad de ciudadano durante un - tiempo fijo:

- a) Por condena del Tribunal competente.
- b) Por insolvencia e inhabilitación civil o moral.
- c) Por embriaguez habitual.
- d) Por recibir sueldo de Gobierno extranjero.
- e) Por asistencia habitual de la Beneficencia pública.

Art. 7º. Todos los residentes se consideran privados en intervención electoral y del ejercicio de cargos públicos.

TITULO III

DERECHOS Y GARANTIAS: DEBERES

Art. 8º. Andalucía reconoce y garantiza las autonomías generatrices de cada jerarquía federativa, consagrando cuanto sus respectivas Constituciones anteriores establecen para el Municipio y el Cantón.

Art. 9º. La autonomía individual comprende:

- a) El derecho a la vida, a la seguridad y dignidad de la vida.
- b) El derecho a la emisión y difusión libre del pensamiento hablado o escrito.
- c) El derecho al trabajo y a su libre disponibilidad. El derecho a la libertad profesional.
- d) La libertad de enseñanza.
- e) La libertad de reunión, de asociación, de petición y de manifestación pacífica.
- f) La libertad de conciencia y el libre ejercicio de todos los cultos.
- g) La igualdad ante la ley.
- h) El derecho a la instrucción gratuita hasta en sus más altos desarrollos.
- i) La libertad de establecer y mudar de domicilio.
- j) La inviolabilidad de la morada, salvo en los casos de incendio y análogos.
- k) La inviolabilidad de la correspondencia por los medios actuales y futuros.
- l) El derecho a la justicia criminal gratuita.
- m) El derecho a ser juzgado por jurado en toda clase de delitos.
- n) El derecho a la oralidad y publicidad en todo el proceso.

- o) El derecho a la completa rehabilitación después de cumplida la condena.
- p) El derecho procesal contra todo funcionario del orden gubernativo o judicial.
- q) El derecho de propiedad limitado por los derechos sociales sin vinculación ni amortización perpetua.
- r) El derecho a la asistencia pública para los inútiles para el trabajo que carezcan de medios.
- s) El derecho a la gobernación pública y a la intervención legislativa por medio del sufragio universal permanente.

Art. 10. Ni el pueblo soberano constituido en Municipio, ni los Municipios aliados en Cantón, ni los Cantones federales, regionales podrán cohibir, mermar o lesionar bajo pretexto alguno -- la Autonomía humana; luego a ninguno de ellos se tolera:

- a) Detentar las garantías del artículo 9º.
- b) Dedicar fondos directa o indirectamente al sostenimiento de los ministros o del culto de cualquier religión.
- c) Abandonar la instrucción pública, dejando de sostener escuelas los Municipios, institutos los Cantones, establecimientos de enseñanza superior la Región.
- d) Descuidar la salubridad pública, dejando de costear el personal facultativo necesario.
- e) Conceder títulos de nobleza, condecoraciones o tratamientos, ni tolerar su uso bajo responsabilidad criminal.
- f) Permitir que la beneficencia, la enseñanza, los cementerios o cualquier otro servicio público quede en poder de una clase por lo que se secularizan.
- g) Mantener género alguno de relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Art. 11. Las actas de nacimiento, defunción y matrimonio serán registradas por la autoridad civil únicamente, y por completo gratuitas.

Art. 12. Andalucía no reconoce los votos religiosos.

Art. 13. La Región andaluza rechaza el derecho al ocio y a la ignorancia: por tanto:

a) Se prohíbe toda suerte de comunidades religiosas, al tenor del artículo 12.

b) Se establece la instrucción gratuita y obligatoria - hasta los doce años para ambos sexos.

Art. 14. Se reconoce la independencia civil y social de la mujer. Toda subordinación que para ella establezcan las leyes, - queda derogada desde la mayoría de edad.

Art. 15. Todo ciudadano andaluz es elector. También lo - serán las mujeres que, poseyendo las condiciones de ciudadanía cursen o hayan cursado en establecimientos de enseñanza secundaria o profesional, nacionales o extranjeros.

Art. 16. Todo elector seglar es elegible.

Art. 17. Las garantías del artículo 9º, no podrán suspenderse sino en caso de guerra civil o extranjera, quedando restablecidas sin precisión de declaración expresa a los veinte días de terminado el hecho material que lo causó.

En ningún caso podrán formarse tribunales excepcionales, a no ser por indisciplina militar enfrente del enemigo.

Art. 18. Todo ciudadano andaluz o extranjero podrá fundar o dirigir establecimientos de instrucción, educación o recreo, sin previa licencia, pero dando aviso a la autoridad y sujetándose a la inspección gubernativa, por razones de higiene, seguridad y moralidad.

Art. 19. Nadie puede ser compelido a mudar de domicilio, ni multado, sino por sentencia de Jurado.

Art. 20. Todo registro de correspondencia y morada será hecho en presencia del interesado o de un representante de éste, expresándose en el auto el motivo, y siendo nulo sin este requisito.

Art. 21. Nadie será privado del goce de sus bienes, haberes y derechos, a no ser por sentencia judicial; tampoco se encarcelará por deudas de carácter civil.

Art. 22. Toda expropiación por causa de utilidad irá precedida de la correspondiente indemnización.

Art. 23. Tiene derecho a enmendar el mal causado y a corregir al delincuente; pero rechaza el castigo o venganza social, por lo que se suprimen la pena de muerte y toda otra infamante - perpetua.

Art. 24. Todos quedan obligados:

- a) Al servicio militar en las reservas.
- b) A contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.
- c) A ejercer el derecho electoral.
- d) A aceptar el cargo para que le haya designado el sufragio universal.
- e) A auxiliar a la autoridad en la persecución y averiguación de los reos.

Art. 25. El derecho de reunión, de manifestación y petición nunca podrá ejercerse a mano armada ni en la vecindad de los poderes legislativo y judicial.

Art. 26. Los abusos en el ejercicio de los derechos individuales los corregirán los Tribunales de Justicia, sin que se puedan dictar leyes preventivas sobre su ejercicio, ni suspenderse éste fuera del caso de llamamiento insurreccional. No podrán exigirse a la Prensa editores responsables, ni imponerse depósitos o censura.

Art. 27. Las autoridades impedirán aquellos espectáculos opuestos a la moral social, así como todo tráfico o asociación contrarias a la libertad y dignidad humanas, entregando a los autores a los Tribunales de Justicia.

Art. 28. Nadie será preso sin mandamiento del Juez competente y con arreglo a Leyes anteriores a la perpetración del delito.

Toda detención se elevará a prisión provincial durante las veinticuatro horas siguientes a la detención, debiendo ser durante ellas interrogado el detenido, que no será vejado bajo forma alguna.

Si transcurridas veinticuatro horas la detención no se hubiese elevado a prisión, aquél será puesto en libertad.

Art. 29. Toda detención arbitraria o no elevada a prisión transcurridas cuarenta y ocho horas, todo registro o interrupción injustificado de la correspondencia y todo allanamiento ilegal de morada, serán indemnizados proporcionalmente al perjuicio causado, no pudiendo bajar la indemnización de la cantidad de quinientas pesetas.

Todo Juez que no eleve a prisión la detención, pasadas las cuarenta y ocho horas, y todo agente de la Autoridad que deje de notificar al Juez el arresto dentro de las primeras doce horas de haberse efectuado, quedarán sometidos al pago de dicha indemnización y suspendidos de sus cargos y sujetos a la acción judicial, si la duración del arresto llegase a ser de sesenta horas.

Art. 30. Se establecerá un sistema excarcelario de fianzas pecuniarias e hipotecarias proporcionales a la posición del procesado. Se acepta como garantía de comparecencia la que ofrezca el Gremio profesional en que se halle matriculado el interesado, así como la de sujetos o sociedades de responsabilidad notoria, sin previa fianza.

Art. 31. En toda explotación agrícola, industrial, minera, de transporte, etc.; en toda suerte de obras y empresas existe la responsabilidad civil por parte de los dueños o colectividades de las desgracias que acontezcan en el público, en los operarios y dependientes, sin que sea excusa para la efectividad de las indemnizaciones consiguientes el descuido, ignorancia o imprudencia de las víctimas.

Art. 32. Ningún menor de doce años será admitido a trabajos manuales.

Art. 33. Se reconoce a los obreros el derecho de huelga pacífica y la práctica de la resistencia solidaria.

TITULO IV

DEL PODER FEDERAL Y SUS FACULTADES

Art. 34. La Federación andaluza estará representada por su Poder Federal. Este al manifestarse actuará según los modos legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 35. Los tres poderes son colegiados, amovibles y responsables los dos últimos. Ninguno de ellos emanará el uno del otro, sino todos directamente del pueblo.

Art. 36. Nadie intervendrá a un tiempo en dos de los tres poderes. Dos o más parientes no podrán mediar simultáneamente en una misma corporación ejecutiva o judicial.

Art. 37. El poder federal tiene las atribuciones necesarias para regir la vida regional e intercantonal, por lo que le competen las siguientes prerrogativas:

- a) El mantenimiento de esta Constitución y cuantos derechos ella sanciona, la posesión de los medios materiales de acción indispensables a este fin, es decir, la organización, dirección y vigilancia de una administración de Tribunales de Justicia, de una Hacienda y de un Ejército.

- b) Sostener las relaciones de la Región con los Cantones y Municipios, con las demás Regiones y con la - Federación regional.
- c) Legislar en materia civil y criminal.
- d) Todo lo relativo a la legislación fluvial, canalizaciones, riegos, navegación, pantanos, etc., de carácter regional.
- e) Cuanto toque a la propiedad industrial, minera, agrícola, forestal, pecuaria y mobiliaria, y se halle fuera de las atribuciones del Municipio o del Cantón.
- f) La Beneficencia regional.
- g) Resolver los litigios entre dos o más Cantones, y la represión a mano armada de las luchas que de aquí - pudieran originarse.
- h) Sancionar los tratados intercantones.
- i) Rechazar, juzgar y corregir las instrucciones municipales y cantonales en las facultades de la Región.
- j) Facilitar al amparo de las leyes, el ejercicio profesional libre y franco y avecindamiento.
- k) Hacer que los contratos efectuados en un Cantón tengan validez en otro, así como en las demás Regiones.
- l) Poseer y explotar, sin derecho a enajenarlas, todas las propiedades públicas de la Región.
- m) Restablecer el orden alterado en un Cantón a instancia de éste o de la tercera parte de los Municipios que le forman.
- n) Sentenciar en última apelación todas las causas y procesos.
- o) Presupuestar los gastos y los ingresos; cubrir aquellos y percibir éstos.
- p) Pagar la deuda y contratar empréstitos regionales.
- q) Tener a su cargo la Enseñanza superior, la militar y la naval.

r) Legislar respecto a los puntos siguientes:

- 1º Horas de trabajo.
- 2º Institución de Jurados mixtos de obreros y capitalistas.
- 3º Garantías para la vida, higiene y seguridad de los obreros.
- 4º Organización y existencia de los Gremios profesionales destinados a garantizar los intereses colectivos de los operarios en sus relaciones con el capital, pero sin intervención en los asuntos interiores de dichos gremios.
- 5º Creación y sostenimiento de Consejos de oficios para la dirección facultativa de los Gremios, pero sin autoridad directa sobre ellos.
- 6º Crédito en favor de las sociedades obreras, ya agrícolas, ya industriales.
- 7º Cultivo y colonización de los bienes raíces de la Región, y su explotación industrial por parte de las referidas sociedades como arrendatarias preferidas del Estado.
- 8º Traslación de dominio y justificación en todo tiempo de los títulos posesorios.
- 9º Sostenimiento de los ancianos, huérfanos, viudas o inutilizados del trabajo, y creación de Cajas de asistencia.

TÍTULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 38. El Poder legislativo reside en el Congreso de representantes.

Art. 39. Los representantes han de ser Ciudadanos andaluces sin impedimento legal en el momento de la elección.

Art. 40. El Congreso se compone de Diputados de población y Diputados profesionales o de clase.

Los primeros serán elegidos por los Cantones por sufragio universal directo, en la relación de uno por cada veinte mil habitantes. Por cada fracción mayor de diez mil habitantes se elegirá otro Diputado.

Los Diputados de clases se designarán por los respectivos Gremios profesionales en la proporción siguiente:

Cada Gremio que cuente más de diez mil gremiales en toda la Región, tres Diputados.

Cada Gremio que reúna doscientos en toda Andalucía, un Diputado.

Los Gremios de oficios similares que no alcancen esta cifra podrán reunirse hasta completarla y elegir un Diputado común.

Art. 41. Los derechos de los Diputados de población y los de los profesionales serán iguales.

Art. 42. Las Cortes celebrarán anualmente dos legislaturas, y se renovarán en totalidad cada dos años.

Art. 43. El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro, sea nacional, regional, cantonal o municipal, honorífico o retribuido; con los de Gerente, Administrador o Consejero de las grandes Compañías de navegación, ferrocarriles, constructoras, bancarias, industriales, etc., según lo que taxativamente establezca la Ley. Su aceptación entraña la renuncia del cargo de Diputado.

Art. 44. Ningún Diputado podrá aceptar sin responsabilidad criminal cargo alguno de los anteriores hasta transcurridos dos años del término de su investidura.

Art. 45. Se establecerá en la ley Electoral la representación de las minorías.

Art. 46. Ningún Diputado podrá ser procesado sin avenencia de la Cámara o de su Comisión permanente, ni detenido a no cogérsele en infraganti delito, debiendo avisarse al Congreso o a dicha Comisión dentro de las veinticuatro horas.

Art. 47. La Cámara no actuará en presencia de los otros Poderes ni se comunicará con ellos, a no ser por mensajes, salvo que sean invitados por el Congreso para comparecer.

Art. 48. Las sesiones deben ser públicas, así como las de las Secciones y Comisiones, salvo cuando los intereses del país exijan otra cosa, pero jamás podrá votarse Leyes ni discutirse los presupuestos y las cuentas en sesión secreta.

Art. 49. Cada semana habrá señalado un día en el cual existirá la barra.

Todo ciudadano andaluz, toda Sociedad o Corporación laica podrá presentar y defender cuantas mociones o proyectos estimen de interés general, siempre que no vengán a modificar la Constitución y estén autorizados por cincuenta firmas auténticas de ciudadanos andaluces. Los proyectos serán presentados en la Secretaría del Congreso, que los hará publicar en el Diario de Sesiones, señalando con ocho días de antelación aquel en que debe comenzarse a discutirse.

La Secretaría podrá, de acuerdo con la Presidencia, negar la discusión al proyecto.

Todo proyecto no tomado en consideración, y que altere el texto constitucional será necesariamente discutido, si lo piden diez mil ciudadanos o tres diputados.

Art. 50. Las resoluciones del Congreso requieren mayoría absoluta. En la votación de Leyes han de intervenir la mitad más uno de los diputados proclamados.

Art. 51. Los diputados son inviolables en sus votos y opiniones, pero sus electores podrán imponerles el mandato imperativo y retirarles sus poderes para los efectos del sufragio permanente.

Art. 52. Cada diez años se hará un censo general de la población, que regirá hasta estar terminado el siguiente.

Cada dos años se efectuará un censo gremial, que regirá de igual modo hasta su sustitución por el siguiente.

Art. 53. El Poder legislativo goza de las siguientes prerrogativas.

- a) Nombrar para constituirse una mesa de edad.
- b) Nombrar después de constituido una mesa definitiva, formada de un presidente, cuatro vicepresidentes y cuatro secretarios.
- c) Nombrar una Comisión permanente y administrativa - compuesta de once miembros.
- d) Examinar y aprobar las cuentas del ejército anterior antes de discutir los presupuestos del año entrante.
- e) Examinar las actas y la aptitud legal de los elegidos.
- f) Promulgar un Reglamento de régimen interior.
- g) Presupuestar los gastos y los ingresos.
- h) Repartir entre los Cantones el déficit, si lo hubiera, del Presupuesto regional.
- i) Discutir y votar las Leyes y Presupuestos presentados; sancionar o rechazar los Reglamentos gubernativos.
- j) Procurar el cumplimiento de los fines de la Federación y velar por las observancias de las Leyes.
- k) Procesar a los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia a instancia de parte.

- l) Denunciar cuantos abusos se noten en la Administración.
- ll) Votar el estado de guerra civil.
- m) Convocar Cortes Constituyentes para renovación constitucional.

Art. 54. La Comisión permanente representará al Congreso durante el interregno parlamentario; llevará la administración interior de la Cámara, vigilando en ausencia de ésta la estricta observancia de las Leyes; convocará la legislatura extraordinaria cuando las circunstancias lo demanden o el Poder ejecutivo lo pretenda, recibirá las actas de los diputados electos para que asistan a la primera sesión preparatoria.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 55. El Poder ejecutivo residirá en el Consejo Federal, formado por siete consejeros.

Art. 56. Los consejeros serán elegidos por compromisarios cantonales, elegidos por los cantones al tiempo mismo y en número igual que Diputados de población correspondan, debiendo designar los Compromisarios un Suplente para Consejero.

Art. 57. La duración del Consejo será la misma que la del Congreso, renovándose con él.

Art. 58. Cada Consejero quedará encargado de uno de los Departamentos siguientes:

Relaciones interiores (con los Cantones y Municipios) y exteriores (con las otras Regiones y con la Federación nacional).

Justicia, Policía y Establecimientos correccionales.

Hacienda y propiedades públicas.

Instrucción y obras públicas.

Fuerza pública.

Agricultura, Industria y Comercio.

Beneficencia y Sanidad.

Art. 59. Cada suplente actuará como secretario general de uno de los departamentos anteriores, reemplazando al consejero correspondiente en los casos de ausencia, enfermedad, - muerte o inhabilitación legal.

Art. 60. Cada Consejero actuará bajo su responsabilidad única en su Departamento con sujeción a las leyes.

Art. 61. El Consejero más anciano presidirá las sesiones del Consejo Federal, el cual carece de Presidencia especial.

Art. 62. Compete al Poder ejecutivo:

- a) Nombrar, trasladar, separar y hacer procesar a los funcionarios con arreglo a la Ley.
- b) Promulgar dentro del quinto día las Leyes que reciba aprobadas por el Congreso y sancionadas por el Presidente del Tribunal Supremo.
- c) Distribuir y percibir los ingresos y proponer a la Cámara los presupuestos futuros.
- d) Presentar al Congreso las cuentas del año anterior - en el primer trimestre del corriente.
- e) Hacer cumplir la Constitución y las Leyes y reglamentar su observancia.
- f) Pagar la Deuda y proponer los empréstitos y demás operaciones de crédito.
- g) Administrar las propiedades públicas y dirigir su explotación, arrendarla o negociar en pública licitación sus productos.
- h) Conceder la ciudadanía andaluza.
- i) Sustener las relaciones con los Cantones, Regiones y Federación nacional.
- j) Dirigir al Congreso mensajes de iniciativa en pro de cuanto crea útil, y pedir a la Comisión permanente de aquél su remisión en casos urgentes.

- k) Garantizar al Poder judicial la libertad en el ejercicio de su ministerio y prestarle auxilio cuando lo reclame.
- l) Velar por la vida y seguridad de los administrados, por la instrucción y normalidad públicas, -- así como por la higiene y salubridad.
- ll) Señalar los sueldos de los funcionarios.
- m) Acusar ante el Congreso al Tribunal Supremo de Justicia o a sus miembros.
- n) Cuidar de cuanto atañe a las facultades comprendidas en la letra r) del artículo 37.

Art. 63. La designación del sueldo de los consejeros y suplentes es competencia de la Cámara.

Art. 64. Corresponde al Congreso acusar al Consejo Federal o a los consejeros ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 65. Toda resolución administrativa afecta a corporaciones o a particulares será motivada.

Art. 66. Todo expediente administrativo tendrá tiempo fijo con anterioridad para cada uno de los diversos trámites que debe recorrer, y los interesados podrán querellarse y reclamar los perjuicios causados por la morosidad de los funcionarios.

TÍTULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 67. El Poder judicial de la región andaluza se constituye en el Tribunal Supremo de Justicia. Este Tribunal es la representación directa de los cantones, y representando un Ministro a cada uno de éstos y observando diez años de la investidura.

Art. 68. El Tribunal comprenderá a las tres salas siguientes; compuesta cada una de cinco miembros:

Sala de lo civil.

Sala de lo criminal.

Sala de lo contencioso.

Art. 69. La distribución de los Ministros en estas salas se efectuará por sorteo, quedando los demás como suplentes. El sorteo se hará semestralmente.

Art. 70. Cada sala elegirá dos fiscales, propietario y suplente, de entre los Ministros que no actúan, y lo serán también medio año.

Art. 71. Las condiciones particulares para ser elegido Ministro del Tribunal Supremo de Justicia son:

- a) Haber servido cinco años en los Tribunales municipales, o haber ejercido diez la abogacía.
- b) Haber servido diez años más en los Tribunales cantonales.
- c) No haber sido condenado nunca a pena infamante.
- d) No haberse presentado jamás en quiebra ni malversado fondos públicos, ni obtenido nota desfavorable en expediente gubernativo, ni haber detentado bienes de ninguna clase.

Art. 72. Al constituirse el Tribunal, elegirá su presidente, y lo propio cada sala. El Presidente del Tribunal Supremo lo será de todos los Tribunales municipales y de cantón.

Art. 73. La elección de los Ministros tendrá lugar cada cinco años para renovar la mitad del Tribunal. Se efectuará así:

Se reunirán compromisarios en sesión pública, y nombrarán tantos Ministros como la mitad del número total de cantones. Los compromisarios se designarán así:

Reunidos delegados de todos los municipios de un cantón, designarán tantos compromisarios municipales como la cuarta parte del Municipio.

Reunidos delegados de los cantones nombrarán tantos -
compromisarios cantonales como la mitad de cantones.

Reunidos delegados regionales, elegidos en número equivalentes al de la mitad de Diputados de población, procederán a elegir tantos compromisarios de la región como cantones existan.

Art. 74: El Presidente del Tribunal Supremo tiene el voto suspensivo y la devolución con respecto a las leyes votadas por el Congreso.

El voto detiene la promulgación de las leyes hasta el -
comienzo de la siguiente legislatura. La Devolución significa -
que su sanción ofrece reparos a la Presidencia, y ésta debe manifestar cuáles sean.

Art. 75. Corresponde al Poder judicial:

- a) Fallar en última apelación todas las causas y los -
pleitos cuya cuantía exceda de mil pesetas.
- b) Mediar en cuantos litigios la región se haga parte.
- c) Resolver las diferencias legales y de jurisdicción
entre los cantones, las de los municipios y cantones
entre sí, las de los ciudadanos de un cantón con éste
o con otro cantón.
- d) Informar en los actos graves de los diputados.
- e) Conceder indultos y amnistías que han de ser sanciona-
das por el Poder ejecutivo.
- f) Fiscalizar la aplicación de las leyes.
- g) Procesar a los Consejeros federales, Suplentes o Con-
sejo en pleno por acusación del Congreso.

Art. 76. El Presidente nombrará una Comisión del personal judicial compuesta de tres Ministros, la cual dará dictamen respecto a la aptitud de los candidatos electos en la terna votada por el pueblo del Municipio o del Cantón para los Tribunales respectivos; en vista de cuyo dictamen el Presidente efectuará el nombramiento. El expediente de cada candidato se publicará en el periódico oficial si alguno de los tres interesados lo reclama.

TÍTULO VIII

DE LA HACIENDA REGIONAL

Art. 77. La Contribución y las Rentas públicas constituyen la Hacienda.

Art. 78. La Contribución es sobre el capital fijo, nunca sobre el circulante, ni sobre la renta; será única y se aplicará a los capitales superiores a cincuenta pesetas.

Art. 79. La contribución crece progresivamente con el capital. La ley determinará la razón progresiva de este crecimiento y la que corresponde a los incrementos sucesivos del capital imponible, los tipos mínimo y máximo de dicha razón y la índole y naturaleza de los valores que se estimarán como capital fijo.

Art. 80. Las rentas públicas precederán de la explotación de las propiedades regionales, tierras, bosques, aguas, edificios, minas, etc.

Art. 81. Nunca podrán establecerse contribuciones indirectas, y menos crearlas sobre los servicios públicos.

Art. 82. La Hacienda sirve para pagar las atenciones de la Región y la Deuda, la cual se compone de las correspondientes a las provincias actuales de Andalucía al instituirse la Federación, debidamente justificada de su legitimidad.

Art. 83. La ocultación presume la pérdida de la riqueza no amillarada, otorgándose el quinto al denunciador.

TÍTULO IX

DEL EJÉRCITO REGIONAL

Art. 84. El Ejército permanente y la reserva constituyen la fuerza pública. El primero se compone de voluntarios enganchados por cinco años; la segunda, de todos los varones útiles de veinte a veinticinco años.

Art. 85. La designación de los jefes, oficiales y clases corresponde a los subordinados respectivos, tanto para el ejército permanente como para la reserva. Así, los individuos eligen a los cabos y sargentos. Estos a los oficiales hasta el grado de capitán inclusive, y los oficiales a los jefes.

Los aspirantes que reúnan las condiciones de instrucción militar y demás que establezca la Ley para cada empleo serán incluidos en la lista de elegibles de aquel empleo, y la elección se efectuará escogiendo de entre esta lista.

La renovación tendrá lugar cada cinco años.

TÍTULO X

LLAMAMIENTO AL PUEBLO

Art. 86. Se convocará al pueblo a plebiscito por el Congreso:

- a) Enalzada del voto suspensivo del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, o cuando éste haya devuelto por segunda vez sin sancionarla una ley.

- b) Cuando se haya pedido en forma legal la modificación o renovación constitucionales.
- c) Cuando éstas hayan tenido lugar.
- d) Cuando la región suscriba federaciones de orden superior.

Art. 87. El pueblo convocado responderá por medio de papeletas "aceptando" o "rechazando" lo propuesto.

TITULO XI

VARIACION CONSTITUCIONAL

Art. 88. Esta variación puede ser modificación parcial o reforma general si la alteración corresponde a más de los títulos.

Art. 89. El Congreso hará la modificación parcial: Cortes Constituyentes por él convocadas, la general. Sancionadas por el plebiscito, han de serlo por los cantones.

Art. 90. El Congreso recibirá la petición, en que se expresará el sentido y alcance. En el curso del mes siguiente se consultará al pueblo si aquella procede, pasándose en caso afirmativo a su ejecución en el término de tres meses.

Art. 91. La modificación y renovación pueden pedirla:

- a) La tercera parte de los electores.
- b) La tercera parte de los Municipios.
- c) La tercera parte de los Cantones.

Art. 92. Si la modificación fuese rechazada, se procederá a su enmienda, y se someterá de nuevo a la sanción plebiscitaria y a la cantonal.

TÍTULO XII

AMPLIACIÓN FEDERATIVA

Art. 93. Andalucía pactará alianzas federativas de orden superior con los pueblos que a este fin le inviten o aquél crea debe invitar.

Art. 94. Estas alianzas serán de dos clases: Parciales o constitutivas.

Las primeras tendrán efecto para un objeto concreto único, como la Liga aduanera; las segundas se encaminarán a la dilatación de la nacionalidad.

Art. 95. Las alianzas constitutivas requieren ser efectuadas con pueblos que para su vida interior tengan planteadas las instituciones democrático-republicanas.

Art. 96. Para formar parte de la federación hispánica, Andalucía delegaría las atribuciones que señala el apéndice IV.

Art. 97. Andalucía se reserva, al ingresar en dichas federaciones, el derecho de examinar por su Congreso, las condiciones de los nuevos pactos federativos que la federación nacional pudiera efectuar.

Art. 98. Como subscribir nuevas federaciones modifica las condiciones generales en que Andalucía existe, han de ser aceptadas por plebiscito las capitulaciones correspondientes y ratificarse esta aceptación por el voto de la mayoría de los cantones.

PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN DE X.

TITULO PRIMERO

CONDICIONES Y OBJETO DE LA FEDERACION

Art. 1º. El Cantón de X es soberano y autónomo; se organiza en una Democracia republicana representativa, y no recibe su derecho de ningún Poder exterior al de las Autonomías que lo instituyen por este pacto.

Art. 2º. Los Municipios contratantes delegan en el Cantón las atribuciones que señala el apéndice 2º.

Toda atribución no delegada pertenece al ciudadano o al Municipio, según la Constitución municipal establezca.

Art. 3º. El Cantón puede delegar a su vez, la parte que estime oportuno de su Soberanía, para subscribir Federaciones de orden superior.

Art. 4º. La Federación cantonal tiene por objeto:

- a) Mantener el orden interior y la independencia o integridad del territorio.
- b) Realizar y mantener la República representativa y la Democracia igualitaria.

- c) Procurar el bienestar general y la instrucción pública; realizar el derecho humano, amparar los derechos sociales, cumplir la justicia, acelerar el progreso y desarrollo comunes; fomentar los intereses y materiales del país.
- d) Preparar el advenimiento de la verdadera igualdad social, mediante la independencia económica del pueblo.

TÍTULO II

DE LOS HABITANTES DEL CANTÓN

Art. 5º. En el Cantón hay: ciudadanos y residentes.

Son ciudadanos los mayores de veinte años que, ejerciendo una industria o profesión cualquiera, se hallen libres de sentencia condenatoria o de toda suerte de inhabilitación civil y moral, y sean hijos de padre o madre pertenecientes al Cantón; los que, reuniendo las condiciones requeridas a los naturales, hayan vivido dos años en el territorio cantonal con avecindamiento en él, o hayan obtenido carta de naturaleza.

Son residentes, los incapacitados por la Ley y los menores.

Art. 6º. Se pierde durante tiempo fijo la cualidad de ciudadano:

- a) Por condena del Tribunal competente.
- b) Por insolvencia o inhabilitación civil o moral.
- c) Por embriaguez habitual.
- d) Por aceptar sueldo de Gobierno extranjero.
- e) Por asistencia habitual de la Beneficencia pública.

Art. 7º. Todos los residentes se consideran privados de intervención electoral y del ejercicio de cargos públicos.

TÍTULO III

DERECHOS Y SUS GARANTIAS.- DEBERES

Art. 8º. El Cantón abona y garantiza las autonomías generatrices y precursoras suyas, tal como los pactos municipales establecen.

Art. 9º. Son manifestaciones de la autonomía individual.

(Este artículo se continúa como a partir de la letra a) se encuentra redactado el mismo artículo 9º. de la Constitución regional).

Art. 10. Ni el pueblo constituido en Municipio, ni los Municipios aliados en Cantón, podrán cohibir ni lesionar bajo cualquier pretexto la autonomía individual, no tolerándoseles. (Ahora sigue igual que a partir de la letra a) establece la Constitución regional en su artículo 10.)

En la letra c) ha de decir así:

Abandonar la instrucción pública, dejando de sostener escuelas los Municipios o Institutos de segunda enseñanza el Cantón.

Art. 11. Sólo los Municipios registrarán las actas del estado civil de las personas.

Art. 12. No se reconocen los votos religiosos, ni derecho al ocio, ni a la ignorancia; luego:

- a) Se prohíbe toda suerte de comunidades religiosas.
- b) Queda establecida la enseñanza gratuita y obligatoria para ambos sexos desde los siete hasta los doce años de edad.

Art. 13. Se reconoce la independencia civil y social de la mujer, a partir de los veinte años. Toda dependencia que para ella establezcan las leyes es nula.

Art. 14. Es elector todo ciudadano en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos, así como toda mujer de edad, que libre de su inhabilitación civil y moral, curse o haya cursado en establecimientos de enseñanza secundaria, o tenga título académico o profesional, nacional o extranjero.

Art. 15. Todo elector seglar es elegible.

Art. 16. Las garantías individuales cesarán sólo por causa de invasión del territorio o de guerra civil declarada. Se prohíben los Tribunales militares.

Art. 17. Cualquier mayor de edad libre de sentencia condenatoria podrá fundar y dirigir, centros de instrucción, enseñanza o recreo, sin previa licencia, pero bajo la vigilancia de la autoridad por razones de higiene y moralidad.

Art. 18. Sólo la sentencia del Jurado obliga al cambio de domicilio.

Art. 19. Los registros de correspondencia y de morada requieren mandamiento motivado del juez y la presencia del interesado.

Art. 20. La privación del goce de bienes, haberes y derechos exige sentencia judicial.

A las expropiaciones por utilidad pública, precederá indemnización.

Art. 21. Nadie será preso sino en virtud de leyes anteriores a la perpetración del delito.

Las detenciones se elevarán a prisión provisional antes de transcurridas veinticuatro horas, durante las cuales se interrogará al interesado; y en otro caso se le pondrá en libertad, a ruego suyo o de otro sujeto.

Art. 22. Toda detención arbitraria, todo allanamiento ilegal de morada, toda interrupción o registro de la correspondencia ilegalmente practicados, y las detenciones no elevadas a prisión antes de las veinticuatro horas, se indemnizarán en razón del perjuicio causado, y siempre en cantidad mayor de quinientas pesetas.

Art. 23. Todo Juez que no eleve a prisión una detención transcurridas cuarenta y ocho horas y todo agente que no la ratifique en las doce primeras horas de efectuada, quedará obligado al pago de la indemnización anterior. Si en vez de cuarenta y ocho horas la detención durase sesenta, el Juez quedará suspenso de su empleo y sujeto a proceso, igual que el agente, si el retraso en la notificación fuese de veinticuatro horas.

Art. 24. Se establecerá un sistema de fianzas carcelarias, aceptándose también como garantía de comparecencia la que ofrezca el gremio a que pertenezca el reo presunto, o Sociedades o sujetos de responsabilidad conocida.

Art. 25. El Cantón enmienda, no castiga.

Art. 26. Se suprime la pena de muerte y toda otra infamante perpetua.

Todos deben:

- a) Servir en las reservas.
- b) Contribuir a sostener las cargas públicas.
- c) Votar en los Comicios.
- d) Aceptar los cargos para que les designe el sufragio universal.
- e) Cooperar con la Autoridad a las pesquisas y detención de los reos.

Art. 27. Los abusos en la práctica de la Autonomía personal competen a los Tribunales, con arreglo a las leyes comunes. No se pueden dictar leyes preventivas ni imponerse censuras, depósitos ni editores responsables a la prensa.

Sólo se suspenderá el uso de los derechos individuales en el caso de llamamiento insurreccional.

Art. 28. Se impiden los espectáculos contrarios a la moral social, así como toda asociación o tráfico opuesto a la dignidad o libertad humanas.

Art. 29. Ningún menor de doce años será admitido a trabajos manuales.

Art. 30. En toda explotación, empresa, industria o construcción, los dueños o colectividades son responsables civilmente de las desgracias acaecidas a sus operarios y dependientes y al público, haya habido o no ignorancia o imprudencia por parte de la víctima. La Ley marcará la cuantía y condiciones que deben tener las indemnizaciones consiguientes. Esto es aparte de la responsabilidad criminal que pueda existir.

Art. 31. Se reconoce la legitimidad de las huelgas pacíficas y la práctica de la resistencia solidaria, así como la creación y fomento de Cajas de resistencia.

TITULO IV

DEL PODER FEDERAL Y SUS FACULTADES

Art. 32. El Cantón actúa por intermedio de su Poder Federal. Este se manifiesta según los modos legislativos, ejecutivo y judicial.

Art. 33. Los tres poderes son colegiados, amovibles y responsables los dos últimos, no derivándose ninguno de ellos de los otros, sino todos del pueblo.

Art. 34. Nadie intervendrá a un tiempo en dos de los tres poderes.

Art. 35. Dos o más parientes no podrán intervenir simultáneamente en una misma corporación ejecutiva o judicial.

Art. 36. Las atribuciones del Poder Federal cantonal son las necesarias para:

- a) Garantizar la Libertad y la Igualdad social en la República democrática, y mantener esta Constitución con cuantos derechos consigna.
- b) Crear una Administración, una Hacienda y Ejército, destinados a cumplir los fines de la Federación cantonal.
- c) Cuidar del litoral, zona marítima, puertos, sanidad, legislación marítima, etc.
- d) Sostener las relaciones exteriores y cumplir los tratados.
- e) Codificación civil, criminal, de comercio y de procedimiento: legislación de lo referente a la propiedad en todas sus formas.
- f) Resolver los litigios y causas, así como las competencias y pleitos entre los Municipios y entre los individuos y Municipios del Cantón.
- g) Sostener toda suerte de relaciones entre los Municipios; ratificar los tratados entre ellos y corregir las interrupciones que cometer pudieran en las facultades del Cantón.
- h) Hacer efectivas las sentencias y autos de los Tribunales de un Municipio dentro de cualquiera de los que forman el Cantón.
- i) Asegurar el amparo de la Justicia y de las Leyes en todo el Cantón.
- j) Mantener el orden interior y restablecerlo una vez alterado, cuando el Municipio o Municipios no se basten, declarar el estado de guerra y la guerra misma.
- k) Impedir las intrusiones de los Municipios en las facultades del Cantón.
- l) Conceder la ciudadanía y naturalización.

- m) Reparar, conservar y aumentar las vías públicas, cuidar de todo lo relativo a calzadas, ferrocarriles, tranvías, correos, telégrafos y todos los medios de comunicación y locomoción, actuales y - futuros, que existen dentro del Cantón, o puedan existir, y correspondan a la esfera cantonal.
- n) Vigilancia, conservación de los canales y gestión de cuanto atañe a los ríos, navegación fluvial, - riegos y pantanos totalmente situados en el Cantón.
- o) Cuidar de todos los demás medios que tanto la industria como el comercio exterior demandan para su existencia y desarrollo.
- p) Gestionar las operaciones financieras; administrar la Hacienda y la Deuda cantonales; cubrir los gastos y percibir los ingresos.
- q) Organizar la fuerza pública y la enseñanza naval y militar; cuidar de las fortificaciones, edificios y material, etc.
- r) Tener a su cargo la enseñanza secundaria y preparatoria; sostener Escuelas de Artes y Oficios, de Comercio, de Bellas Artes, etc.
- s) Cuidar, explotar o arrendar las propiedades públicas del Cantón.
- t) Atender a la Beneficencia pública, salubridad, etc.

TÍTULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 37. El Poder legislativo reside en la Cámara cantonal, compuesta de representantes de población y de representantes profesionales, cuyos derechos sean los mismos.

Art. 38. Los representantes de población serán elegidos por los Municipios, en la relación de uno por cada cinco mil habitantes, teniendo opción todo Municipio que no llegue a esta cifra a nombrar uno. Los representantes profesionales serán en número uno por cada gremio o sociedad laica establecida en el Cantón, no destinada al recreo, que cuente dos años de existencia legal, más de cien socios o un capital social - de cien mil pesetas. Las sociedades que tengan menor número - del prefijado, o que cuenten con un capital social inferior al requerido, podrán reunirse para los efectos de la representación cantonal y elegir un representante común.

Art. 39. Las Cortes cantonales se reunirán al menos - cada trimestre; su renovación será bianual y públicas sus deliberaciones.

Art. 40. El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro, así como los de gerente, administrador, consejero, etc., de las grandes compañías, según el texto de la ley. Tampoco podrán ejercerse dichos cargos hasta dos años después del término de la investidura. Su aceptación significa la renuncia del cargo de diputado.

Art. 41. La Ley establecerá la representación de minorías.

Art. 42. El Parlamento no actuará sino a invitación suya en presencia de los otros poderes, ni se comunicará con ellos a no ser por mensajes.

Art. 43. El Congreso puede apelar ante el plebiscito - del voto y la devolución presidenciales.

Art. 44. La Cámara celebrará semanalmente una sesión - en la cual existirá la barra, y todo ciudadano del Cantón puede hacer cuantas mociones crea oportunas, siempre que la Mesa del Congreso haya autorizado su discusión.

Art. 45. Los diputados son inviolables, en sus votos y opiniones, salvo las garantías que crean deber exigirles sus electores.

Art. 46. La votación de Leyes exige la mitad más uno del número de diputados proclamados.

Art. 47. Para los efectos del artículo 38 se hará cada diez años un censo general, y una nueva lista de gremiales, - efectuada por gremios, y otra de sociedades.

Art. 48. Tiene el Poder legislativo estas facultades:

- a) Constituirse provisionalmente con una Mesa de edad, y en definitiva con otra Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.
- b) Nombrar una comisión permanente y administrativa.
- c) Examinar las actas y la aptitud legal de sus miembros.
- d) Formar a su presupuesto particular de gastos, y exigir su pago al Poder ejecutivo.
- e) Presupuestar los gastos y los ingresos.
- f) Dar un reglamento de régimen interior.
- h) Examinar y sancionar las cuentas del año último en el primer semestre del actual.
- j) Distribuir proporcionalmente entre los Municipios el déficit, si le hubiere, del presupuesto cantonal.
- k) Legislar según los fines de la Federación.
- l) Velar por la observancia de las leyes.
- m) Sancionar los reglamentos gubernativos.
- n) Denunciar los abusos de la Administración.
- o) Juzgar a los Magistrados de la Audiencia cantonal a instancia de parte, y a los jueces del Cantón.
- p) Votar el estado de guerra municipal; restablecer el orden alterado en un Municipio, cuando éste no se baste; impedir y dominar las intrusiones de los Municipios en la esfera de la jurisdicción cantonal.

- q) Convocar Cortes Constituyentes para la renovación de la Constitución.
- r) Examinar las capitulaciones redactadas para efectuar nuevas operaciones. Constituirse en Sesión secreta en los casos en que la salud pública lo requiera, pero sin votar leyes ni examinar cuentas o presupuestos en dicha sesión.

Art. 49. En sus ausencias, la Comisión permanente sustituye al Congreso; le convoca a instancia del Poder ejecutivo o en circunstancias extraordinarias; recibe las actas de los -diputados, y lleva la administración interior.

TÍTULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 50. El Poder ejecutivo reside en un Consejo cantonal formado de cinco consejeros federales, cuyo ministerio dura dos años.

Art. 51. El Consejo entiende de las cinco sesiones siguientes:

- a) Relaciones interiores (con los Municipios) y exteriores (con los otros Cantones, con la Región, las demás Regiones y la Federación).
- b) Policía, Correccionales, Beneficencia y Sanidad.
- c) Fuerza pública.
- d) Fomento.
- e) Hacienda y propiedades públicas.

Art. 52. El Consejo será designado por compromisarios, en número de dos por Municipio. Con cada consejero se designará un suplente que actuará como secretario general de una de las secciones anteriores.

Art. 53. El consejero de mayor edad presidirá las sesiones del Consejo, pero no habrá presidencia especial. Cada consejero actuará en su sección con sujeción a las Leyes, pero bajo su estricta responsabilidad.

Art. 54. Es del Poder ejecutivo:

- a) El promulgar, dentro del décimo día, las leyes que reciba aprobadas por el Congreso y sancionadas por el Presidente de la Audiencia.
- b) El nombramiento, traslación y separación y acusación de los funcionarios.
- c) El cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, y la reglamentación de ellas.
- d) El conceder cartas de naturaleza y de vecindamiento.
- e) El sostener las relaciones con los Municipios, con las demás Regiones y con la Federación nacional.
- f) El percibo de los ingresos, pago de gastos y rendimiento de cuentas durante el primer trimestre del nuevo año.
- g) La gestión de la deuda y la proposición al Congreso de las operaciones de crédito.
- h) La administración, explotación y arriendo de las propiedades públicas, pero sin opción a enajenar otra cosa que sus productos.
- i) El envío al Congreso de mensajes de iniciativa en demanda de objetos adecuados a los fines de la Federación.
- j) El pedir la reunión extraordinaria del Parlamento.

- k) El garantizar el Poder judicial la libertad y eficacia en su ministerio.
- l) El velar por la vida, seguridad o instrucción de los administrados.
- m) El acusar ante el Congreso a los Magistrados de la Audiencia.

Art. 55. La designación del sueldo de los consejeros es incumbencia del Parlamento, así como su acusación ante la Audiencia.

Art. 56. Toda resolución gubernativa será motivada. Todo expediente tendrá prefijado el tiempo necesario para los varios trámites que ha de recorrer; las corporaciones y particulares podrán recurrir a los Tribunales para que se indemnicen los perjuicios causados por la morosidad de los funcionarios.

TÍTULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 57. La Audiencia y los Juzgados cantonales constituyen el Poder judicial del Cantón: aquélla se compone de magistrados; éstos, de jueces. La Audiencia representa a los Municipios: cada uno da un Magistrado.

Art. 58. Una Ley especial organizará dichos tribunales y señalará sus facultades respectivas; el número de juzgados que han de crearse; sus relaciones con los Tribunales municipales; - las condiciones de aptitud de los magistrados y jueces y la forma de su designación.

Art. 59. La Audiencia tendrá un Presidente, nombrado por ella misma, a quien corresponde la sanción de las Leyes votadas por el Congreso, dentro de los diez días posteriores a su recepción.

Art. 60. El Presidente de la Audiencia tiene el voto suspensivo y la devolución.

El voto suspensivo significa el aplazamiento de la sanción de las Leyes hasta la siguiente legislatura.

La devolución consiste en dictaminar los reparos que el presidente ofrezca cualquier Ley, y su vuelta al Congreso para que éste los examine.

Si el Congreso cree deber insistir, o el Presidente no sanciona la Ley reformada, fallará el plebiscito.

Art. 61. Compete al Poder judicial:

- a) Proceder y sentenciar en primera y segunda instancia.
- b) Mediar en cuantos litigios se haga parte el Cantón.
- c) Resolver las diferencias entre los Municipios, entre los ciudadanos de un Municipio con éste o con otro Municipio.
- d) Informar en los actos graves de los diputados.
- e) Procesar a los consejeros y secretarios generales a instancia del Congreso.

TÍTULO VIII

DE LA HACIENDA CANTONAL

Art. 62. La Hacienda la constituyen la contribución y las rentas públicas: se destina al pago de la deuda y de las atenciones cantonales.

Art. 63. La contribución pesa sobre el capital fijo, - nunca sobre el circulante, ni sobre la renta. Es única, con prohibición de todo impuesto indirecto, y se exceptúan de ella los capitales inferiores a cien pesetas.

Art. 64. La contribución crece progresivamente con el capital. La Ley determinará la razón del crecimiento de la contribución, según la que haya de existir para los incrementos - progresivos del capital; los tipos mínimo y máximo de imposición y que se ha de considerar como capital fijo.

Art. 65. Las rentas públicas proceden de la explotación del capital cantonal.

Art. 66. La deuda se compone de las que en el instante de establecerse este pacto tuvieron los municipios contratantes, más los compromisos contraídos por el Cantón.

Art. 67. La ocultación entraña la pérdida de lo no amillado; todo ciudadano puede denunciarla, con derecho al percibo - de un quinto de su total.

TÍTULO IX

DEL EJÉRCITO CANTONAL

Art. 68. El Ejército se compone del Ejército permanente y de la Reserva cantonal.

El Ejército permanente lo forman voluntarios enganchados por cinco años; la Reserva se compone de todos los varones útiles de veinticinco a treinta años.

Art. 69. Los jefes, oficiales y clases son de elección de los subordinados inmediatos; así, los individuos eligen a las clases, éstas a los oficiales, los oficiales a los jefes -- hasta el empleo de coronel inclusive; los oficiales generales son designados por el Poder ejecutivo. Para tales nombramientos se escogerá entre una lista de elegibles, formada por empleos, entre los individuos que tengan las condiciones de aptitud requeridas para dicho empleo, según lo que exija la Ley. La renovación tendrá lugar cada cinco años.

Art. 70. Cuando en caso de guerra la Región reclame su Ejército al Cantón, éste movilizará la reserva y podrá reclamar a los municipios las dos terceras partes del total de sus respectivas milicias.

Todo ello ha de ser autorizado por el Congreso.

TÍTULO X

LLAMAMIENTO AL PUEBLO

Art. 71. Se convocará al plebiscito:

- a) En alzada del voto suspensivo y de la devolución.
- b) Cuando se pida en forma legal la modificación o renovación constitucionales.
- c) Cuando éstas estén efectuadas.
- d) Cuando el Cantón suscriba federaciones de orden superior.

Art. 72. Sólo el Poder legislativo puede convocar a plebiscito.

El pueblo responderá aceptando o rechazando lo propuesto.

TITULO XI

VARIACION CONSTITUCIONAL

Art. 73. La variación puede ser por modificación parcial o por reforma general si la alteración corresponde a más de dos títulos.

Art. 74. La modificación parcial compete a las Cortes ordinarias; para la renovación del pacto se han de convocar Cortes Constituyentes. El plebiscito autorizará o no que se haga la reforma.

Art. 75. Efectuada la modificación o renovación, se ha de ratificar con la aceptación plebiscitaria y con la de cada Municipio, y reunir así el voto de la mitad más uno de los Municipios.

Art. 76. La modificación o renovación pueden solicitarla:

- a) La tercera parte de los diudadanos del Cantón.
- b) La tercera parte de los Municipios.

Art. 77. Si el fallo de los Municipios rechazase el proyecto, éste irá a la Cámara para su reforma, y volverá a someterse de nuevo a la sanción popular y municipal.

TITULO XII

AMPLIACION FEDERATIVA

Art. 78. El Cantón pactará nuevas alianzas con otros organismos análogos, si cree deber hacerlo; estas alianzas serán realizadas con Repúblicas Democráticas.

Art. 79. Para ingresar en la Federación andaluza, el Cantón delegaría las atribuciones que señala el apéndice 3º.

Art. 80. Al pretender ingresar en una nueva Federación el Cantón se reserva el derecho de examinar las condiciones por el Congreso, y de sancionar el tratado por plebiscito y votación municipal.

PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN MUNICIPAL DE Z

TÍTULO PRIMERO

CONDICIONES Y OBJETO DEL PACTO FEDERAL

Artículo 1º. La primera determinación de la Soberanía colectiva es el Municipio. Esto se instituye hoy por la plena voluntad de todos los ciudadanos.

Art. 2º. El Municipio no recibe su Autonomía de ningún Poder exterior al de aquéllos que le instituyen por este pacto.

Art. 3º. La Autonomía del Municipio se compone de la suma de las facultades que en él delegan sus habitantes, y son las comprendidas en el apéndice 1º.

El Municipio puede a su vez delegar las que estime convenientes al suscribir Federaciones de orden superior.

Art. 4º. Toda facultad no expresamente delegada se entiende que pertenece al ciudadano.

Art. 5º. El Municipio se encamina:

- a) A realizar, mantener y garantizar la República representativa y comunal y la Democracia igualitaria, preparar el advenimiento de la completa igualdad social, mediante la independencia económica del pueblo.
- b) Mantener el reposo interior y la independencia territorial.
- c) Aumentar el bienestar público.
- d) Mantener el derecho humano.
- e) Cumplir la justicia, acelerar el progreso, la instrucción y el desarrollo comunes; fomentar los intereses materiales del país.

TÍTULO II DE LOS HABITANTES

Art. 6º. Los habitantes de Z se distinguen en Ciudadanos y Residentes; los primeros han de tener veinte años de edad, ejercer una profesión honesta cualquiera, hallarse libres de sentencia condenatoria y de inhabilitación civil o moral; haber nacido de padre o madre vecinos de la localidad, dentro o fuera de ella, o llevar dos años de vecindamiento. También obtendrán la ciudadanía quienes, gozando de las condiciones requeridas a los habitantes, pretendan carta de naturaleza.

Son residentes los incapacitados por la Ley, los ciudadanos de otra localidad y los menores.

Art. 7º. Se pierde durante tiempo fijo la cualidad de ciudadano: por conducta de Tribunal competente, por insolvencia, por inhabilitación civil o moral, por embriaguez habitual, por recibir ordinariamente socorro de la asistencia pública.

TÍTULO III

DERECHOS.—SUS GARANTÍAS.—DEBERES

Art. 8º. Los Residentes se consideran privados de intervención en las Asambleas populares y del ejercicio de cargos públicos.

Art. 9º. El Municipio garantiza la Audiencia individual, o sea, los derechos siguientes: (Ahora sigue igual que en la Constitución Regional a partir de la letra a) en el artículo 9º).

Art. 10. El Municipio, síntesis de las Autonomías personales, no puede, en modo alguno, lesionarlas ni detentarlas por lo cual se prohíbe: (Ahora se continúa como a partir de la letra b) en el artículo 10 de la Constitución Regional).

En la letra c) ha de decir ahora:

c) Abandonar la Instrucción pública, dejando de sostener establecimientos de instrucción, en las escalas y condiciones oportunas.

Art. 11. Sólo el Municipio tiene derecho a registrar las actas de nacimiento, defunción y matrimonio.

Art. 12. El Municipio no reconoce los votos religiosos.

Art. 13. Se rechaza el pretendido derecho al ocio y a la ignorancia, por tanto:

- a) Se prohíbe toda suerte de comunidades religiosas.
- b) Se establece la instrucción gratuita y obligatoria hasta los doce años, para ambos sexos.

Art. 14. Es absoluta la independencia social de la mujer. Toda limitación que de esta independencia establezcan las Leyes.

Art. 15. Es elector todo ciudadano que carezca de impedimento legal; así como las mujeres que tengan iguales condiciones, y posean título académico o profesional, nacional o extranjero, o hayan cursado o cursen la segunda enseñanza.

Art. 16. Todo elector seglar es elegible.

Art. 17. Las garantías individuales sólo cesarán en caso de invasión del territorio, o que esté declarado el estado de guerra civil. Se establecen sin precisión de declaración expresa, a los quince días de terminado el conflicto. No podrán formarse tribunales militares, a no ser por causa de - indisciplina militar enfrente del enemigo.

Art. 18. Cualquier seglar puede instituir establecimientos de instrucción y educación, salvo la inspección gubernativa por causa de higiene y moralidad.

Art. 19. Todo registro de morada o de la correspondencia será por mandamiento judicial y motivado, y en presencia - del interesado o de un representante suyo.

Art. 20. Nadie será privado del goce de sus bienes, haberes y derechos, a no ser por sentencia judicial. Tampoco se encarcelará a nadie por deudas de carácter civil.

Art. 21. Toda expropiación por causas de utilidad pública irá precedida de la correspondiente indemnización.

Art. 22. El Municipio corrige al delincuente, pero rechaza la venganza social; en su virtud, se suprime la pena de muerte y toda otra infamante perpetua.

Art. 23. Todos quedan obligados:

- a) Al servicio militar en las milicias.
- b) A contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.
- c) A ejercer el derecho electoral y legislativo.
- d) A aceptar todo cargo a que le haya designado el sufragio universal.
- e) A auxiliar a la Autoridad en la averiguación y persecución de los reos.

(Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, igual que los correspondientes de la Constitución Regional).

TITULO IV

DEL PODER MUNICIPAL Y SUS FACULTADES

Art. 33. El Municipio actúa por su Poder comunal, según los modos legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 34. El Poder legislativo reside en los ciudadanos.

El Poder judicial y el ejecutivo son emanados del pueblo, amovibles y responsables.

Art. 35. El Poder municipal regla la vida comunal y la interindividual; es decir, goza de estas prerrogativas:

- a) Mantener esta Constitución y cuantos derechos sanciona; poseer los medios materiales de realizarla: una Administración, una Hacienda, Tribunales y un Ejército.
- b) Sostener las relaciones del Municipio.
- c) La legislación de todas clases y lo tocante a la propiedad en sus varias formas.

- d) La navegación fluvial, ríos, alcantarillas, pantanos, riegos, baños, fontanería.
- e) Vía pública, urbana, calzadas, vías férreas, medios de locomoción de todas clases, actuales y futuros, correos y telégrafos.
- f) Empadronamiento y registro civil de la población: expedir cartas gratuitas de vecindamiento.
- g) Alumbrado público, personal y material de incendios.
- h) Vigilancia diurna y nocturna: policía y cárceles.
- i) Arboledas, paseos, planteles, viveros, bosques, granjas modelo, dehesas y pastos comunes.
- j) Cementerios, mataderos, mercados, industrias malsanas, barridos de calles, hospitales y cuanto se relaciona con la higiene y salubridad general.
- k) Asilos, casas de maternidad y expósitos: casas de socorro y asistencia domiciliaria.
- l) Escuelas públicas, gimnasios, Escuelas de Artes y Oficios y de Bellas Artes, etc.
- m) Espectáculos, ferias, permisos para vender, pesas y medidas.
- n) Plan general de la población y su ensanche, rasante, ornato, etc.
- p) Lo referente al comercio exterior.
- q) Moneda.
- r) Deuda y empréstitos municipales, formar el presupuesto, satisfacerlo y percibir los ingresos.
- s) El libre vecindamiento y emigración, la protección de las Leyes.
- t) Conservación del orden, declaración de guerra y del estado de sitio.
- u) La intervención eficaz en los conflictos económicos, con arreglo a la equidad y la justicia.
- v) La resolución de los litigios, la prosecución de las causas y su sentencia.
- x) Posesión y explotación de las propiedades públicas.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 36. El Poder legislativo reside en la Asamblea comunal de las ciudades.

Art. 37. Para la facilidad de la práctica legislativa, se divide la localidad en Colegios comunales de tres mil habitantes. Cada cinco años se renovará la división.

Art. 38. Toda decisión de un Colegio será discutida y votada en los demás; habiendo de tener para ser Ley, la mayoría plebiscitaria.

Art. 39. Los Colegios se reunirán los domingos, cuando haya asuntos de que tratar, y cualquier otro día, si cuestiones perentorias lo exigiesen.

Art. 40. La Ley, reglamentará las discusiones.

Art. 41. Cada Colegio tendrá su Mesa elegida por un año.

Art. 42. Para votar Leyes, ha de intervenir la mitad más uno de los ciudadanos del Colegio; reunidos los presidentes y secretarios de todos los Colegios en sesión pública, efectuarán el escrutinio general de las votaciones de estos Colegios bajo la presidencia de un miembro del Poder judicial.

Art. 43. En las discusiones de los Colegios se intervendrán de viva voz o por escrito.

Art. 44. Las atribuciones de la Asamblea comunal son:

- a) Legislar en interés local y según los intereses federativos y el texto de esta Constitución.
- b) Suspender el Habeas corpus en caso de invasión del territorio o grave alteración del reposo público.
- c) Estudiar y autorizar los presupuestos y las cuentas.
- d) Aceptar o rechazar los reglamentos dictados por el Ayuntamiento para la aplicación de las leyes orgánicas.

- e) Acusar el Ayuntamiento, a sus individuos y funcionarios ante los Tribunales.

Art. 45. Todo Proyecto de Ley iniciado en un Colegio, que sea rechazado en él sin tomarse en consideración, habrá - necesariamente de discutirse si cualquier otro Colegio lo examina y aprueba.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 46. El Ayuntamiento ejerce el Poder ejecutivo. Su gestión dura dos años. Se compone del número de concejales que designe el pueblo.

Art. 47. Para ser Concejál se requiere saber leer y escribir.

Art. 48. El Ayuntamiento carecerá de alcalde presidente. Dirigirá las sesiones el concejal de mayor edad.

Art. 49. Cada concejal tendrá a su cargo un departamento especial bajo su sola responsabilidad.

Art. 50. Pertenece al Ayuntamiento:

- a) Promulgar dentro del décimo día las leyes votadas por el pueblo.
- b) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- c) Reglamentar su aplicación.
- d) Presupuestar los gastos y los ingresos.
- e) Rendir en el primer trimestre del año actual las cuentas del año anterior.
- f) Nombrar los oficiales superiores de la Milicia y de la Guardia Municipal; mantener la organización de -
ambas.

- g) Dar permisos gratuitos para toda clase de obras y explotaciones.
- h) Reglamentar los referentes a la seguridad de los obreros en los talleres y cuanto afecte a la higiene y salubridad.
- i) Llevar el registro civil y empadronamiento de la población.
- j) Pagar la deuda y proponer empréstitos al pueblo.
- l) Sostener las relaciones exteriores.
- m) Cuidar de los asilos, hospitales, cárceles, casas de socorro y de maternidad; asistencia domiciliaria y todos los otros servicios municipales.
- n) Crear un montepío municipal.
- p) Atender al ornato público y exacta aplicación del plan de ensanche y reforma de la población.
- q) Proponer al pueblo cuanto estime provechoso para el vecindario.
- r) Acusar ante el pueblo al Poder judicial.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 51. El Poder judicial lo constituye el número de Juzgados municipales que la Asamblea comunal instituya.

Art. 52. Cada Juzgado municipal se compone de tres jueces de paz elegidos por el pueblo.

TITULO VIII

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Art. 53. La Hacienda la constituye la contribución y las rentas públicas. Se destina al pago de la deuda y del presupuesto de gastos.

Art. 54. La contribución es única, sin poderse crear por medios indirectos. Quedan de ellas exentos los capitales inferiores a cien pesetas.

Art. 55. La contribución crecerá progresivamente con el capital. La Ley determinará la serie que deben recorrer en su crecimiento los tipos de contribución y la razón del incremento sucesivo de las capitales correspondientes a dichos tipos de imposición; los tipos máximo y mínimo que se exigirán al capital y la naturaleza de los valores y bienes estimados como capital fijo.

Art. 56. La contribución pesa únicamente sobre el capital fijo, nunca sobre el circulante ni sobre la renta.

Art. 57. Las rentas procederán únicamente de la explotación o arriendo de las propiedades municipales.

Art. 58. La ocultación presupone la pérdida del valor ocultado.

TITULO IX

DEL EJÉRCITO COMUNAL

Art. 59. El Ejército se compone de la Guardia y Milicia Nacionales. La Guardia la forman voluntarios, y se divide en urbana y rural. La Milicia la constituyen todos los varones útiles de treinta a cuarenta y cinco años. El pueblo puede excluir de ella a los desafectos peligrosos a las instituciones republicanas democráticas.

Art. 60. Tanto para la Milicia como para la Guardia, los cargos de jefes, oficiales y clases se concederán por - sufragio universal directo de los individuos. La renovación tendrá lugar cada dos años; sólo tendrán empleos los seglares.

Art. 61. Los empleos superiores al de comandante serán de designación del Ayuntamiento.

Art. 62. Los milicianos serán armados y equipados a - sus expensas, salvo los que manifiesten y justifiquen pobreza.

TITULO X

VARIACIÓN CONSTITUCIONAL

Art. 63. La tercera parte de los electores pueden exigir la variación constitucional. La petición expresará el sentido de la modificación y el título o títulos modificables. Si la proporción es aceptada, se pasará a nombrar una comisión - redactora que presente el proyecto para su discusión y aprobación.

Esta requiere las dos terceras partes de los votos - existentes en el Municipio.

Art. 64. Si la petición es rechazada, no podrá reproducirse hasta transcurridos cuatro años.

TITULO XI

AMPLIACIÓN FEDERATIVA

Art. 65. En su libre Soberanía puede el Municipio contraer nuevos vínculos federativos. Estos serán siempre con organismos regidos democrática y republicánamente.

Art. 66. Para crear una nueva Federación de orden superior inmediato delegará este Municipio las atribuciones que - señala el Apéndice III.

PREAMBULO AL PROGRAMA DEL PARTIDO FEDERAL

EL CONSEJO DEL PARTIDO FEDERAL A LA NACIÓN

La cuestión social preocupa todos los ánimos. La religión, la ciencia, la política se afanan por resolverla. No halla ninguna solución; pero ninguna se considera con derecho a relegarla al olvido. Ha empezado en todas partes la lucha por la igualdad, y todo anuncia que ha de ser larga y sangrienta; no hay quien no crea necesario y urgente prevenirla, o cuando menos moderarla, por más o menos atrevidas reformas.

Sobre cuáles hayan de ser éstas, varían los pareceres. No basta, a nuestro juicio, cerrar la mina y la fábrica a la mujer y al niño, ni indemnizar al que se inutilice en el ejercicio de su industria, ni procurar al trabajador más o menos días de reposo; el mal radica, para nosotros, en la desigualdad de condiciones, y a corregirla hay que dirigir todos los esfuerzos.

Favorece la ley por las distintas formas de la usura la acumulación de la riqueza; e ínterin unos holgando viven en la abundancia, otros trabajando mueren llenos de privaciones y fatigas. Los desheredados son los más, los favorecidos los menos; mas los favorecidos, con ser los menos, tienen bajo su autoridad y dominio a los desheredados. Crea el trabajo el capital, y sólo el trabajo lo fecunda; y el capital, es, - sin embargo, el señor; el trabajo el siervo.

Fundir en una las dos fuerzas y hacer que la riqueza circule por el cuerpo todo de la sociedad, como circula la sangre por el cuerpo todo de la gente sana, ha de ser hoy el objeto de las leyes y el fin del derecho. Para lograrlo proponen - muchos la nacionalización, quiénes de la tierra, quiénes de todos los instrumentos de trabajo. Nosotros, al temor de que menoscabe la personalidad del individuo y dificulte por otras - vías el movimiento económico, añadimos la imposibilidad de establecerla sin respetar los intereses creados, y nos decidimos de pronto por otros medios.

Hay ahora una palanca con que remover el mundo: la amortización de los capitales. Por ella se liquidan hoy sin esfuerzo cuantiosos créditos, se facilita casa propia a hombres de - caudal escaso, se propuso Gladstone hacer a los colonos de Irlanda dueños de la tierra que cultivan y se emancipó no hace mucho tiempo en Rusia diez millones de siervos. Por ella se podría - extinguir la deuda pública, carga ya insoportable para los pueblos, y revertir desde luego al Estado los ferrocarriles.

Con generalizar este sistema, repartir a comunidades obreras toda la tierra inculta, expropiar lo que conviniere donde la desvinculación no hubiese producido sus esperados frutos y convertir la locación en censos redimible a plazos, entendemos que se prepararía y aceleraría considerablemente la solución del problema. Se la aceleraría mucho más, si se redujera la sucesión intestada, se gravaran con fuertes derechos las transmisiones de bienes a título gratuito, se declararían inacumulables todos los cargos, se fomentaran la transformación del salario en participación de beneficios, se persiguiera el ocio y el juego, y se dictaran reglas que significaran y moralizaran las relaciones entre el capital y el trabajo.

Protege el Estado a los productores abriéndoles caminos y poniéndolos por el arancel y la aduana al abrigo de la concurrencia de otros pueblos; protege a los propietarios dándoles una guardia rural que los defienda y facilitándoles el crédito por el registro de hipotecas; protege a la Iglesia otorgándole al año hasta cuarenta millones de pesetas; protege a sus servidores señalándoles retiros para cuando viejos, y pensiones de viudedad y de orfandad para después de muertos; ¿es justo que deje en completo abandono sólo a los trabajadores, víctimas de una doble concurrencia, la de sus amos y la de sí mismos?

Es el Estado el que por sus imprevisoras e interesadas leyes ha abierto anchos fosos entre los capitalistas y los trabajadores; al Estado toca, en primer término, cegarlos por nuevas y más justas leyes. No serán nunca censurables las reformas que para conseguirlo intente. Por atrevidas que sean, no es posible que correspondan jamás a la magnitud del mal que lamentamos.

Los jornaleros todos piden hoy que se les reduzcan las horas de trabajo: creemos de razón que se les atienda. El trabajo excesivo agota prematuramente las fuerzas y embrutece. Impide el cultivo de la inteligencia y la expansión del sentimiento; priva al hombre de los más puros y santos goces de la vida. A ocho horas por día quieren que se lo reduzca, y a ocho horas consideramos conveniente que lo rebaje el Estado en todas sus obras y servicios, ya los haga por administración, ya por contrata. A eso camina Inglaterra, con ser el portaestandarte del individualismo. En los establecimientos del Estado y en las minas podría desde luego hacerse esta reforma.

Otras muchas proponemos en el adjunto programa, y otras más habríamos propuesto si no hubiéramos tomado la resolución de limitarlas a las que están o estuvieren realizadas en algún pueblo de la tierra.

Nosotros, no solamente no dudamos de que la cuestión social exista; estamos firmemente convencidos de que será el grito de guerra del siglo XX como lo ha sido del siglo XIX la cuestión política: admitiremos cuanto en nuestra opinión pueda contribuir a decidirla sin sangre.

Los trabajadores pueden hacer no poco porque este bello ideal se cumpla. Han de organizarse, no confusamente, sino por artes y grupos de arte. No de otra manera podrán, por ejemplo, encargarse de las muchas obras y servicios del Estado, a que no pueden menos de concurrir diversas industrias. No de otra manera podrán tampoco adquirir el crédito de que para estos servicios y obras necesitan.

Se engañan si creen ociosa esta organización e inútiles estas parciales reformas porque han de conseguir de un golpe y por meros actos de fuerza la igualdad que persiguen. Jamás se verificaron de este modo las grandes revoluciones. Tienen las sociedades, aun las fundadas en la injusticia, increíbles medios de resistencia, y, cuando salen vencedoras - de peligros que amenazaron su vida, se entregan a horribles venganzas. Vencido en Brindis Spartaco, se siguió sin piedad el alcance a sus dispersas tropas, y se crucificó a seis mil esclavos en el camino de Capua a Roma.

Facilita nuestro sistema político la decisión de muchas cuestiones. Federales hoy como siempre, dividimos en regiones la Península, y las reconocemos autónomas y capaces de reformar su derecho. Podrán bajo nuestro sistema por sus propias leyes, Galicia resolver el problema de los foros y remediar los males de la extremada dislaceración de su territorio; Andalucía anular añejas usurpaciones y dividir sus latifundios; Cataluña - poner término a la agitación producida por la rabassa morta. Autónomas en su vida interior reconocemos además a los Municipios, y por los Municipios principalmente cabrá garantizar la vida de los ciudadanos.

Autónomas las regiones, harán indudablemente rápidos - progresos. Libres de la ingerencia del Estado, dueñas de su - legislación, árbitros de su suerte, natural que, recobrando la energía de otros tiempos, vigoricen su administración, abran - nuevos manantiales de riqueza y saquen de sus antiguos moldes el derecho. Lo que no ha sabido hacer el Estado, es posible - que ellas lo realicen: dar de mano a las vetustas leyes de Roma, predominio de patriciado sobre la plebe y origen de la - guerra social en que vivimos.

Somos republicanos; pero republicanos que no concebimos sin la autonomía de las regiones y los Municipios la República. Deseamos sustituir el régimen parlamentario por el representativo; pero bajo la condición de que las regiones estén constituidas sobre firmes y seguras bases. No sería de otra manera la República sino un vano nombre, ni lograríamos librarla de los riesgos de la dictadura. En el adjunto programa determinamos las atribuciones de cada una de las entidades políticas que reconocemos: no cabrá ya, creemos, ni acusarnos de vaguedad, ni decir que dejamos reducido a la impotencia el Estado.

No es nuevo este programa; no es sino el desarrollo del que siempre tuvimos. Nos hemos consagrado a definirlo y desenvolverlo, pecando más de abundantes que de sobrios, ya para restituir a su primitiva pureza los principios que pudo oscurecer algún tanto la unión republicana, ya para que se vea que no nos dejamos, como otros partidos, llevar de turbias corrientes.

Somos lo que siempre fuimos: demócratas y revolucionarios. No importa que nos digan que somos los aparecidos de generaciones que pasaron. No admitimos límites ni para el pensamiento ni para la conciencia. Porque no las admitimos, queremos, como hemos querido siempre, eliminar del Estado toda Iglesia; hacer lo que han hecho en América, el Canadá, los Estados Unidos y Méjico, y están haciendo en Inglaterra en la mayor parte de sus colonias y en sus propias islas. Hay para nosotros en España dos necesidades que reclaman satisfacción urgente: la enseñanza y las obras públicas. A una y otras destinamos los cuarenta millones del culto y el clero. Todas las religiones hallarán en nosotros igual respeto; pero todas exigimos que vivan de las limosnas de sus fieles. El importe de los bienes que la Iglesia tuvo, sobradamente satisfecho queda con los millones que le hemos entregado desde la disolución de las comunidades religiosas y la supresión de diezmos. En cambio hacemos ciudadanos a los sacerdotes de todos los cultos; no los eximimos de ningún deber, ni los privamos de ningún derecho.

Ni ¿por qué habríamos de transigir en lo que se refiere al origen y las condiciones de los Poderes públicos? Omnis - potestas a populo: tal es nuestro principio. Sostituimos al de la soberanía nacional el de la soberanía del pueblo, sustitución origen de toda una revolución política.

Queremos, por otro lado, que los Poderes sean todos reales y tengan bien definidas sus órbitas. No existe hoy sino un Poder: el Ejecutivo. Aun el Legislativo es ilusorio. No son verdadero Poder unas Cortes que no pueden reunirse por derecho propio, y en cuanto se cierran no influyen, ni poco ni mucho, en la política del reino. No lo son unas Cortes que el rey convoca, - suspende y mata sin que se le pueda exigir responsabilidad de - ningún género. No lo son unas Cortes que ni siquiera son árbitros de la suerte de los Gobiernos; y si alguna vez logran detenerlos, es por un obstruccionismo que, generalizado, sería la muerte del sistema. Que no lo son tampoco los tribunales, no creemos necesario decirlo. No vivimos bajo un régimen parlamentario, ni bajo un régimen puramente representativo, sino bajo un régimen bastardo. Urge reorganizarlo, y a reorganizarlo tendemos en el adjunto programa.

No hablaremos de nuestras reformas administrativas, de cuyo suyo comprensibles. En el orden económico el problema parece - reducido a la nivelación de los presupuestos, y para conseguirla, a la rebaja de los gastos y al aumento de los tributos. Se rebaja los gastos inconsideradamente, y de tal manera se multiplica los tributos, que apenas cabe dar un paso sin que se sienta en los hombros la mano del Fisco. No obedece a criterio alguno nuestro sistema tributario: la riqueza paga al nacer, al transformarse, al circular, al consumirse: aquí proporcional, allí progresivamente. Si ignora, o por lo menos se afecta ignorar, que el régimen fiscal es el timón de las naciones, y por un simple impuesto se lleva frecuentemente a la ruina importantes industrias.

¿Qué es, además, ver que se busca la economía en lo pequeño y se mantiene en lo grande el despilfarro, se suprime lo necesario y se respeta lo superfluo?

Nosotros queremos a la vez la nivelación y la transformación de los presupuestos: aplicar a las verdaderas necesidades del país el importe de los tributos, unificarlos paulatinamente y abolir, desde luego, el de Consumos, que, sobre ser gravosísimo para el pobre, hace de cada pueblo una aduana; establecer en toda la tributación el sistema progresivo, indispensable para contener la desnivelación de fortunas; organizar las contribuciones de modo que no bajen como ahora, declinadas de productor en productor, a las últimas clases del pueblo.

Queremos, como antes indicamos, amortizable toda la deuda pública, más sólo por el procedimiento de los bancos territoriales; pasamos porque se arriende la cobranza de las contribuciones; no creemos que se pueda prescindir de la deuda flotante, pero la limitamos a anticipos sobre los ingresos del ejercicio corriente.

Aun a la política internacional hemos querido extender nuestro programa. Somos enemigos irreconciliables de la guerra. No queremos conquistar ni que se nos conquiste. En el trabajo y no en las armas entendemos que estriban el bienestar y la grandeza de las naciones. Nos hizo famosos el espíritu invasor, pero también indolentes y pobres. Sería no escarmentar ni aun en cabeza propia, volver a la vida aventurera. Si realmente aspiramos a civilizar gentes aún sumidas en la barbarie, no tampoco por la fuerza, sino por el comercio y las buenas relaciones hemos de ganarlas. Con júbilo y con amor nos acogieron los primeros americanos que descubrimos. Sólo cuando nos supieron rapaces y violentos, nos odiaron y volvieron contra nosotros - sus armas.

Lógicos y justos, no hemos de incurrir nunca en la contradicción de considerar sagrado el suelo de la patria propia, y no poner reparo en violar el de la patria ajena. No autorizan para nosotros a violarla, ni la continuidad de territorios, ni la identidad de raza, ni la afinidad de lenguas, ni la superioridad de civilización, ni más o menos significativas tradiciones.

Hay un orden de intereses internacionales: claramente lo demuestran los muchos tratados que de nación a nación se han hecho: tratados de límites, tratados para el empalme de caminos, tratados postales, tratados de telégrafos, tratados de navegación y de comercio, tratados de propiedad literaria y artística, tratados de extradición, tratados para el cumplimiento de exhortos y sentencias, tratados consulares, etc. Todo orden de intereses implica para nosotros la creación de un poder que los gobierne y los dirija; y a la creación de ese poder aspiramos, a la creación de un poder que a la vez dirima las discordias que entre las naciones surjan, evite la guerra y haga lo posible el general desarme. Aun a la constitución de la humanidad en un todo orgánico queremos contribuir con nuestras escasas fuerzas.

Por de pronto desearíamos que Portugal se prestara a ser una de las regiones de la Península. Nada perdería bajo nuestro sistema. Sería tan autónoma como hoy en su vida interior, y se regiría por su constitución y sus leyes. Sólo en su vida de relación estaría subordinada a un poder central que ella habría creado con las demás regiones.

No nos ofenderíamos si no se prestase a tanto. La favoreceríamos en sus deseos de constituir la confederación latina, y estaríamos desde luego prontos a declarar válidos los contratos que en su territorio se celebrasen, las sentencias que por sus tribunales se profiriesen y los títulos académicos que por su Gobierno se librasen. Aun a la celebración de un nuevo zollverein nos hallaríamos dispuestos.

Mas es hora ya de poner fin a tan largo manifiesto. El alza de los cambios, la carencia de oro, la depreciación de la plata, el entorpecimiento de nuestras relaciones mercantiles con otros pueblos, son quizá los menores males que nos afligen. El mal mayor es la atonía en que hemos caído.

Nada nos apasiona ni nos conmueve. Sobrellevamos casi sin protesta la lluvia de tributos con que periódicamente se nos agobia; nos dejamos llevar impasibles de déficit en déficit y de empréstito en empréstito. Connaturalizados con los vicios públicos, sentamos ya entre las adobalas el cohecho y el soborno, oímos indiferentes hablar de desfalcos y latrocinios, y no nos escandalizamos de que el juego invada cafés, casinos, hipódromos, frontones.

Apenas si nos interesan ya las luchas del Parlamento; apenas si nos preocupa la reacción religiosa; apenas si nos sentimos con fuerza para detenernos en cuestiones que exijan seria atención y prolijo examen. Estamos convencidos todos de la bastardía y de la esterilidad del actual régimen; pero contribuimos todos a sostenerlo, faltos de energía y de esperanza.

Cortes y prensa se resienten de tan lamentable atonía. Pasó la hora de las grandes luchas y de las acaloradas polémicas. Consumen negocios baladíos la elocuencia, el vigor, el ingenio. La apostasía no altera ya la bilis de nadie; la aplaude el que la aprovecha y no la estigmatiza el que la sufre.

Gana la atonía aun a los partidos republicanos. Esperanzas fallidas, transacciones, hijas tal vez de nobles deseos, falta de ideales claros y definidos van entibiando el ardor que en otros días tuvieron. Aun los trabajadores pierden de su anterior empuje. Los enervan divisiones profundas, crímenes a que son ajenos y su incomprensible separación de la política militante, que los priva de voz y voto en los Parlamentos y las Corporaciones populares. Incomprensible, decimos, porque no es así como

obran los trabajadores del resto de Europa. Pugnan por conseguir el derecho de sufragio los de Austria y Bélgica, y tienen ya numerosa representación en las Cámaras los de la vecina República y los del Imperio germánico. En la Cámara de los Comunes han logrado penetrar los de Inglaterra.

Si por este programa acertaremos a vencer algún tanto - la general atonía, por muy honrados y muy dichosos nos tendríamos. Imítennos los demás partidos; ha llegado la hora de que - cada cual diga lo que siente y piense. Ferat anusquisque scriptum in fronte quid de Republica sentiat.

PROGRAMA DEL PARTIDO FEDERAL

Queremos los federales en el orden humano:

Libres el pensamiento, la conciencia, los cultos; respeto a todas las religiones, preferencias ni privilegios a ninguna; suprimidas las obligaciones del culto y el clero; dotados los sacerdotes de todas las iglesias de los mismos derechos que los demás ciudadanos, atendidos a los mismos deberes, y sujetos a la misma jurisdicción y las mismas leyes; civiles el matrimonio, el registro, el cementerio;

Garantizados la vida y el trabajo; inviolables la personalidad, el domicilio y la correspondencia; abolida la pena de muerte, perseguida sin piedad la vagancia.

Queremos en el orden político:

La voluntad del pueblo como el único origen legítimo del Poder público; los tres poderes limitados, el Legislativo a legislar, el Ejecutivo a ejecutar, el Judicial a juzgar; punible la invasión de cualquiera de los tres en las atribuciones de los otros;

El Poder Legislativo representado por dos Cámaras; el Ejecutivo por un Presidente responsable; el Judicial por el Jefe de un Tribunal Supremo;

El Congreso elegido por toda la Nación y el Senado por las Asambleas regionales; el Congreso sin otros límites a su facultad legislativa que los derechos del individuo, los de las regiones y los del Municipio, y el Senado circunscrito a intervenir las negociaciones diplomáticas y ver si las resoluciones del Congreso son o no atentatorias contra las autonomías locales o contra la Constitución del Estado; el Congreso periódicamente renovable en su totalidad y el Senado sólo en sus dos terceras partes;

Las dos Cámaras reunidas por su propio derecho en día fijo del año y representadas, cuando suspendan sus sesiones, por una Comisión mixta que pueda extraordinariamente convocarlas cuando, a su juicio, lo exija la salud de la República;

El sufragio, universal; las leyes fundamentales, sometidas a la sanción del pueblo;

El régimen parlamentario sustituido por el régimen representativo;

La República por forma de Gobierno; la Federación por sistema;

La Nación dividida en regiones y las regiones en municipalidades; las municipalidades y las regiones autónomas a par de la Nación en todo lo que a su vida interior corresponda;

El Estado Central, que ha de tener a su cargo el régimen de la vida nacional en lo político, lo económico y lo administrativo, con los siguientes atributos: 1º, las relaciones extranjeras, y, por tanto, la diplomacia y los consulados, los aranceles de aduanas, la paz y la guerra, el Ejército y la Armada; 2º, el juicio y fallo de todas las cuestiones interregionales; 3º, el restablecimiento del orden donde el desorden, a juicio del Senado, comprometa la vida nacional y no basten los poderes de la región a contenerlo; 4º, la defensa de los derechos políticos y de la forma y del sistema de gobierno contra todo Estado regional que los suprima o los amengüe; 5º, la legislación penal sobre delitos federales y la creación de tribunales federales, así criminales como civiles; 6º, la regularización del comercio interior y todo lo a él inherente; códigos mercantil, marítimo y fluvial, vías generales, correos y telégrafos, moneda, pesos y medidas; 7º, las disposiciones indispensables para la difusión y la generalización de la primera enseñanza en todo el territorio de la República; 8º, las dirigidas a que en todo el territorio de la República sean válidos los contratos y ejecutorias las sentencias que en cualquiera de las regiones se celebre o pronuncie;

Los Estados regionales, que han de tener a su cargo el régimen de la vida regional en lo político, lo económico y lo administrativo, con los atributos siguientes: la garantía y la defensa de la libertad y el orden; el juicio y el fallo de las cuestiones entre Municipios; la organización de las milicias regionales, subordinadas al Estado Central, sólo en casos de guerra con el extranjero; la legislación civil y la de procedimientos; la legislación penal para todos los delitos que no sean calificados de delitos federales; la organización de los tribunales correspondientes; la imposición y la cobranza de los tributos;

Los Estados municipales, que han de tener a su cargo el régimen de la vida municipal en lo político, lo económico y lo administrativo, con las siguientes atribuciones; la garantía y la defensa de la libertad y el orden; la organización de guardias municipales; la formación y promulgación de ordenanzas; el juicio y el castigo de los que las quebrantan; la imposición y cobranza de tributos para sus especiales gastos y los que la región les imponga;

Las atribuciones que expresamente no se hayan conferido al Estado Central, reservadas a los Estados regionales; las no conferidas a los Estados regionales, reservadas a los Municipios;

El Jefe de cada región, ejecutor de las resoluciones nacionales; el jefe de cada Municipio, ejecutor de las regionales.

Queremos en el orden administrativo:

Separada de la política la administración; convertidos en carreras especiales sus diversos ramos; cerrada la puerta a la ineptitud y el favoritismo; menor el número de los ministros y mayor el de los directores generales; con responsabilidad efectiva los unos y los otros; constituido el Consejo de Estado por los directores, y atendido sólo a evacuar las consultas que el Gobierno le dirija; sometidos los asuntos contenciosos al Tribunal Supremo; amovibles los funcionarios todos por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos; suprimidas las vacaciones; suprimidas también las licencias, como no sean por enfermedad probada de manera fehaciente; perdido el puesto en el escalafón del ramo por pase a otro ramo, al servicio de particulares o al de las regiones o los municipios; inacumulables en absoluto los empleos; regulados por una tramitación fija los expedientes y abiertos siempre a los interesados en las horas del día que se designe;

Sustituidas por consulados generales las embajadas; dirigidas las negociaciones diplomáticas a fortalecer los - vínculos con las demás naciones y allanar las dificultades - que las diferencia de leyes opone a la buena marcha de los - negocios, logrando, por ejemplo, la mutua validez de los con- tratos y la mutua ejecución de las sentencias;

Dependientes del Tribunal Supremo todos los tribuna- les federales; inamovibles los jueces y los magistrados, como no sea por haber incurrido en responsabilidad, por negligencia probada o por ascenso legítimo; ampliada a delitos graves y libre de delitos leves la jurisdicción del Jurado; establecida en los juicios civiles la instancia única; quitada toda fuerza de doctrina legal a las sentencias del Supremo Tribunal y prohi- bida, por tanto, la cita de las hasta aquí dictadas como motivo de casación contra los de los tribunales inferiores; simplifi- cados los procedimientos, sobre todo en los juicios universales; gratuita la justicia durante el curso de los negocios y conde- nado en costes el litigante temerario; caducados la instancia y el recurso de casación a los dos meses de no haberse instado su curso, como no se acredite que fue debida la suspensión a dificultades invencibles; válidas y ejecutivas las sentencias de los tribunales extranjeros, cuando a juicio del llamado a - ejecutarlas hayan sido proferidas en la forma determinada por - las leyes del país de que procedan;

Voluntario el ejército en tiempo de paz y obligatorio en tiempo de guerra; iguales las diversas armas; convertido en carrera el servicio, lo mismo para el soldado, que para el ofi- cial y el jefe; conferidos los ascensos por antigüedad, como - no se los gane por señaladísimos méritos, a juicio de los mili- tares de su empleo y grado; incorporados a los estudios de pri- mera enseñanza la gimnástica y el manejo de las armas; reducido el contingente militar activo a lo que reclamen la conservación del orden y la guardia de las fronteras;

Montado el ejército de mar sobre bases análogas;

Limitados el procedimiento y los tribunales militares a delitos militares cometidos por militares en activo servicio con ocasión del servicio mismo; derogado el fuero de atracción para los tribunales de guerra; válido para los tribunales civiles cuando no queda dividir la continencia de la causa;

Admitidos a informar en los Consejos de guerra los defensores que el reo elija, sean o no militares;

Fomentadas la agricultura, las artes, el comercio, las obras públicas, principalmente los medios de comunicación y los canales de riego;

Atendida especialmente la instrucción pública; libre y laica la enseñanza; libres las profesiones todas; sostenidos, sin embargo, y puestos al nivel de los mejores los establecimientos del Estado, principalmente para los que quieren adquirir títulos académicos; gratuita y obligatoria la instrucción primaria; alimentados los que la reciban; relegando a la segunda enseñanza el estudio de las lenguas muertas e incluido entre los preparatorios de las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia, Filosofía y Ciencias; convertidos los institutos en escuelas elementales de Letras, Artes y Ciencias; práctico, eminentemente práctico el sistema de instrucción en todas las escuelas;

Aplicados a la enseñanza y las obras públicas los 40 millones del culto y el clero; estimulada la publicación de los libros que pongan los conocimientos humanos al alcance de mayor número de inteligencias;

Asidua la instrucción; destituidos, aunque hayan ganado por oposición sus cátedras, los profesores que las descuiden y las dejen sin causa a los suplentes;

Autónomas las colonias, a par de las regiones de la Península.

Queremos en el orden económico:

La conversión de todas las deudas en deuda interior;
la renta, siendo a la vez premio y amortización del capital;

Gradualmente reducidos los actuales haberes pasivos;
abolidas las jubilaciones; los retiros y las cesantías para
todos los que en adelante entren al servicio del Estado;

Nivelados los presupuestos; limitada la deuda flotante
a anticipos sobre los rendimientos del ejercicio corriente;

Ampliada la acción de la Caja de Depósitos; para el Es-
tado los beneficios todos de la moneda fiduciaria;

El arrendamiento de las minas y demás propiedades del
Estado; arrendados también los servicios; por administración
la cobranza de contribuciones e impuestos;

La sucesiva unificación de los tributos; la abolición
de todo gravamen sobre los artículos indispensables para la -
vida;

Reservados al Gobierno central los siguientes tributos:
los derechos de Aduanas, los obvenacionales de los Consulados,
el producto de los monopolios y servicios hoy a su cargo; el -
de sus propiedades y derechos; el del impuesto sobre los pagos
que verifique; el del descuento a sus empleados; el del que im-
ponga sobre la renta de sus títulos de la deuda, igual en tipo
al que la propiedad pague; el de todos los que se cobre en el
territorio federal; el del gravamen que hoy pesa sobre los tí-
tulos y las grandezas de Castilla, mientras no se los suprima;

Derramada por las regiones según la población y la ri-
queza de cada una, la diferencia que resulte entre el importe
total de los gastos del Tesoro;

Con facultad las regiones para recaudar por los tribu-
tos y medios que crean más fáciles y menos costosos la cuota
que por este concepto les corresponda;

Sustituido en el reparto de las contribuciones el sistema proporcional por el progresivo;

Transformado el presupuesto; destinado lo que hoy se aplica a gastos superfluos, a las nuevas necesidades de los presentes tiempos.

Queremos en el orden social:

Subordinado siempre el disfrute de la tierra, como propia de todos los hombres, a los intereses generales;

Entregadas a comunidades obreras las tierras públicas, las que los propietarios hayan dejado incultas por más de cinco años y las que convenga se expropien por el sistema que empleó Rusia para la emancipación de los siervos y propuso Gladstone para resolver la cuestión territorial de Irlanda;

Establecido el crédito agrícola principalmente para esas comunidades;

Transformado en censo redimible a plazos respecto a la tierra el contrato de arrendamiento, considerados como enfiteusis perpetuas, redimibles también a plazos, los foros y la rabassa -- morta;

Entregados los servicios y las obras públicas a asociaciones obreras, donde por su organización las haya capaces de llevarlas a cabo, facilitándose a estas asociaciones el crédito por Bancos públicos;

En poder del Estado las minas, las aguas y los ferrocarriles;

Adoptada desde luego la jornada de las ocho horas en los establecimientos y en las obras del Estado, ya se las haga por Administración, ya por contrato; incluida esta condición en todas las concesiones que el Estado otorgue, aunque no se asigne a los concesionarios otro beneficio que el de la expropiación por causa de utilidad pública;

Extensiva la jornada de ocho horas a las minas.

Prohibido para los trabajos subterráneos de las minas el empleo de las mujeres y el de los niños menores de doce años.

Excluidas del taller y de la fábrica las madres de familia y los niños menores de doce años que no sepan la lectura, la escritura, y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética;

Sujetos los talleres, las fábricas y las minas a inspectores nombrados por los mismos obreros;

Establecido por una escala de población el mínimo de los salarios;

Estimulada y recompensada por el fisco la transformación del salario en participación de beneficios;

Indemnizados en sus personas o en las de sus herederos - los trabajadores que se inutilicen en el ejercicio de sus profesiones;

Bolsas y agremiaciones del trabajo;

Escuelas profesionales, en que los jornaleros aprendan teórica y prácticamente la integridad del arte que ejerzan;

Sometidos a Jurados mixtos las cuestiones entre el trabajo y el capital;

Reformado el Código Civil, principalmente en lo relativo a tutelas, sucesiones, contratos de obras y servicios, prescripción y derechos de los hijos ilegítimos.

Queremos en el orden internacional:

La confederación de las naciones;

La creación de un poder que rijan las relaciones internacionales, hoy materia de múltiples tratados;

Interin este poder no exista, la decisión de todas las discordias por el arbitraje;

Desde luego las más amistosas relaciones de letras y de comercio con las Repúblicas latinas de América, y cuantas facilidades y concesiones puedan contribuir a que Portugal se avenga a ser una región de España;

El apoyo y el estímulo de cuanto pueda agrandar en el hombre la idea de la Patria y hacer que la Humanidad constituya un todo orgánico;

La civilización de los pueblos incultos, no por la fuerza, sino por la colonización pacífica y el establecimiento de relaciones mercantiles;

La sustitución, en una palabra, de la guerra por la paz, de las armas por la razón y el derecho.

Madrid, 22 de junio de 1894.

Por acuerdo del Consejo,

El Presidente

F. PI Y MARGALL

APENDIX III

DOCUMENTS ENTORN DELS CONTRACTES
DE CONREU EL LABORATS PER LA UNIÓ
DE RABASSAIRES.

BASES ACORDADES EN L'ASSEMBLEA QUE TINGUE LLOC EL DIA 6 DE GENER DE
1923 EN EL TEATRE MARINA, DE BARCELONA, I QUE FOREN ADREÇADES PER
"LA UNIO DE RABASSAIRES DE CATALUNYA" AL GOVERN

Excmo. Sr.: Reunida en magna Asamblea, en Barcelona, la -
Unió de Rabassaires de Catalunya, domiciliada en Martorell, calle -
de la Fuente, 2, acordó hacer la siguiente declaración:

Como programa inicial de inmediata realización, y que la Unión se obliga a implantar por todos los medios que convengan, hoy esta Asamblea acuerda dirigirse al Gobierno pidiendo que rápidamente se legisle sobre el problema agrario, implantando en nuestras Leyes los siguientes principios:

1º. Los contratos de arrendamiento de plantío serán considerados enfiteusis, es decir, a perpetuidad y con derecho a redimirlos, capitalizarlos sobre la base de un 8 por 100 de la renta que se pague.

2º. Los contratos de tierra de sembradura serán siempre considerados por un período de tiempo no inferior a veinticinco años.

3º. Se procederá a la revisión de los contratos existentes, sobre la base de la imposición del pago de la renta en dinero y no en frutos. Y que la renta será regulada, como máximo, a un interés no superior al 8 por 100 sobre el valor declarado en el amillaramiento de la tierra en el momento de ser creado el contrato entre el propietario y el rabasser o arrendatario.

4º. Toda mejora creada en la finca será forzosamente indemnizada por el propietario el día en que fine el contrato de arrendamiento.

5º. Todo contrato de arrendamiento de fincas rústicas será regulado por las mismas disposiciones del contrato de sociedad.

6º. En caso de pérdida de la cosecha por causas de temporales o plagas del campo, el propietario no reclamará la renta.

7º. Cuando un propietario no cultive las tierras que posee y se niegue a su arrendamiento, el Estado las expropiará para utilidad pública y las repartirá entre los agricultores no propietarios.

8º. El Estado fijará tributos extraordinarios a las tierras productivas que sus propietarios dediquen a particulares diversiones.

El Consejo directivo de la Unió de Rabassaires de Catalunya - espera, Excmo. Sr. merecer del actual Gobierno que sean atendidas debidamente estas bases, tan en armonía con las justas campañas que el Gobierno que actualmente rige a España tiene realizadas. Viva V. E. muchos años. Barcelona 6 de enero de 1923.- El Presidente Francisco Riera (rubricado).- El Secretario Enrique Esplugas (rubricado).- Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Madrid.- (Es copia).- El Subsecretario, -

Barroso.

Reunida la Ponencia de la Asamblea de trabajadores del campo de Cataluña, y usando del voto de confianza concedido a la Ponencia en aquella Asamblea, acuerda que se agregue una conclusión concebida en los términos siguientes:

"Los contratos de explotación de tierras cultivadas de plantas perennes, cuyos propietarios y sus causantes no las hayan plantado, serán redimibles por parte del cultivador, indemnizando al propietario el valor de la tierra declarado del amillaramiento cuando aquella era yerma".

Barcelona 6 de enero de 1923.- Por el Consejo directivo, José Raventivo, Juan Bonastre (rubricados).

MANIFEST QUE VA FER AL PAIS "LA UNIO DE RABASSAIRES DE CATALUNYA" DURANT
EL MES DE JULIOL DE 1925

La Unión de Rabassaires, aparceros y demás cultivadores de Cataluña, ha expuesto reiteradamente al Poder Público, la necesidad de hacer algo eficaz y verdadero en pró de la agricultura, si se quieren remediar el desequilibrio económico, la honda crisis que cada día aumenta y que ha alcanzado caracteres tan agudos que hace vivir en continua zozobra a quienes se dedican a cualquiera actividad industrial y comercial por la frecuencia con que se producen quiebras, demoras y suspensiones de pagos, cierre de fábricas y talleres que traen el hambre y la desesperación a los hogares humildes.

No es posible que la crisis se remedie sino se procura mejorar la economía pública intensificando la producción agraria. Con agricultura pobre y atrasada y labriegos míseros e ignorantes no puede cimentarse una industria independiente y próspera porque aquélla sirve la primera materia a ésta, que la transforma, hecho lo cual necesita que el campesino pueda a su vez adquirir los productos manufacturados lo que no ocurre hoy por la miseria que en el campo reina.

En la última nota que publicó La Unión de Rabassaires se decía cuán interesante es para la agricultura la propulsión del crédito agrario, en forma más real y eficaz (local) que el que se desprende de las últimas disposiciones; la necesidad de ilustrar a los campesinos y ahuyentar su inercia; de ensanchar los riegos de tierras aprovechando singularmente las aguas llovedizas y no cometiendo el disparate de ensalzar la política hidráulica mientras se permite la tala de bosques y se deja en indefensión y se abandona el culto del arbolado; de que se cumplan las leyes de protección a los pájaros; que se remedie la actual crisis vinícola, que se aprovechen las producciones con las ramas auxiliares de la agricultura y que se aliente y enseñe a los campesinos a poner esmero e inteligencia en la elaboración de los frutos que necesitan del auxilio del arte; que se estimulen y protejan las industrias agrícolas; que se procure que los caminos sean buenos, los transportes no tan desdichados como son etc., etc. Sobre todo ello se ha dicho cien veces cuanto podía decirse y ha dado motivo a sendos discursos con sus obligadas categóricas conclusiones, siempre bien recibidas en el discurso oficial de clausura con otro discurso que se aplaude mucho porque a todos les guía la obsesión de no hablar del punto peligroso: de la vida misérrima del payés, y del absurdo derecho al uso, al abuso, el desuso, de la tierra, incompatible con la ley moral. Los amos de la tierra se han ocupado singularmente en estos últimos tiempos de celebrar asambleas y dirigir peticiones al gobierno. Y es asombroso el esfuerzo que hacen en la ofrenda y estudio de soluciones de toda clase con la única obsesión de oponerse a toda medida que cause lesión a sus derechos señoriales, vivas reminiscencias del feudalismo.

Y sin embargo mejor valiera ahora que es tiempo, hablar de todo ello procurando dar cauces legales al sometido pero latente malestar de la clase agraria, pues a ellos interesa más que a nadie aunque el egoísmo les cierre los ojos y no lo adviertan. Cuando el campesino no tiene otra esperanza que la de conservar su tradicional miseria y sometimiento, los espíritus audaces y bravos huyen del campo y el cultivo queda abandonado a los resignados y los rutinarios, que por ley obligada de condición de vida en pueblos de mala escuela, de pésimas condiciones de intercambio social y de peor cacique, van degenerando. El campo yermo es la disminución de la natalidad, el desequilibrio, el malestar, el hundimiento del país; el campesino inculto, receloso y cerril es la barbarie. El problema fundamental estriba en hacerle agradable la vida, con lo que se le retendrá a la tierra y se elevará a su nivel intelectual y moral al mejorar su condición humana.

No puede esto ser mientras los rasgos del feudalismo marquen como un látigo sus espaldas. Precisa abolir esos contratos de prestaciones ominosas y acabar con la iniquidad de un régimen jurídico incompatible con la civilización.

Nos interesa que el país sepa lo que es la "rabassa morta" en su aspecto actual. No desconocemos que la "rabassa" por su poder fecundante ha producido efectos beneficiosos acrecentando el desarrollo de la riqueza; pero el carácter enfiteútico de dicha institución ha venido desconociéndose y barrenándose de tal suerte que en la actualidad el labriego puede y suele ser víctima de la expoliación.

"Rabassa morta" es el contrato en virtud del cual el dueño de un pedazo de tierra lo cede a un cultivador y éste planta la viña y le paga un cánon anual en frutos o en dinero. Los contratos son escritos o verbales; en la práctica casi todos verbales. Se suele pagar una tercera parte de frutos, los gastos de producción y la contribución. El Código Civil habla de "rabassa" en su artículo 1656 y dice que el contrato se entenderá por extinguido a los cincuenta años de la concesión o por muerte de las primeras cepas o por quedar infructíferas las dos terceras partes y que el cesionario no tendrá derecho a las mejoras que existan en la finca al tiempo de extinción del contrato (verbales).

El Código supone que a los cincuenta años mueren las cepas sin tener en cuenta que esto depende de muchos factores y que además el labriego no puede estóicamente contemplar como mueren de año en año quedándose él sin trabajo y sin pan.

Todos esos viñedos plantados en las rocosas vertientes de nuestras montañas y en terrenos áridos que nada valían antes son producto de la constancia y esfuerzo del "rabasser". Pasan cincuenta años y el propietario que ha venido cobrando una renta usuaria se queda con la tierra y con la viña. El "rabassaire" pone en esa extraña sociedad, un capital: la viña; otro capital: el trabajo, más los gastos de producción (abono, sulfato, jornales, etc.), otro socio pone nada más la tierra yerma. Pero este último nada puede perder por mal que vayan las cosas. El capital le quedará íntegro siempre sin un milímetro de tierra menos, antes bien por fuerza habrá de ganar ésta en valor. En cambio el "rabassaire" puede perderlo todo; y lo suele perder, porque sólo trabaja para y por la rutina de un mal vivir secular.

Con todo, no es sólo esto. En la práctica, por la disconformidad de sentencias y por otras causas la cuestión debatida de si procede el desahucio en la "rabassa morta" se suele resolver en sentido afirmativo. Cuéntase para ello también con el pavor que - inspira a los payeses, por su pobreza y condición, el sostener un pleito. Se cuenta y se abusa además de su ignorancia. Se suele negar la condición de "rabassa morta" a los contratos que tienen todos los caracteres de tal y se les califica de arrendamiento y ya en este plano en cualquier momento, con el aviso de un año y aún sin él - mediante cualquier argucia se acude al juez municipal y se desahucia al infeliz "rabasser".

Por el R. D. de inquilinato, muy justo, no se puede desahuciar sino por falta de pago a los inquilinos de poblaciones de más de seis mil habitantes pero se puede desahuciar al payés que plantó una viña, creó una riqueza en un trozo de suelo que parecía imposible, que fué aquella tierra su amor y su esperanza y el rincón donde trabajaron - sus viejos padres. Del payés no se acuerda nadie más que para ridiculizar y afrentar los vicios que en él ha creado la condición de vida a que se le tiene sometido. Y el Estado sólo se le aparece en la forma de recaudador de contribuciones o bien en la época de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Una de las instituciones que mejor se han salvado en nuestro país del naufragio de los valores morales, es la justicia, en cuyos - cuadros se han dado notables casos de independencia. Pero esto no llega a alcanzar a la justicia municipal en poblaciones rurales cuyos - nombramientos se debieron a la política o sea al cacique, que es como decir al propietario. Y ahí tenéis al cultivador atado de pies y manos sin pan para el cuerpo, sin luz para el alma, con un porvenir de negruras ante él y sus hijos, que ya mozos, si sienten afán de vivir marcharán a tierras extrañas o a otro lugar de nuestra tierra tan desventurada como querida.

Hablar del rabassaire no es una excepción; lo mismo puede - decirse del aparcerero y del que va a jornal a quién no alcanza siquiera ese balbuceo de leyes sociales promulgadas.

Tenemos la esperanza de que las gentes sinceras que lean - este llamamiento al país recogerán la justicia de nuestro clamor.

La Unión de Rabassaires ha tenido y tiene el constante anhelo de adueñarse de la simpatía ambiente.

Decimos que es menester transformar el régimen jurídico que regula las relaciones sociales agrarias porque el actual es inicuo, - absurdo y suicida; y pugna con el orden moral y con la civilización.

La Unión de Rabassaires siente el orgullo de haber realizado una campaña de serenidad y de elevación en los medios rurales inquietando el espíritu de los payeses y recogiendo esas inquietudes hacia un ideario en el que brote la flor exquisita de la tolerancia que es en suma fortaleza, o sea victoria.

Pedimos el apoyo de los intelectuales, el aliento de la opinión, y el abrazo de todos los productores.

Singularmente nos dirigimos a los foreros de Galicia, a los jornaleros de Andalucía, a todos los que trabajáis la tierra de España para que se agrupen, y formen federaciones, y constituyan una fuerza propia, dirigida por ellos mismos, absteniéndose de nutrir organismos de ninguna clase en los que ejerzan la dirección sus naturales - - adversarios.

Requerimos al Poder Público para que legisle por y para el país, pronto y con enérgica eficacia, en este problema que es de vida o muerte. Y en definitiva decimos que lo que debe ser será de uno o de otro modo, porque la nación no puede ir al caos sin - que quienes la aman lo intenten todo para salvarla.

Presidente, Francisco Riera; Secretario, Enrique Esplugas; Luis Companys abogado asesor; Amadeo Aragay, secretario general; - Astro Gener, presidente de la Cooperativa de Compras; Pedro Estartús, abogado asesor de los Sindicatos del Litoral; Ernesto Ventós, Cooperativa de Compras.

PERIÓDICOS

"L'Avenir" de Sabadell; "Acción" de Tarrasa; "Nova Vida" de Llansá; "Democràcia" de Villanueva y Geltrú; "La Lluita" de Rubí; - "La Terra" de Barcelona. Sindicato Agrícola de Badalona y Cañet; Sindicato de San Vicente de Castellet. Sindicato de Fals y comarca; Sindicato Agrícola de Rajadell; Sindicato "Germanor" de Canet de Mar; Sindicato Agrícola "Progrès" de Malgrat; Sindicato Agrícola de San Esteban de Castellar, Comarcal del Pla de Bages; "Fructidor" de Villafranca del Panadés.

DELEGADOS DE SOCIEDADES

Mateo Irafa, Subirats; Francisco Montserrat, S. Sadurní de Noya; F. Riera, Martorell; Camilo Tobella, Gelida; José Matas, Masquefa; José Buil, Piera; Juan Mercadé, S. Esteban Sasroviras; Salvador Raventós, Guryoles de Avinyonet; Francisco Escudé, Rubí; Manuel Giralt, Sentmenat;

José Parellada, Lavern; Juan Vilatersana, Castellá del Vallés y S. Feliu del Recó; Jaime Arnau, Sabadell; Antonio Mateo, Teyá; Martín Artigas, Vilanova y Geltrú; Jaime Solá y Rosendo Almirall, Esparra-
guera; José Esquirol, Vilafranca del Panadés; José Camps, Badalona y Cañet; Sebastián Esteve, S. Lorenzo Hortons; José Planas, S. Feliu de Llobregat; Pablo Vilef, S. Baudilio de Llobregat; Eduardo Puig, S. Quirse de Tarrasa; Juan Tetas, S. Jaime "Las Oliveras"; Martín Artigas, Arenys de Munt; José Font, S. Martín Sarroca; Juan Carreras, Ullastrell; Medín Vinyals, Monjos; Francisco Clivillers, Montornés del Vallés; -
Joaquín Joan, Cervelló; Pablo Baqués, S. Pau de Ordal; José Puig, A-
brera; Jaime Sellés, S. Vicente Castellet; José Figueras, Papiol, -
Joaquín Maurell, Sta. Coloma de Gramanet; José María Maurí, Tiana; -
Salvador Raventós, Martorellas; Miguel Vilarrubí, S. Cugat del Vallés;
Isidro Comellas, Castellbisbal; Pedro Gussí, Viladecavalls; José Ser-
vitjá, S. Salvador de Guardiola; Francisco Ventura, Mollet; Pablo Ca-
sanovas, Beguda Alta.

Segueixen més signatures.

DOCUMENT TRAMES AL GOVERN PER LA UNIO DE RABASSAIRES I APARCERS I

ALTRES TREBALLADORS DEL CAMP L'ANY 1927

Excelentísimo Señor:

Los rabassaires, aparceros y demás trabajadores del campo de Cataluña, se dirigen de nuevo al Gobierno pidiendo un cambio en el actual estado de derecho que pugna con los principios de la moral universal.

En diferentes ocasiones la "Unión de Rabassaires" y aparceros y demás trabajadores del campo de Cataluña han acudido al Gobierno tratando singularmente del problema de la rabassa. Los archivos ministeriales deben guardar polvorientos los informes y las conclusiones diferentes veces elevadas al Poder Público por nuestro organismo. No hemos tenido hasta la fecha, o, por mejor decir, no ha tenido el país la suerte de que se nos atendiera y de cara a nuestros intereses que van acordes con la ética y con las vivas necesidades de la economía nacional - insistimos en llamar la atención de V. E. porque creemos que le anima - el deseo de acertar.

En la hoja impresa que se acompaña, se exponen datos y consideraciones sobre el viejo problema de la rabassa morta, que, como es sabido, se establece cuando el cultivador planta la viña a sus ex pensas. La realidad, señor, es que al rabassaire se le puede expulsar, desahuciar, de la viña que plantaron sus padres, sus abuelos años ha y que él y sus padres cuidaron con amor, y hasta la viña plantada recientemente.

Ocurre que unos contratos han finido por haber expirado el término que se había escriturado, otros por haber muerto las dos terceras partes de las cepas, otros por llevar más de cincuenta años (Art. 1565 del Código Civil) y otros han sido establecidos verbalmente.

Después de la filoxera, muerta la viña, las nuevas plantaciones las hicieron los rabassaires sin compromiso escrito, sino ateniéndose al derecho consuetudinario.

Las viñas ofrecen su riqueza al país, pero el hombre que las plantó a sus expensas y las cuidó pagando además al propietario la renta convenida, puede ser desahuciado, ya sea por haber finido el término del contrato, ya fuere porque se trata de contratos verbales, y se ha establecido en los Juzgados, validos de encontradas sentencias del Supremo, la norma de considerar que no es rabassa morta el contrato que no se ha hecho por escrito, sino arrendamiento a parte de frutos.

Parece que si se prueba por medio de testigos que la viña la plantó el cultivador, debería calificarse el contrato de rabassa, porque el haberse o no escrito no puede representar las características del mismo, que están bien definidas por los juristas. Pero no resulta así: si no hay contrato escrito, no hay rabassa. El tercer medio de prueba que se establece para todo, no se admite para esto. Así resulta de repetidas sentencias que se han dictado por los Juzgados Municipales y en

apelación por los de Primera Instancia.

Así, se desahucia a Pedro, que tiene una vieja escritura - hecha hace sesenta años por su abuelo, en la que se establece que - termina el contrato al morir las dos terceras partes de las cepas, o en la que se dice únicamente "a rabassa morta", sin fijar término. La viña ha sido plantada y replantada y el propietario ha ido recibiendo la parte de frutos correspondiente. Ha nacido, pues, un nuevo contrato verbal al replantar la viña. Pero no vale esto ante la Ley. No es admitida la tácita reconducción. El nieto de Pedro, aunque haya vuelto a replantar la viña hace tres años y esté aquélla en el primer año de producción se le desahucia, se le despoja y se le lanza a la miseria.

Así se desahucia a Juan, que plantó la viña hace seis años, mediante un contrato verbal, y que puede aportar sobrados testigos de que la viña ha sido plantada por él, pues ello es sabido por todos los vecinos. Se desahucia a Juan porque, aun cuando el contrato verbal que posee lleva todos los caracteres de la rabassa morta, no ha sido hecho por escrito, y se le desahucia sin abonarles ninguna mejora.

Es cosa común en los propietarios el afirmar que la institución de la rabassa ha ido disminuyendo. Cierto. No hay ya tantos rabassaires como hace años. El problema se va resolviendo a la manera como - lo hicieran antaño algunas naciones civilizadoras con los indios: acabando con ellos. No hay tantos rabassaires porque los propietarios han desahuciado al que plantó la viña y luego han dado a cultivo la viña a otro payés, resolviendo el problema por medio del despojo.

Mientras las dos terceras partes de la viña esté en producción, ya fuesen las primeras cepas o fueren segundas y terceras replantadas, no debería poderse desahuciar al cultivador. Se debería admitir la tácita reconducción, pues si la viña se ha replantado y el propietario va recibiendo los frutos de la primera, es claro que se establece otro contrato tácito. Además, no deben ser competentes los Juzgados municipales para fallar un asunto que necesita de amplia prueba y procedimiento de más detenido estudio que el de un juicio verbal. Téngase en cuenta que el rabassaire no sólo pone su esfuerzo y los gastos de producción, sino que, además, pone un capital inicial, que son las vides que planta y que injerta, y todo ello establece una serie de relaciones de derecho que no es justo - sean resueltas por los Juzgados Municipales.

DOCUMENT ELEVAT AL GOVERN PER LA UNIÓ DE RABASSAIRES I ALTRES CULTIVADORS

DEL CAMP DE CATALUNYA EL 18 D'ABRIL DE 1932

Excmo. Sr.:

Los que suscriben, en representación de ciento setenta y tres entidades agrarias y de arrendatarios y de 21.542 asociados, rabassaires, aparceros y demás trabajadores del campo, ante V. E. comparecen y con el mayor respeto

EXPONEN

Que ante la perspectiva de la Ley Agraria, la "Unió de Rabassaires i demás cultivadors del Camp de Catalunya", genuina representación de los derechos e intereses de la gran mayoría de payeses de Cataluña, cree estar en el deber de acudir a V. E. con el afán de informarle lealmente de la acogida que el proyecto ha tenido entre nosotros y de sus posibles consecuencias, y señalar, además, los remedios que podrían resolver los peligros que indudablemente sobrelleva el proyecto en cuestión y la actual situación de la payesía catalana.

Ante todo, hemos de hacer constar que la "Unió de Rabassaires i demés cultivadors de Catalunya" se ha producido siempre dentro de la legalidad más estricta y ha observado una conducta leal, eficiente y capacitada, haciéndose cargo de la responsabilidad que le incumbía por su presentación y fuerza, y por los intereses morales y materiales que defiende.

Por ello hemos de rechazar en absoluto, esta acusación infundada que se ha venido haciendo de que ha creado conflictos y problemas donde no existían.

Existe un problema donde hay una injusticia, y las ha habido en gran porción en el régimen jurídico y en la aplicación de las leyes a que han debido someterse hasta la República nuestros asociados.

El año 1870, el gran republicano D. Francisco Pi y Margall, - decía en el Parlamento: "En Cataluña existe el problema de la rabassa, cuestión sumamente grave."

Y, en realidad, así era y es. A muchos rabassaires, se les ha venido despojando, mediante un sencillo procedimiento de desahucio ante el Juzgado municipal de su propiedad, por parte de los dueños del suelo. La propiedad de la viña no ha sido reconocida, y por esto se ha dicho que el problema había disminuído, porque se ha aplicado el sistema del despojo.

Y no es sólo en las relaciones entre los condóminos, que realmente son el propietario del suelo y el de las plantas y mejoras practicadas, no solamente en los contratos de rabassa morta en donde la injusticia ha prevalecido. En Cataluña se pagan rentas usurarias por aparcería y por arrendamientos, usura que es tanto más insoportable por cuanto habiendo aumentado sensiblemente el precio de jornales, el producto de la cosecha no es remunerador, lo que provoca la huida del campo.

Para combatir estas injusticias y remediar la situación precaria del cultivador de la tierra, nació la "Unió de Rabassaires i demás cultivadors del Camp de Catalunya", que ha conseguido con su actuación seria y tenaz la confianza de los payeses de Cataluña.

La "Unió de Rabassaires i demás cultivadors del Camp de Catalunya", entiende que la solución de estos problemas consiste en una ley que establezca la redención de la rabassa, la supresión de la aparcería y la limitación de la renta de la tierra, conjuntamente con la obligatoriedad de largo plazo en los contratos de arrendamiento y del pago de las mejoras útiles al terminar el contrato.

El proyecto de Reforma Agraria deja para una ley especial el desenvolvimiento del nuevo régimen que regule aparcerías, arrendamientos y rabassa.

Pero el problema es apremiante. Quizás no sea de hambre en dichas partes, pero es de justicia, de situación económica y de consolidación de la República. La "Unió de Rabassaires", ha impedido hasta ahora que penetraran en el campo las organizaciones disolventes y perturbadoras.

Pero de no solucionarse la cuestión, vendrán la siega y la cosecha, y si no se ha legislado en esta materia, el campo quedará abonado para todas las propagandas extremas.

Los últimos decretos del Ministerio de Justicia levantaron esperanzas que se ven defraudadas de amor a la República; la responsabilidad que tenemos ante la paz y el progreso del país, nuestros sentimientos republicanos, nos obligan a advertir que nos sentimos colaboradores en el deseo de que el cambio de régimen se opere sin trastornos y se consolide la República definitivamente, y ello se conseguirá dando satisfacción pronta a los anhelos del pueblo.

Los decretos mencionados tienen solamente un año de vigencia. Eran una solución provisional. No puede dejarse un interregno en el cual la situación del país sea la misma que antes del advenimiento de la República. Entendemos y así lo solicitamos del Gobierno, que debe irse a la resolución de los problemas señalados inmediatamente en la misma ley de la Reforma Agraria. Y si por su discusión se prolongara por demasiado tiempo, ante la actitud en que se hallan colocados los propietarios de las tierras, en el sentido de mostrarse dispuestos a todas las represalias, desde el desahucio inmotivado hasta la causa criminal por motivos calumniosos, es necesario una actuación del poder público para que las masas obreras del campo que son nuestros asociados, no caigan en las propagandas y actuaciones extremas que hemos indicado anteriormente y no lleguen a contestar tal actitud en forma que se provocara el conflicto en la calle con todas las consecuencias de un alzamiento popular.

También es causa de grandes inquietudes y problemas la situación jurídica de aparceros y arrendatarios ante las cosechas de forrajes y hortalizas que están presentándose.

Puesto que muchos han presentado demandas de revisión de precio que no se ha resuelto, creemos que no puede exigírsele la totalidad de la renta y se les ha de facturar a los que pagan ahora el mismo derecho de revisión que se concedió en las anteriores cosechas. Creemos por tanto, que las soluciones aplicables son:

PRIMERA. Promulgación de un decreto semejante al del inquilinato, que decretara la obligatoriedad de la prórroga de los arrendamientos y para toda clase de contratos para el cultivo de la tierra, - al objeto de evitar represalias y contrarrepresalias.

SEGUNDA. Que mientras la promulgación de la ley agraria y complementaria no sea un hecho, se respete la situación jurídica creada por los demandantes acogidos a los decretos de 11 de julio, 6 de agosto y 13 de octubre del 31, prorrogándolos explícitamente en adecuada disposición ministerial.

TERCERA.- Que siendo actuales las cosechas de forrajes y hortalizas, planteando de nuevo conflictos como en el pasado año, urge declarar aplicable a estos casos de la legislación dictada para los mismos en el año 1931, en tanto no se promulgue la Ley correspondiente y

CUARTA.— Que el artículo 6º del Decreto de 1931 sea aclarado en el sentido de que el límite de renta fijada no puede aplicarse a los contratos cuyo pago esté concertado en partes de cosecha (referido en todo caso al líquido imponible).

Quisiéramos poner en esta advertencia y solicitud toda la efusión y sincero deseo de ayudar al restablecimiento económico y a la paz del país. Vemos muy claro lo que puede ocurrir y es tan fácil evitar con las medidas apuntadas.

No dudamos que estas sugerencias, que el cumplimiento de nuestro deber nos obliga a presentar, serán acogidas con todo el cariño y buen deseo que ha demostrado V. E. para resolver los problemas económicos y de justicia, para convertir en Ley, las ilusiones que con la República se han convertido en esperanzas de la payesía catalana.

Viva V. E. muchos años.— Barcelona para Madrid a 18 de abril de 1932.